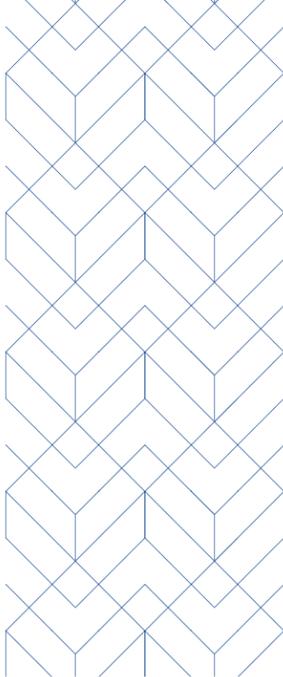


Estrategias de promoción ambiental en los países miembros de la Redlafica



Créditos

Dirección

Presidencia *pro tempore* de la Red Latinoamericana de Fiscalización y Cumplimiento Ambiental (Redlafia)
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

Coordinación

Presidencia *pro tempore* de la Redlafia
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

Elaboración

Richard Martin Tirado, por encargo del OEFA*

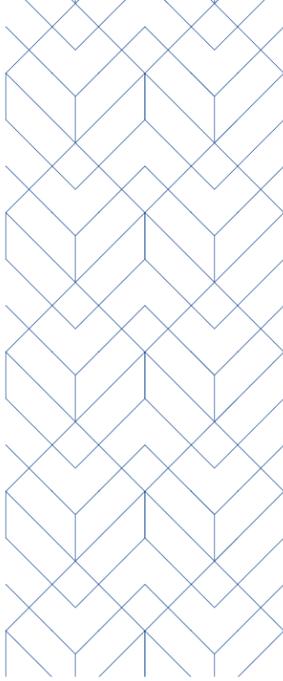
Edición

Oficina de Relaciones Institucionales y Atención a la Ciudadanía Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

Diseño y diagramación

Alexis Villar Castillo

*Cualquier opinión vertida en el presente documento corresponde a la posición personal del autor, y no de la institución.



Presentación

Los países de la región que forman parte de la Red Latinoamericana de Fiscalización y Cumplimiento Ambiental (Redlafica) desarrollan diferentes estrategias de promoción del cumplimiento ambiental con base en el marco normativo y la realidad económica y social de cada uno de sus países.

Dichas estrategias están orientadas a garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental de cada país, con miras a garantizar el respeto de los derechos ambientales de sus ciudadanos/as e incentivar el desarrollo de actividades económicas asegurando el desarrollo sostenible de cada país.

Tipo de estrategia

Promoción



Comprende la capacitación, difusión, orientación, perdón, canje de multa por el perdón, entre otros mecanismos de promoción por el arrepentimiento del agente infractor.

Disuasión



Comprende la imposición de multas, castigos, cierres, así como otras medidas de control de riesgos.

A partir de dicho criterio, se presenta una matriz en la que se han sistematizado las principales estrategias que, dentro de los dos tipos mencionados, aplican los países miembros de la Red, con el propósito de brindar a los países miembros y a sus diferentes públicos objetivos una herramienta informativa en la que se puedan analizar dichas estrategias en conjunto, identificando similitudes, diferencias y oportunidades de mejora.

Entidad fiscalizadora ambiental:
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MAYDS)
<https://www.argentina.gob.ar/ambiente>

Nombre de Organización	Tipo de estrategia	Título de estrategia	Descripción/Implementación	Admite excepciones	Describir excepción	Reglamento	Artículo específico del Reglamento	Ley	Artículo específico de la Ley	Inicio	Fin	Tiempo de implementación
Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SGAYDS)	Disuasión	Sanciones	Debe tenerse en cuenta que la organización estatal argentina distribuye las competencias de cumplimiento de normativa ambiental entre autoridades con competencia federal, provincial y municipal. Para este informe se toman en cuenta las normas de competencia federal.	Sí	La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien el titular de la actividad no debe responder.	Ley 25.670 Presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de PCBs.	Artículo 21- Las infracciones a la presente ley, así como a su reglamentación y normas complementarias serán reprimidas por la autoridad de aplicación local, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas: a) Apercibimiento; b) Multa desde 10 (diez) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración pública nacional hasta 1000 (un mil) veces ese valor; c) Inhabilitación por tiempo determinado; d) Clausura; e) La aplicación de estas sanciones es independiente de la responsabilidad civil o penal imputable al infractor. Los mínimos y máximos establecidos en el inciso b) podrán duplicarse en el caso de reincidentes.	Ley 25.675 Ley General del Ambiente	Artículo 2- La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: [...] k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.	23/10/2002	Implementada	No aplica
			Las sanciones generalmente se establecen de manera legislativa de acuerdo al medio aplicable (es decir, aire, agua, suelo, tipos de contaminantes), ya que no existe una regulación federal de cumplimiento de las obligaciones ambientales en general. Para este informe se toma como ejemplo la regulación federal sobre PCBs y residuos sólidos			Artículo 49- Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas: a) Apercibimiento; b) Multa de cincuenta millones de australes (50.000.000) convertibles ley 23.928 hasta cien veces el valor; c) Suspensión de la inscripción en el Registro de treinta (30) días hasta un (1) año; d) Cancelación de la inscripción en el Registro. Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor. La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local. Artículo 50- Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán, previo sumario que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado. Artículo 51- En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incs. b) y c) del art. 49 se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad. Sin perjuicio de ello a partir de la tercera reincidencia en el lapso indicado más abajo, la autoridad de aplicación queda facultada para cancelar la inscripción en el Registro. Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción. Artículo 54- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el art. 49. Artículo 56- Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años. Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años.	Artículo 26- Las autoridades competentes establecerán medidas tendientes a: [...] b) La implementación de compromisos voluntarios y la autorregulación que se ejecuta a través de políticas y programas de gestión ambiental; c) La adopción de medidas de promoción e incentivos. Además, se deberán tener en cuenta los mecanismos de certificación realizados por organismos independientes, debidamente acreditados y autorizados. Artículo 28- El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder. Artículo 29- La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.					
	Teniendo en cuenta que la normativa de promoción del cumplimiento delimita mínimos a nivel federal, el desarrollo de las medidas específicas se desarrollan a nivel provincial. Para este informe se toma como ejemplo la regulación provincial de la provincia de Buenos Aires.	No	No aplica	Resolución 177/2007, modificada por las Resoluciones 275/17 y 204/18	Artículo 4- A los efectos de la presente, el alcance de la cobertura del seguro ambiental quedará circunscripto a los daños de incidencia colectiva irrogados al ambiente, en los términos del artículo 27 de la Ley Nº 25.675. Con ese fin, la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a través de la UNIDAD DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES, deberá establecer las metodologías aceptables y el procedimiento para: a) Acreditar el estado del ambiente asegurado al momento de la contratación del seguro. b) Certificar el alcance de los daños ocurridos al ambiente como consecuencia del siniestro. c) Aprobar el plan de recomposición, mitigación o compensación propuesto. d) Auditar el cumplimiento de los Planes previstos por el inciso anterior. Artículo 5- Resultará admisible, a los efectos de la presente, la modalidad del autoseguro como opción válida y adecuada para responder por los daños ocasionados al ambiente, según lo establecido por el artículo 22 de la Ley Nº 25.675, siempre y cuando los titulares de las actividades riesgosas sujetos a la obligación de contratar un seguro por daño ambiental, acrediten solvencia económica y financiera, de acuerdo con los requisitos que a tales efectos sean establecidos por las normas complementarias a la presente.	19/02/2007						
Promoción	Seguro Ambiental	Resolución 186/12 que modifica Resolución 165 de 2010, emitidas por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) de Buenos Aires	No	No aplica	Resolución 186/12 que modifica Resolución 165 de 2010, emitidas por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) de Buenos Aires	Artículo 2- Los titulares de establecimientos industriales clasificados en la Segunda Categoría de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 11.459 y su reglamentación, al único efecto de determinar su deber de acreditar la contratación de un seguro de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley General del Ambiente Nº 25.675, deberán presentar ante este Organismo Provincial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en carácter de declaración jurada, un informe con el correspondiente desarrollo del cálculo del Nivel de Complejidad Ambiental, conforme lo establecido en el Anexo II de la Resolución Nº 177/2007 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y sus modificatorias, firmado por un profesional o técnico con incumbencias en la materia, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de proceder a su determinación de oficio. Artículo 3- Este Organismo Provincial podrá igualmente exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 22 de la Ley Nº 25.675 a aquellos establecimientos cuyo Nivel de Complejidad Ambiental sea inferior a 14,5 puntos conforme artículo 1º de la Resolución Nº 481/11 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, cuando situaciones especiales así lo justifiquen, tales como vulnerabilidad del sitio de emplazamiento del establecimiento, antecedentes de desempeño ambiental, antigüedad y ubicación de depósitos de sustancias especiales u otros criterios de riesgo ambiental específicos.	11/09/2012					

Cuerpo Especializado de Fiscalización y Control Ambiental (CEFCA)	Disuasión	Sanciones	Está pendiente la reglamentación de la recientemente creada CEFCA, sin embargo, se entiende que las sanciones serán impuestas en el marco de las potestades de inspección reseñadas. En la Resolución de creación de la CEFCA no se menciona de forma expresa alguna función relacionada a la promoción del cumplimiento.	Al momento de elaboración de este informe está pendiente la reglamentación de las funciones de la CEFCA. Se entiende que aplica la legislación federal, la cual, como se ha mencionado, está estructurada por actividades.	No aplica	Resolución (SAyDS) 41/18. Créase el Cuerpo Especializado de Fiscalización y Control Ambiental - CEFCA	<p>Artículo 3.- El CEFCA tendrá como principales funciones, las siguientes:</p> <p>[...] d. Ejercer el control efectivo y permanente de los establecimientos y actividades que puedan ocasionar algún riesgo o daño para el ambiente, con amplias facultades de fiscalización, pudiendo realizar investigaciones, procedimientos de toma de muestras, monitoreos periódicos y permanentes, inspecciones, elaborar informes técnicos, patrullajes, control de vertido de efluentes, y cualquier otra medida que el CEFCA considere pertinente a los efectos, todo ello dentro del ámbito legal de sus competencias.</p> <p>e. En caso de detectarse un incumplimiento a la normativa ambiental de la que Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental es autoridad de aplicación, el CEFCA podrá ordenar el inmediato cese de la actividad, procediendo a tomar las medidas necesarias, tales como la clausura preventiva del lugar, precintado, secuestro, o incautación de las maquinarias, así como todo otro elemento utilizado para cometer o facilitar la comisión de la posible infracción.</p> <p>f. Detectar infracciones a la normativa ambiental vigente y labrar actas a fin de sustanciar sumarios administrativos como asimismo dar intervención a las diferentes jurisdicciones.</p> <p>[...] h. Perseguir, en conjunto con los distintos organismos nacionales, provinciales, locales y regionales, todas las actividades referidas al incumplimiento de la normativa ambiental vigente.</p> <p>[...] o. Entender en toda otra competencia que le otorgue cualquier normativa específica relacionada con la fiscalización y control ambiental.</p>	Ley 25.675 Ley General del Ambiente	<p>Artículo 8- Los instrumentos de la política y la gestión ambiental serán los siguientes:</p> <p>[...] 3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.</p> <p>[...] 5. El sistema de diagnóstico e información ambiental.</p> <p>[...]</p>	24/10/2018	En implementación	9 meses
---	-----------	-----------	---	--	-----------	---	---	--	---	------------	-------------------	---------

Bolivia

Entidad fiscalizadora ambiental:
Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAA)
<https://www.mmaya.gob.bo/>

Tipo Est.	Tít. de estrategia	Descripción/ Implemenatación	A.E.	Describir excepción	Reglamento	Artículo específico del Reglamento	Ley	Artículo específico de la Ley	Inicio	Fin	Tpo.
	Inspecciones e imposición de Medidas de Seguridad	Si como consecuencia de inspecciones se verifica un caso de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente, la Secretaría Nacional el Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales ordenarán, de inmediato, las medidas de seguridad aprobadas en beneficio del bien común.	No	No aplica	Decreto Supremo N° 24176 Reglamentación de la Ley del Medio Ambiente Reglamento para actividades con sustancias peligrosas	Artículo 42.- La persona natural o colectiva, pública o privada, responsable de la selección y recolección de sustancias peligrosas, debe adoptar las medidas de seguridad e higiene que sean necesarias, a fin de resguardar a su personal de efectos adversos por exposición y contacto con las sustancias que manipulan.		Artículo 97.- La Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales, en base a los resultados de las inspecciones, dictarán las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su regularización. Artículo 98.- En caso de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente, la Secretaría Nacional el Medio ambiente y/o las Secretarías Departamentales ordenarán, de inmediato, las medidas de seguridad aprobadas en beneficio del bien común.	10/07/2002		
	Auditoría Ambiental de Control de Calidad	Cuando la autoridad ambiental competente ordene al administrado la realización de una auditoría ambiental, se denominará "Auditoría Ambiental de Control de Calidad". Al ser aprobada tendrá carácter de instrumento de gestión ambiental y estará sujeta a revisión periódicamente.	No	No aplica	Decreto Supremo N° 28499 Norma Complementaria que modifica el Título V del RPCA y el artículo 58 del RGGA	Artículo 6.- De las Auditorías Ambientales. Las Auditorías Ambientales de control de calidad ambiental, se realizan a: I. Requerimiento de la AAC, conforme lo descrito en el Artículo 7 numerales I), II) y III) de la presente norma complementaria, constituyéndose en un instrumento de control de la calidad ambiental, que lleva a la verificación del grado de cumplimiento de disposiciones legales, políticas, ambientales y/o prácticas aceptadas. En caso de detectarse y verificarse deficiencias ambientales, procedimentales o de inobservancia de la norma que requieran ser atendidas, la AAC dispondrá la formulación del Plan de Adecuación y/o Remediación Ambiental - PARA, por parte de la AOP auditada, la misma que formará parte de la Licencia Ambiental. [...]		Artículo 18.- El control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social. La Secretaría nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente promoverán y ejecutarán acciones para hacer cumplir con los objetivos del control de la calidad ambiental.	28/12/2005		
Disuasión	Inspecciones e imposición de sanciones del tipo multas y revocación de licencia temporal	Si como consecuencia de un acto de inspección y vigilancia, al autoridad ambiental competente identifica infracciones y/o contravenciones a la legislación ambiental siempre que no configuren un delito, esta, según su calificación, impondrá:* Una multa correspondiente a una cifra del 3 por 1000 sobre el monto total del patrimonio o activo declarado por la empresa, proyecto u obra; si es una infracción o si existen otras infracciones en la misma actividad, obra o proyecto que causan impactos severos sobre el medio ambiente.* Revocación de la Licencia Ambiental, si se da un caso de reincidencia de la infracción que genere impactos sobre el medio ambiente, hasta que se dé cumplimiento al condicionamiento ambiental.	Sí	En caso la inspección acredite la comisión de un ilícito penal.	Decreto Supremo N° 24176 Reglamentación de la Ley del Medio Ambiente Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGA)	Artículo 79.- Las sanciones administrativas a las contravenciones, siempre que éstas no configuren un delito, serán impuestas por la Autoridad Ambiental Competente, según su calificación y comprenderán las siguientes medidas:[...] b) De persistir la infracción o existiendo otras infracciones en la misma actividad, obra o proyecto que causen impactos severos sobre el medio ambiente, se impondrá una multa correspondiente a una cifra del 3 por 1000 sobre el monto total del patrimonio o activo declarado por la empresa, proyecto u obra. c) Revocación de la Licencia Ambiental en caso de reincidencia de la infracción que genere impactos sobre el medio ambiente, hasta que se dé cumplimiento al condicionamiento ambiental. Artículo 86.- La Autoridad Ambiental Competente realizará los actos de inspección y vigilancia que considere necesarios en los establecimientos, obras y proyectos en que decida hacerlo, a fin de verificar el cumplimiento de la ley, del presente Reglamento y demás instrumentos normativos de la gestión ambiental. Artículo 96.- Constituyen contravenciones a la legislación ambiental las previstas en el Art. 99° de la Ley del Medio Ambiente: a) iniciar una actividad o implementar una obra o proyecto sin contar con el certificado de dispensación o la DIA, según corresponda; b) presentar la FA, el EEIA, el MA o el reporte de Autoridad Ambiental con información alterada; c) presentar el MA fuera del plazo establecido para el efecto; d) no cumplir las resoluciones administrativas que emita la Autoridad Ambiental Competente;e) alterar, ampliar o modificar un proyecto, obra o actividad sin cumplir el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA); f) no dar aviso a la Autoridad Ambiental Competente de la suspensión de un proyecto, obra o actividad; g) el incumplimiento a la aplicación de las medidas correctivas o de mitigación posteriores a las inspecciones y plazo concedidos para su regulación, conforme lo establece el Art. 97 de la Ley; h) no implementar las medidas de mitigación aprobadas en el Programa de Prevención y Mitigación y en el Plan de Adecuación, de acuerdo con el respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental. Artículo 98.- Independientemente de las sanciones a las contravenciones citadas en los Arts. 93 y 94, la Autoridad Ambiental Competente podrá suspender la ejecución, operación o etapa de abandono de la obra, proyecto, o actividad hasta que se cumpla el condicionamiento ambiental, de acuerdo con el Art. 97 de la Ley del Medio Ambiente. Artículo 99.- Conocida la infracción o contravención, la Autoridad Ambiental Competente citará al responsable o contraventor y le concederá el plazo de diez (10) días, computable a partir del día siguiente hábil de la fecha de su legal notificación, para que presente por escrito los justificativos de su acción y asuma defensa. Artículo 100.- Vencido el plazo, con o sin respuesta del contraventor, la Autoridad Ambiental Competente pronunciará Resolución Administrativa, con fundamentación técnica y jurídica, en un plazo preteritorio de quince (15) días calendario. Esta Resolución determinará las acciones correctivas, la multa y el plazo de cumplimiento de estas sanciones.	Ley 1333 Ley del Medio Ambiente	Artículo 95.- La Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales con la cooperación de las autoridades competentes realizarán la vigilancia e inspección que consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación respectiva. Para efectos de esta disposición el personal autorizado tendrá acceso a lugares o establecimientos objeto de dicha vigilancia e inspección. Artículo 96.- Las autoridades a que se hace referencia en el artículo anterior estarán facultadas para requerir de las personas naturales o colectivas, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta ley y sus reglamentos. Artículo 97.- La Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales, en base a los resultados de las inspecciones, dictarán las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su regularización. Artículo 98.- En caso de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente, la Secretaría Nacional el Medio ambiente y/o las Secretarías Departamentales ordenarán, de inmediato, las medidas de seguridad aprobadas en beneficio del bien común. Artículo 99.- Las contravenciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven serán consideradas como infracciones administrativas, cuando ellas no configuren un delito. Estas violaciones serán sancionadas por la autoridad administrativa competente y de conformidad con el reglamento correspondiente.	08/12/1995	Implementado	No aplica

Promoción	Inspecciones y imposición de amonestaciones	Si como consecuencia de un acto de inspección y vigilancia, al autoridad ambiental competente identifica infracciones y/o contravenciones a la legislación ambiental, siempre que no configuren un delito, esta, según su calificación, impondrá: * Amonestación; siempre que sea la primera vez que se comete la infracción y no causa impacto severo en el medio ambiente. En consecuencia, con la imposición de la amonestación, la autoridad ambiental competente otorgará un plazo perentorio al amonestado conforme a la envergadura de la actividad, obra, o proyecto para enmendar su infracción.	Sí	Sin perjuicio de que sea la primera infracción cometida por el administrado en la actividad, obra o proyecto; no procederá la imposición de una amonestación si ésta infracción causa impactos severos o conlleva peligro inminente sobre la salud humana o el medio ambiente. En este caso la autoridad ambiental competente otorgará un plazo perentorio al amonestado para el pago de la multa y la mitigación del impacto producido.	Decreto Supremo N° 24176 Reglamentación de la Ley del Medio Ambiente Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGa)	<p>Artículo 79. Las sanciones administrativas a las contravenciones, siempre que éstas no configuren un delito, serán impuestas por la Autoridad Ambiental Competente, según su calificación y comprenderán las siguientes medidas:</p> <p>a) Amonestación escrita: I. Cuando la infracción es por primera vez, siempre que no cause impactos severos sobre el medio ambiente, la Autoridad Ambiental Competente otorgará un plazo perentorio al amonestado conforme a la envergadura de la actividad, obra, o proyecto para enmendar la infracción, II. Además de lo previsto en el inciso i) se sancionará con una multa de acuerdo al inciso [...]</p> <p>b) del presente artículo, cuando la actividad, obra o proyecto causa impactos severos o conlleva peligro inminente sobre la salud humana o el medio ambiente; en este caso la Autoridad Ambiental Competente otorgará un plazo perentorio al amonestado para el pago de la multa y la aplicación del impacto producido. [...]</p>	Ley 1333 Ley del Medio Ambiente	10/07/2002	Implementado	No aplica
	Incentivos	Los incentivos son acciones de fomento del Estado dirigidos a las personas naturales, colectivas, públicas o privadas, a fin de que ejecuten programas de prevención y control de la contaminación ambiental a través de sistemas de concesiones o de subsidios directos, de incentivos tributarios, de subsidios al costo de financiamiento de inversiones en tecnologías ambientalmente sanas, o de otros sistemas que se establezcan.	No	No aplica	<p>Artículo 68.- Se consideran incentivos a las acciones de fomento que puedan decidir el Estado, las personas naturales, colectivas, públicas o privadas, para que se ejecuten programas de prevención y control de la contaminación ambiental a través de sistemas de concesiones o de subsidios directos, de incentivos tributarios, de subsidios al costo de financiamiento de inversiones en tecnologías ambientalmente sanas, o de otros sistemas que se establezcan. El MMAYA propondrá a los organismos sectoriales públicos y privados la formulación de incentivos financieros, tributarios, legales e institucionales orientados al cumplimiento de la gestión ambiental en el marco del desarrollo sostenible.</p> <p>Artículo 69.- El MMAYA podrá suscribir acuerdos sectoriales con las asociaciones o gremios de los sectores productivos, como mecanismos de concertación para establecer bases, metas y plazos en torno a la aplicación de instrumentos económicos específicos de regulación ambiental e incentivos.</p>	10/07/2002				
	Auditoría Ambiental Voluntaria	Una Auditoría Ambiental Voluntaria (AAV) es presentada a iniciativa privada, como un instrumento de autogestión en el ámbito privado para el control de la calidad ambiental, destinado a garantizar el buen desempeño ambiental del titular de la actividad, obra o proyecto (AOP). La AAV es presentada y ejecutada por el representante legal de la AOP con responsabilidad, solidaridad y compromiso con el desarrollo sostenible y/o el convencimiento de que un comportamiento ambiental correcto reporta beneficios para su competitividad.	No	No aplica	Decreto Supremo N° 26705 Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA)	<p>Artículo 58.- Las Auditorías Ambientales de control de calidad ambiental, se realizan a : [...] 2) Iniciativa del representante Legal, la misma que se denomina Auditoría Ambiental Voluntaria - AAV y constituye un instrumento de autogestión en el ámbito privado para el control de la calidad ambiental, destinado a garantizar el buen desempeño ambiental de la AOP. La AAV es ejecutada por el Representante Legal de la AOP con responsabilidad, solidaridad y compromiso con el desarrollo sostenible y/o el convencimiento de que un comportamiento ambiental correcto reporta beneficios para su competitividad.</p> <p>Artículo 108.- La Autoridad Ambiental Competente, requerirá del Representante Legal, la ejecución de Auditorías Ambientales (AA's) para ejercer el control de la calidad ambiental en los casos previstos en el Artículo 109, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento de Prevención y Control Ambiental. La Autoridad Ambiental Competente será responsable de la elaboración de los términos de referencia, la convocatoria pública, calificación, adjudicación y contratación. Los costos de la Auditoría Ambiental, en su integridad correrán a cuenta del Representante Legal de la actividad, obra o proyecto auditada. Los resultados del reporte de Auditoría deberán identificar, los impactos ambientales, las medidas de mitigación, las alternativas de rehabilitación y su valoración económica; en caso de contingencias, deberá además incluir una estimación de los daños civiles a particulares afectados y al patrimonio de la nación.</p> <p>Artículo 120.- La Autoridad Ambiental Competente con base al Reporte Final de Auditoría aprobado, comunicará al representante Legal, si corresponde, la presentación de un Plan de Adecuación Ambiental, el mismo que deberá ser presentado en el plazo de treinta (30) días hábiles que correrán a partir de su legal notificación. Este Plan se aprobará siguiendo el procedimiento del Capítulo III del Título IV del Reglamento de Prevención y Control Ambiental.</p>		28/12/2005		
				Decreto Supremo N° 28499 Norma Complementaria que modifica el Título V del RPCA y el artículo 58 del RGGa	<p>Artículo 24.- De las Auditorías Ambientales Voluntarias: I. Los Representantes Legales de la AOP's podrán por iniciativa propia reducir los impactos generados por su AOP a través de la implantación de sistemas de gestión ambiental interna, ejecutando AAV. II. Los resultados de las AAV, deberán ser remitidas a la AAC en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de recibido el informe del Auditor Ambiental Independiente, para su incorporación e la base informática con fines de control de calidad de la gestión ambiental.</p>					

Entidad fiscalizadora ambiental:
 Instituto Brasileño del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (IBAMA)
<https://www.gov.br/ibama/pt-br>

Tipo Est.	Tít. de estrategia	Descripción/Implementación	A.E.	Describir excepción	Reglamento	Artículo específico del Reglamento	Ley	Artículo específico de la Ley	Inicio	Fin	Tpo.
Disuasión	Fiscalización y sanción: multa simple, multa-día y otros tipos de sanciones	Como consecuencia de una fiscalización ambiental, se pueden imponer las sanciones administrativas denominadas Multa Simple y Multa-día, en caso se verifiquen infracciones administrativas mayores a R\$ 1,000.00 (mil reales).	Sí	En el caso de las multas simples, se puede optar por la conversión de la Multa Simple en Servicios de Preservación, Mejora y Recuperación de la Calidad del Medio Ambiente		<p>Artículo 8.- La sanción de multa se basa en la unidad, hectárea, metro cúbico, kilogramo, metro de carbono-MDC, unidad de sonido, metro cuadrado, docena, el estipite, ciento, milésimas u otra medida pertinente, de acuerdo con el objeto jurídico lesionado. Párrafo unico. El órgano o entidad ambiental podrá especificar la unidad de medida aplicable para cada especie de recurso ambiental objeto de la infracción. Artículo 9. El importe de la multa que se refiere el presente Decreto se ajustará periódicamente en función de las tasas establecidas en la legislación pertinente, con un mínimo de \$ 50,00 (cincuenta reales) y un máximo de R \$ 50.000.000,00 millones (cincuenta millones de reales).</p> <p>Artículo 10.- La multa-día se aplicará siempre que la comisión de la infracción se prolongue en el tiempo. § 1 Dada la situación mencionada anteriormente, el fiscalizador emitirá el informe de infracción, indicando, además de los requisitos del artículo 97, el valor de la multa-día. § 2 El monto de la multa-día deberá ajustarse de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Decreto no pudiendo ser menor que el mínimo establecido en la artículo 9 ni superior al diez por ciento del máxima valor de la multa simple impuesta por el infracción. § 3 Emitido el informe de infracción, se abrirá el plazo de defensa conforme a lo establecido en el Capítulo II de este Decreto.</p>		<p>Artículo 70.- Se considera infracción administrativa ambiental toda acción u omisión que viole las reglas jurídicas de uso, goce, promoción, protección y recuperación del medio ambiente. § 1º Son autoridades competentes para la construcción de auto de infracción ambiental e instaurar proceso administrativo a los funcionarios de órganos ambientales integrantes del Sistema Nacional de Medio Ambiente - SISNA-MA, designados para las actividades de fiscalización, así como los agentes de las Capitanías de los Puertos, del Ministerio de la Marina. § 2º Cualquiera persona, constatando infracción ambiental, podrá dirigir representación a las autoridades relacionadas en el párrafo anterior, a efectos del ejercicio de su poder de policía. § 3º La autoridad ambiental que tenga conocimiento de infracción ambiental está obligada a promover su recuento inmediato, mediante procedimiento administrativo, bajo pena de corresponsabilidad. § 4º Las infracciones ambientales son constatadas en un procedimiento administrativo, asegurado el derecho de amplia defensa y el contradictorio, observadas las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Artículo 71.- El procedimiento administrativo tiene el fin de averiguar el alcance de la infracción ambiental debe observar los siguientes plazos máximos: I - veinte días para que el infractor ofrezca defensa o impugnación contra el informe de infracción, contados desde la fecha cierta del informe; II - treinta días para que la autoridad competente juzgue el auto de infracción, contados desde la fecha de su labranza, presentada o no la defensa o impugnación; III - veinte días para el infractor recurrir de la decisión condenatoria a la instancia superior del Sistema Nacional del Medio Ambiente - SISNAMA, o al Directorio de Puertos y Costas, del Ministerio de la Marina, de acuerdo con el tipo de autuación; IV - cinco días para el pago de multa, contados desde la fecha de recepción de la notificación.</p> <p>Artículo 72.- Las infracciones administrativas son sancionadas con las siguientes sanciones, observadas lo dispuesto en el art. 6: I - advertencia; II - multa simple; III - multa-día; IV - decomiso de los animales, productos y subproductos de la fauna y flora, instrumentos, petrechos, equipos o vehículos de cualquier naturaleza utilizados en la infracción; V - destrucción o inutilización del producto; VI - suspensión de la venta y fabricación del producto; VII - embargo de obra o actividad; VIII - demolición de obra; IX - suspensión parcial o total de actividades; X - (vetado) XI - restrictiva de derechos. § 1º Si el infractor comete simultáneamente dos o más infracciones, se le aplicará, acumulativamente, las sanciones a ellas cominadas. § 2º La advertencia será aplicada por la inobservancia de las disposiciones de esta Ley y de la legislación vigente, o de preceptos reglamentarios, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este artículo. § 3º La multa simple se aplicará cuando el agente, por negligencia o dolo: I - advertido por irregularidades que hayan sido constatadas, dejar de corregirlas, en el plazo señalado por órgano competente del SISNAMA o por la Capitanía de los Puertos, del Ministerio de la Marina; II - se opusiera a la fiscalización de los órganos del SISNAMA o de la Capitanía de los Puertos, del Ministerio de la Marina. [...] § 5. La multa-día será aplicada siempre que la comisión de la infracción se prolongue en el tiempo. § 6. La detención y la destrucción mencionado en las secciones IV y V deben cumplir con lo dispuesto en el Artículo 25 de esta Ley. § 7. Las sanciones indicadas en las secciones VI a IX se aplicarán cuando el producto, el trabajo, la actividad o establecimiento no están obediendo los requisitos legales o reglamentarios. § 8º Las sanciones restrictivas de derecho son: I - suspensión de registro, licencia o autorización; II - cancelación de registro, licencia o autorización; III - pérdida o restricción de incentivos y beneficios fiscales; IV - pérdida o suspensión de la participación en líneas de financiación en establecimientos oficiales de crédito; V - prohibición de contratar con la Administración Pública, por el período de hasta tres años.</p> <p>Artículo 73.- Los importes recibidos por el pago de las multas por violaciones ambientales revertirán al Fondo Nacional para el Medio Ambiente, creado por la Ley Nº 7.797, de 10 de julio, de 1989, el Fondo Naval establecido hasta por el Decreto Nº 20923 de 8 de enero 1932, estado o fondos municipales del medio ambiente, o relacionados, según lo previsto en el organismo recaudador.</p> <p>Artículo 74.- La multa tendrá por base la unidad, hectárea, metro cúbico, kilogramo u otra medida pertinente, de acuerdo con el objeto jurídico lesionado.</p>	22/07/2008		
			Como consecuencia de una fiscalización ambiental, se pueden imponer otros tipos de sanciones administrativas, entre ellos: -Destrucción o inutilización del producto. - Suspensión de la venta y fabricación del producto. - Embargo de obra o actividad. - Demolición de obra. -Suspensión parcial o total de actividades. -Restrictiva de derechos.	No	No aplica	Decreto Nº 6514 del 22 de julio de 2008 Disponen sobre las infracciones y sanciones administrativas al medio ambiente, establece el procedimiento administrativo federal para el cálculo de estas infracciones, y da otras	<p>Artículo 101.-Constatada la infracción ambiental, el fiscalizador, en el uso de su poder de policía, podrá adoptar las siguientes medidas administrativas: I - incautación; II - embargo de obra o actividad y sus respectivas áreas; III - suspensión de venta o fabricación de producto; IV - suspensión parcial o total de actividades; V - destrucción o inutilización de los productos, subproductos e instrumentos de la infracción; y VI - demolición. § 1 Las medidas a este artículo están destinados a prevenir la aparición de nuevas violaciones, proteger la recuperación del medio ambiente y asegurar el resultado práctico del proceso administrativo. § 2 La aplicación de estas medidas se incluirán en el informe de inspección, sin modificaciones o supresiones que comprometen su validez, y debe contener, además de la indicación de las disposiciones legales y reglamentarias infringidas, las razones que dieron lugar al fiscalizador para hacerlo. § 3 La Administración Ambiental establecerá las formas específicas mencionadas en el § 2. § 4 El embargo de obras o actividades está restringido a las áreas en las que se identifican efectivamente la vulneración del medio ambiente, sin alcanzar a las actividades realizadas en otras áreas no sujetas al embargo por no estar correlacionadas con la infracción.</p>	Ley Nº 9605 del 12 de febrero de 1998 Disponen sobre las sanciones penales y administrativas derivadas de conductas y actividades perjudiciales para el medio ambiente, y da otras providencias	22/07/2008	Implementado	No aplica
Promoción	Fiscalización y sanción: Advertencia	Como consecuencia de una fiscalización ambiental, se puede imponer una sanción administrativa denominada Advertencia, en caso se verifiquen infracciones administrativas consideradas de menor nocividad para el medio ambiente, garantizando una defensa completa y el contradictorio en un correspondiente procedimiento administrativo. Las infracciones administrativas de menor lesividad para el medio ambiente son aquellas en las que el monto máximo aplicable no supera el valor de R \$ 1,000.00 (mil reales).	Sí	Se prohíbe la aplicación de una nueva sanción de advertencia en el período de tres años, contados desde la imposición de la última sanción de advertencia o de otra sanción aplicada al administrado en la misma unidad fiscalizada.		<p>Artículo 5.- La sanción de advertencia se aplicará, siendo incluida en el informe de infracción, a las infracciones administrativas consideradas de menor nocividad para el medio ambiente, garantizando una defensa completa y el contradictorio. § 1. Se consideran como infracciones administrativas de menor lesividad para el medio ambiente aquellas en el que el monto máximo aplicable no supera el valor de R \$ 1.000,00 (mil reales), o, en el caso de multa por unidad de medida, la multa aplicable no exceda del valor referido. § 2 Sin perjuicio de lo anterior, si el fiscalizador constata irregularidades a ser subsanada, incluirá en el informe de infracción la respectiva sanción de advertencia, fijando una fecha límite para el infractor subsane dicha irregularidad. § 3 Subsana las irregularidades dentro del plazo establecido, el fiscalizador certificará lo ocurrido en el informe de infracción y dará curso al procedimiento establecido en el Capítulo II. § 4 En caso que, por negligencia o dolo, no se subsanen las irregularidades, el inspector registrará el incidente y aplicará la sanción de multa relativa a la infracción cometida, independientemente de la sanción de advertencia.</p> <p>Artículo 6.- La sanción de advertencia no excluye la aplicación de otras sanciones.</p> <p>Artículo 7.- Se prohíbe la aplicación de una nueva sanción de advertencia en el período de tres años contados desde el último procedimiento contra la defensa de la última sanción de advertencia o de otra sanción aplicada.</p>		<p>Artículo 75.- Los importes recibidos por el pago de las multas por violaciones ambientales revertirán al Fondo Nacional para el Medio Ambiente, creado por la Ley Nº 7.797, de 10 de julio, de 1989, el Fondo Naval establecido hasta por el Decreto Nº 20923 de 8 de enero 1932, estado o fondos municipales del medio ambiente, o relacionados, según lo previsto en el organismo recaudador.</p>	22/07/2008		

Promoción	Fiscalización y sanción: Advertencia	<p>IBAMA puede convertir la imposición de una multa simple en servicios de conservación, mejora y restauración de la calidad del medio ambiente. Se consideran servicios de conservación, mejora y restauración de la calidad del medio ambiente a las acciones, las actividades y las obras incluidas en los proyectos con al menos uno de los siguientes objetivos:</p> <p>I - Recuperación de:</p> <p>a) las zonas degradadas para la conservación de la biodiversidad y la conservación y mejora de la calidad del medio ambiente;</p> <p>b) los procesos ecológicos esenciales;</p> <p>c) la vegetación nativa para protección;</p> <p>d) las áreas de recarga de acuíferos;</p> <p>II - Protección y manejo de especies de la flora nativa y de la fauna silvestre;</p> <p>III - Monitoreo de la calidad del medio ambiente y desarrollo de indicadores ambientales;</p> <p>IV - Mitigación o adaptación a los cambios del clima;</p> <p>V - Mantenimiento de espacios públicos que tengan como objetivo la conservación, la protección y la recuperación de especies de la flora nativa o de la fauna silvestre y de áreas verdes urbanas destinadas a la protección de los recursos hídricos;</p> <p>VI - Educación ambiental; o</p> <p>VII - Promoción de la regularización agraria de unidades de conservación</p>	Sí	No aplica la conversión de multa para reparar daños derivados de las propias infracciones del administrado.	<p>Decreto N° 6514 del 22 de julio de 2008</p> <p>Disponen sobre las infracciones y sanciones administrativas al medio ambiente, establece el procedimiento administrativo federal para el cálculo de estas infracciones, y da otras</p>	<p>Artículo 139.- Se instituye el Programa de Conversión de Multas Ambientales emitidas por órganos y entidades de la Unión integrantes del Sistema Nacional del Medio Ambiente - Sisnama. Párrafo unico. La autoridad ambiental federal competente para la investigación de infracciones ambientales puede convertir una multa simple en servicios de conservación, mejora y restauración de la calidad del medio ambiente, observando lo dispuesto en el § 4 ° del art. 72 de la Ley del 9605, 1998.</p> <p>Artículo 140.- Se consideran servicios de conservación, mejora y restauración de la calidad del medio ambiente a las acciones, las actividades y las obras incluidas en los proyectos con al menos uno de los siguientes objetivos:</p> <p>I - Recuperación de:</p> <p>a) las zonas degradadas para la conservación de la biodiversidad y la conservación y mejora de la calidad del medio ambiente;</p> <p>b) los procesos ecológicos esenciales;</p> <p>c) la vegetación nativa para protección;</p> <p>d) las áreas de recarga de acuíferos;</p> <p>II - Protección y manejo de especies de la flora nativa y de la fauna silvestre;</p> <p>III - Monitoreo de la calidad del medio ambiente y desarrollo de indicadores ambientales;</p> <p>IV - Mitigación o adaptación a los cambios del clima;</p> <p>V - Mantenimiento de espacios públicos que tengan como objetivo la conservación, la protección y la recuperación de especies de la flora nativa o de la fauna silvestre y de áreas verdes urbanas destinadas a la protección de los recursos hídricos;</p> <p>VI - Educación ambiental; o</p> <p>VII - Promoción de la regularización agraria de unidades de conservación.</p> <p>§ 1 En el caso de que los servicios a realizar que exigen la recuperación de la vegetación nativa en las propiedades rurales, las zonas beneficiadas por la prestación del servicio objeto de conversión deben ser incluidos en el Registro Ambiental Rural - CAR.</p> <p>§ 2 Lo dispuesto en el § 1 no se aplica a los asentamientos de reforma agraria, territorios indígenas y quilombolas y áreas protegidas, sujetas a las Áreas de Protección Ambiental.</p> <p>Artículo 141.- No cabrá conversión de multa para reparación de daños derivados de las propias infracciones.</p> <p>Artículo 142-A.- El sancionado, para reclamar la conversión bien, se debe elegir entre:</p> <p>I - la puesta en práctica, por sus medios, servicio de conservación, mejora y recuperación de la calidad del medio ambiente en el contexto de, al menos, uno de los objetivos establecidos en los incisos I a VII del artículo 140;</p> <p>II - Por la adhesión a proyecto previamente seleccionado por el órgano federal emisor de la multa, en la forma establecida en el art. 140-A, sujeto a los objetivos establecidos en los puntos I a VII del artículo 140.</p> <p>§ 1 El caso previsto en el inciso I, el respectivo multado con las directrices establecidas por la agencia federal de la emisión de la multa, que puede aceptar la participación de más de un detenido en la ejecución y desarrollo del proyecto.</p> <p>§ 2 En el caso previsto en la fracción II, puede ser contemplada una potencial subvención de la multa emitida por la agencia federal.</p>	<p>Ley N° 9605 del 12 de febrero de 1998</p> <p>Disponen sobre las sanciones penales y administrativas derivadas de conductas y actividades perjudiciales para el medio ambiente, y da otras providencias</p>	<p>Artículo 72.- Las infracciones administrativas son sancionadas con las siguientes sanciones, observadas lo dispuesto en el artículo 6:[...],§ 4 La multa simple puede ser convertida en servicios de preservación, mejora y recuperación de la calidad del medio ambiente.[...]</p>	23/10/2017	Implementado	No aplica
-----------	---	--	----	---	--	--	---	---	------------	--------------	-----------

Chile

Entidad fiscalizadora ambiental:
Superintendencia de Medio Ambiente (SMA)
<https://portal.sma.gob.cl>

Tipo Est.	Tít. de estrategia	Descripción/Implementación	Admite excepciones	Describir excepción	Reglamento	Artículo específico del Reglamento	Ley	Artículo específico de la Ley	Inicio	Fin	Tpo.
Promoción	Autodenuncia (exención de la imposición de multas y graduación del monto impuesto)	a La SMA puede eximir el monto de la multa si el infractor se autodenuncia por estar cometiendo cualquier infracción a la normativa ambiental, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42 de la Ley 20417. En caso que el infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez se le rebajará hasta en un 75% y 50%, respectivamente, la multa impuesta por la SMA en el proceso sancionatorio respectivo, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42 de la Ley 20417. Esta exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos.	Sí	(1) En caso que un infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta en un 75% y 50%, respectivamente, la multa impuesta por la SMA en el proceso sancionatorio respectivo, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento.(2) En caso que la SMA hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos que el administrado autodenunciará, ésta no producirá ningún efecto respecto del infractor.	Decreto 30 del 20 de agosto de 2012 Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación	Artículo 13.- Efectos de la autodenuncia. La Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas de su competencia, siempre y cuando ejecute íntegramente un programa de cumplimiento. En caso que un infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo, en los términos indicados en el inciso precedente, rebajará hasta en un 75% y un 50%, respectivamente, la multa impuesta por la Superintendencia en el procedimiento administrativo sancionatorio respectivo, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento. Esta exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos, actos u omisiones que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos. Una vez efectuada la autodenuncia, el infractor deberá presentar el respectivo programa de cumplimiento, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la formulación de cargos. El procedimiento administrativo sancionatorio se suspenderá al aprobarse el programa de cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, se reiniciará el procedimiento en el estado en que se encuentre. Una vez ejecutado íntegramente el programa de cumplimiento, se reiniciará la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio respectivo, para el solo efecto de la emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la ley y de la resolución sancionatoria que considere la exención o rebaja. Artículo 14.- Oportunidad. La autodenuncia no producirá ningún efecto respecto del infractor en caso que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos. Artículo 15.- Contenido de la autodenuncia. La autodenuncia contendrá, al menos, lo siguiente: a) Descripción precisa, verídica y comprobable de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos negativos. b) Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.	Ley 20417 Ley que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente	Artículo 41.- La Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en los artículos precedentes, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42. En caso que un infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta en un 75% y 50%, respectivamente, la multa impuesta por la Superintendencia en el proceso sancionatorio respectivo, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42. Esta exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la denuncia establecida en el inciso primero de este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor.	20/01/2010	Implementado	No aplica
	Programas de cumplimiento (cumplimiento temprano)	El programa de cumplimiento es el plan de acciones y metas presentado por el infractor, en el marco del procedimiento sancionatorio, para que dentro de un plazo fijado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Cuando se la SMA aprueba el Programa de Cumplimiento, el procedimiento sancionatorio se suspende. Si el Programa de Cumplimiento se ejecuta dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento sancionatorio se dará por concluido. Dicho procedimiento sancionatorio se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento.	Sí	No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la SMA por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.		Artículo 6.- Procedencia del programa de cumplimiento. Iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de diez días, contando desde la notificación de la formulación de cargos, un programa de cumplimiento. No podrán presentar programas de cumplimiento: a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental. b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas. c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. En todos estos casos se considerará el plazo de prescripción de las infracciones señalado en el artículo 37 de la ley. Artículo 7.- Contenido. El programa de cumplimiento contendrá, al menos, lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.		Artículo 42.- Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento. Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37. Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá. Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia. Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido. El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento. Con todo, la presentación del programa de cumplimiento y su duración interrumpirán el plazo señalado en el artículo 37.			

Promoción	Talleres de promoción del cumplimiento ambiental	Son talleres regionales regionales mediante los cuales la SMA promueve el conocimiento de los problemas de cumplimiento y las obligaciones. Se adaptan a temas que sean particularmente pertinentes a cada región.	No	No aplica	No aplica	No aplica		<p>Artículo 70.- Corresponderá especialmente al Ministerio: [...]</p> <p>m) Colaborar con las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia nacional sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana responsable en estas materias.[...]</p>	20/01/2010		
Disuasión	Sanciones, medidas pre-procedimentales y medidas urgentes y transitorias	En caso que el Informe Técnico de la inspección de la SMA constate hallazgos de infracciones a la normativa ambiental, será derivado a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, a fin de que se realicen investigaciones para determinar, o no, el inicio de un procedimiento sancionatorio. Asimismo, la SMA puede solicitar, en base a los resultados del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, la imposición de medidas administrativas denominadas "pre-procedimentales" y "urgentes y transitorias".	Sí	No aplican las sanciones en caso de presentarse un supuesto de aplicarse el Programa de Cumplimiento Temprano	Resolución 1184 Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Fiscalización Ambiental	<p>Artículo 19.- Informe técnico de fiscalización ambiental. Los resultados consolidados de las actividades de fiscalización desarrolladas respecto a una unidad fiscalizable, ya sea en el marco de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental o de una denuncia, deberán constar en un informe técnico de fiscalización ambiental, que contará, a lo menos, con la identificación de la unidad fiscalizable, el motivo de las actividades de fiscalización, la materia objeto de fiscalización y los hallazgos identificados. En el caso de las resoluciones de calificación ambiental, el informe técnico de fiscalización ambiental deberá considerar los siguientes elementos:</p> <p>a) Resumen de las actividades de fiscalización desarrolladas, con una breve descripción de los principales hallazgos. b) Identificación de la unidad fiscalizable y sus principales características. c) Motivo de las actividades de fiscalización ambiental. d) Materia objeto de la fiscalización. e) Instrumentos de carácter ambiental considerados en la fiscalización. f) Descripción de los hallazgos identificados.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, atendida la naturaleza de las normas de emisión y las medidas de planes de prevención y/o descontaminación, el acta de inspección ambiental hará las veces de informe técnico de fiscalización ambiental en aquellos casos donde su contenido y anexos sean autosuficientes para dar cuenta sobre los resultados de la fiscalización.</p> <p>Artículo 20 .- Remisión del informe técnico de fiscalización ambiental al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental [...] cuando se constaten hallazgos que revistan características de eventuales infracciones de competencia de la Superintendencia, se remitirán los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia para el análisis jurídico respectivo a fin de determinar si ésta realizará actividades de investigación para determinar el inicio o no de un procedimiento sancionatorio, en cuyo caso los antecedentes serán publicados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en conjunto con la formulación de cargos.</p> <p>Artículo 21 .- Solicitud de medidas provisionales o medidas urgentes y transitorias. Con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, los fiscalizadores podrán solicitar fundadamente al Superintendente, por medio de la División de Fiscalización, en base a los resultados de las actividades de fiscalización respectivas, las siguientes medidas: a) Medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en una resolución de calificación ambiental, en los términos establecidos en la letra g) del artículo 3 de la ley; b) Medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación ambiental y, como consecuencia de ello, se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente, en los términos establecidos en la letra h) del artículo 3 de la ley; c) Medidas provisionales pre-procedimentales, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, en los términos establecidos en el artículo 48 de la ley. Para fundamentar la solicitud de alguna de estas medidas, bastará una minuta técnica donde consten los antecedentes que fundadamente la solicitud, las medidas que se estiman adecuadas para los fines de la ley y los medios de verificación respectivos.</p>	Ley 20417 Ley que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente	<p>Artículo 38.- Las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Amonestación por escrito. b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales. c) Clausura temporal o definitiva. d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental.</p> <p>Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:</p> <p>a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales. b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.</p> <p>Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:</p> <p>a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción. c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. e) La conducta anterior del infractor. f) La capacidad económica del infractor. g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º. h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado. i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.</p>	01/01/2016	Implementado	No aplica

Entidad fiscalizadora ambiental:
 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)
<http://www.anla.gov.co>

Nombre de Organización	Tipo Est.	Tít. de estrategia	Descripción/ Implemenatación	A.E.	Describir excepción	Reglamento	Artículo específico del Reglamento	Ley	Artículo específico de la Ley	Inicio	Fin	Tpo.
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)	Disuasión	Sanciones y medidas preventivas	La ANLA puede imponer medidas preventivas, las cuales se originarán como consecuencia del conocimiento de un hecho mediante un "procedimiento para la imposición de medidas preventivas". En caso se detecte un incumplimiento flagrante, puede derivar en un "procedimiento sancionatorio". Asimismo, la ANLA está facultada para imponer sanciones, las cuales derivarán de un "procedimiento sancionatorio".	Sí	<p>Son eximentes de responsabilidad ambiental los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, y si se verifica que la infracción es causada por hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. En el caso de la imposición de sanciones derivadas de un "procedimiento sancionatorio", existen tres causales de atenuación de la responsabilidad ambiental:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. 	Ley 1333 de 2009	<p>Artículo 12.- Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.</p> <p>Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.</p> <p>Artículo 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.</p>	Ley 99 de 1993	<p>Artículo 83.- Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.</p> <p>Artículo 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.</p> <p>Artículo 85.- Tipos de Sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: 1) Sanciones: a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización; c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión; d) Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables; e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción. 2) Medidas preventivas: a) Amonestación verbal o escrita; b) Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción; c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización; d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. PARAGRAFO 1. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; PARAGRAFO 2. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar; PARAGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya; PARAGRAFO 4. En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.</p> <p>Artículo 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo.</p>	21/07/2009	Implementado	No aplica
	Promoción	Garantía ambiental	Debe presentarse en la fase de cierre y abandono de las operaciones de la actividad extractiva que deben cubrir los costos del plan de cierre y abandono.	No	No aplica	Decreto 2041 de 2014	<p>Artículo 41.- De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo: [...] e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir. [...] Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo. [...]</p>		<p>Artículo 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.</p>	15/10/2014		

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MINAMBIENTE)	Promoción	Sello Ambiental Colombiano	Reconoce a las empresas que producen bienes ambientalmente sostenibles y aumenta el número de empresas ecológicamente competitivas en los mercados nacionales e internacionales	No	No aplica	Resolución 155 de 2005	Artículo 3.- Naturaleza. El Sello Ambiental Colombiano, en adelante el Sello, identifica los productos que cumplen con los criterios ambientales pre-establecidos para su categoría, se otorga mediante certificación de tercera parte, es de carácter enteramente voluntario y puede ser otorgado para su uso de acuerdo con las disposiciones de la presente reglamentación.	Ley 99 de 1993	Artículo 3.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: [...] 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.	20/10/2005	Implementado	No aplica
						Resolución 542 de 2008	Artículo 5.- Seguimiento y control de las autorizaciones otorgadas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realizará seguimiento y control a los organismos de certificación autorizados, mediante los siguientes mecanismos: a) Informes semestrales, que los organismos de certificación autorizados deben presentar al ministerio de conformidad con lo prescrito por el artículo 30 de la Resolución 1555 de 2005. El contenido de los informes semestrales se indicará en la respectiva resolución de autorización; b) Información suministrada por el organismo nacional de acreditación con relación al estado de la acreditación de los organismos de certificación autorizados. De acuerdo con los mecanismos de comunicación e información que se establezcan entre ese organismo y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Las situaciones relevantes que se presenten con la acreditación de los organismos de certificación, tales como sanciones, suspensiones y cancelaciones, serán tenidas en cuenta por el Ministerio para verificar la afectación de la autorización otorgada y tomar las medidas que considere pertinentes; c) Auditoría a los organismos de certificación en los términos del artículo 34 de la Resolución 1555 de 2005. En estas auditorías el Ministerio podrá evaluar, entre otros aspectos, los siguientes: 1. Cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo V de la Resolución 1555 de 2005. 2. Cumplimiento de los requerimientos adicionales estipulados en la autorización. 3. Atención de reclamos de productos que ostentan el Sello Ambiental Colombiano. 4. Registros relacionados con los procesos de otorgamiento del Sello Ambiental Colombiano para las empresas certificadas por el organismo. 5. Disponibilidad de la información requerida por el MAVDT. 6. Uso de la imagen del Sello. De cada auditoría se elaborará un informe, con base en el cual, se le podrá solicitar al organismo de certificación la implementación de las acciones correctivas correspondientes. De igual forma, si durante las auditorías se encuentran incumplimientos que estén relacionados con la acreditación del certificador, se deberá informar por escrito al Organismo Nacional de Acreditación para que se inicien las acciones a las que haya lugar. En caso de encontrarse incumplimientos que ameriten la suspensión o cancelación de la autorización, el Ministerio tomará las medidas que considere pertinente para estos efectos; d) Visita a titulares del Sello Ambiental Colombiano, que podrá realizar el Ministerio a los titulares del Sello Ambiental Colombiano. En las visitas a los titulares se podrán evaluar, entre otros, los siguientes aspectos: 1. Cumplimiento de los requisitos legales ambientales aplicables. 2. Uso de la imagen del Sello Ambiental Colombiano y la publicidad realizada. 3. Registro de operaciones del Sello. 4. Atención de reclamos de los productos autorizados para usar el Sello. 5. Dificultades que se hayan presentado con los organismos de certificación. De cada visita se elaborará un informe. Si los resultados de la visita muestran incumplimientos, se deberá analizar si se programa una auditoría al organismo de certificación o si se requieren por escrito al certificador las aclaraciones o acciones correctivas correspondientes. En el evento de considerarse pertinente, se informará por escrito al organismo nacional de acreditación, con el fin de que se determinen las acciones a las que haya lugar.		Artículo 5.- Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente: [...] 8) Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo [...]	10/04/2008		

Costa Rica

Entidad fiscalizadora ambiental:
La Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena)
<https://www.setena.go.cr/>

Tipo Est.	Tít. de estrategia	Descripción/Implementación	A.E.	D.E.	Reglamento	Artículo específico del Reglamento	Ley	Artículo específico de la Ley	Inicio	Fin	Tpo.
Disuasión	Inspección, sanciones y medidas administrativas	La SETENA puede realizar Inspecciones Ambientales de Cumplimiento (IAC), de forma periódica, con la finalidad de sistematizar información sobre la calidad ambiental. Si de los resultados de la IAC se verifica el hallazgo de incumplimientos a la normativa ambiental, SETENA procederá con la imposición de una medida compensatoria o la apertura de un procedimiento sancionatorio, y una sanción, si correspondiese. Paralelamente al inicio del procedimiento sancionatorio, SETENA puede imponer una medida cautelar de paralización total o parcial y de reparación inmediata por medio de las medidas de control ambiental y de mitigación.	No	No aplica	Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)	<p>Artículo 48.- Inspección Ambiental de Cumplimiento (IAC)</p> <p>1. La SETENA deberá programar y ejecutar inspecciones ambientales de seguimiento y control a las actividades, obras o proyectos, de acuerdo con un sistema aleatorio o bien cuando las implicaciones ambientales de la actividad, obra o proyecto, así lo requieran. En el desarrollo de las inspecciones los funcionarios de la SETENA fiscalizarán el que se esté dando un fiel cumplimiento de los compromisos ambientales suscritos y derivados del Plan de Gestión Ambiental, el CBPA y de los otros instrumentos de evaluación ambiental, así como lo dispuesto en la normativa vigente.</p> <p>2. La SETENA comunicará al desarrollador, o en su defecto al responsable ambiental correspondiente, la realización de una inspección oficial, al menos cinco días hábiles antes de su ejecución. En caso que la SETENA lo considere conveniente, las inspecciones también podrán realizarse sin previo aviso.</p> <p>3. En las inspecciones, en caso requerido, la SETENA podrá solicitar la colaboración y apoyo de los profesionales de otras oficinas ambientales de entidades centralizadas del Poder Ejecutivo, o bien de las oficinas regionales del Ministerio del Ambiente y Energía o de las municipalidades.</p> <p>4. Todas las inspecciones deberán realizarse en cumplimiento de un protocolo previamente definido y publicado por la SETENA en su Manual de EIA. Producto de las inspecciones, deberá generarse un informe técnico que resumirá los principales resultados de la labor realizada.</p> <p>Artículo 94.- En los casos de incumplimiento de los compromisos ambientales. Si se constata el incumplimiento de las obligaciones o compromisos ambientales contraídos mediante el EIA aprobado por la SETENA, se ordenará suspender temporalmente la actividad, obra o proyecto, concediendo un plazo perentorio para realizar las medidas técnicas y legales correctivas necesarias. Sin embargo, dependiendo de la gravedad de los hechos, podrá ordenar la clausura de dicha actividad, obra o proyecto. En cualquier caso, si se generara un daño ambiental se podrá ordenar también la ejecución parcial o total de la garantía de cumplimiento que establece el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, así como los costos adicionales, si el monto de la garantía no fuera suficiente.</p>		<p>Artículo 89. Inspecciones. Los miembros de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberán realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, así como de las resoluciones que dicte esta Secretaría. Estas inspecciones deberán efectuarse periódicamente o cuando las autoridades competentes lo consideren conveniente. De todas las inspecciones se levantará un acta.</p> <p>Artículo 99.- Sanciones administrativas. Ante la violación de las normativas de protección ambiental o ante conductas dañinas al ambiente claramente establecidas en esta ley, la Administración Pública aplicará las siguientes medidas protectoras y sanciones:</p> <p>a) Advertencia mediante la notificación de que existe un reclamo.</p> <p>b) Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios y una vez comprobados.</p> <p>c) Ejecución de la garantía de cumplimiento, otorgada en la evaluación de impacto ambiental.</p> <p>d) Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia.</p> <p>e) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la denuncia.</p> <p>f) Cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos, las patentes, los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo.</p> <p>g) Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica.</p> <p>h) Modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente.</p> <p>i) Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental; además, trabajar en obras comunales en el área del ambiente.</p> <p>Estas sanciones podrán imponerse a particulares o funcionarios públicos, por acciones u omisiones violatorias de las normas de esta ley, de otras disposiciones de protección ambiental o de la diversidad biológica</p>	28/06/2004	Implementado	No aplica
			No	No aplica	(Proyecto) Decreto Ejecutivo N° 41132-MINAE Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental	<p>Artículo 39°- Incumplimiento de obligaciones por parte del proponente. En caso de que existan pruebas que demuestren el incumplimiento de obligaciones por parte del proponente, la SETENA procederá a aplicar el proceso sancionatorio establecido en el presente reglamento y en su manual.</p> <p>Artículo 47°-Inspección ambiental. La inspección ambiental se llevará a cabo para el seguimiento ambiental de una AOP a fin de verificar el cumplimiento por parte del proponente y del responsable ambiental del marco normativo ambiental aplicable y de las condiciones fijadas en la Licencia Ambiental. Puede ser programada o no programada, y ambos casos se procurará una coordinación previa con el proponente, a efectos de que se cuente con el personal disponible en sitio.</p> <p>Artículo 48°-Principios que rigen la inspección ambiental de cumplimiento. Los principios fundamentales que regirán las Inspecciones Ambientales son los siguientes:</p> <p>a) Imparcialidad.</p> <p>b) Responsabilidad.</p> <p>c) Veracidad.</p> <p>d) Legalidad.</p> <p>e) Transparencia.</p> <p>Artículo 49°-Procedimiento en caso de incumplimiento. Cuando en las inspecciones ambientales se determinen posibles incumplimientos a la normativa ambiental aplicable, se deberá dar traslado al proponente y al responsable ambiental para que se refieran a los mismos en un plazo de 10 días hábiles y presenten la documentación que consideren necesaria para fundamentar su posición. Una vez recibida la respuesta o vencido el plazo de 10 días hábiles, se determinará si procede la imposición de una medida compensatoria o la apertura de un procedimiento sancionatorio por parte de SETENA en un plazo máximo de 15 días hábiles y sancionar cuando así corresponda, tratándose de proyectos con expediente administrativo abierto ante esta autoridad. Cuando de los resultados de la inspección de campo se determinen incumplimientos se elevará de inmediato el caso a la Comisión Plenaria para valorar la procedencia de una medida cautelar de paralización total o parcial y de reparación inmediata por medio de las medidas de control ambiental y de mitigación correspondientes. Acto seguido se procederá a cumplir con el proceso descrito en el párrafo anterior.</p>	Ley N° 7554 Ley Orgánica del Ambiente		Proyecto Normativo		

Promoción	Bitácora Ambiental	El Responsable Ambiental (oficiales de cumplimiento ambiental independientes que son nombrados para cada proyecto con licencia) informa a la SETENA sobre el estado de cumplimiento de cada titular de un proyecto, reportando las ocurrencias vinculadas al cumplimiento de los compromisos de gestión ambiental durante la implementación de un proyecto, trabajo o actividad con licencia para los cuales ha sido nombrado y deben informar con precisión sobre su estado de cumplimiento de compromisos ambientales adquiridos en el proceso de EIA de una actividad, obra o proyecto, y del cumplimiento de la normativa vigente y del Código de Buenas Prácticas Ambientales.	No	No aplica	Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)	<p>Artículo 85.-Sobre la Bitácora Ambiental. Esta Bitácora Ambiental no será sustituida por ninguna otra bitácora establecida y cumplirá los siguientes lineamientos: 1. Serán libros de actas de 100 folios, debidamente numerados. En el primer folio deberá constar la razón de apertura de la SETENA, la cual sólo se oficializará si el desarrollador de la actividad, obra o proyecto ha cumplido con lo solicitado en la resolución respectiva y cuando en el expediente consten los requisitos técnicos y jurídicos para la emisión de la viabilidad ambiental. 2. En caso que la actividad, obra o proyecto requieran de posteriores libros de bitácora, deberá solicitarlo con la debida justificación. De previo a que se le entregue una nueva bitácora, deberá de aportarse la constancia de haber entregado a la SETENA la bitácora ambiental anterior. 3. Las anotaciones en la bitácora ambiental deberán numerarse y realizarse con tinta indeleble, incluyendo diagramas, dibujos o esquemas, cuando sean pertinentes o necesarias. Aquellas deben hacerse a renglón seguido; las cantidades numéricas, áreas y valores se deben anotar en letras, utilizando el Sistema Internacional de Unidades. Además deberán contar al final con la fecha y hora en que se realizó la anotación y al final de ésta, la firma de quien la reseñó. 4. Los errores u omisiones en las anotaciones se deben consignar mediante nota al final del texto, y todo lo anterior debe quedar refrendado con la firma del responsable ambiental. 5. El responsable ambiental, los funcionarios de la SETENA y los del MINAE y aquellos inspectores municipales en materia ambiental, están autorizados para revisar y anotar en la bitácora ambiental, en cualquier momento. 6. El extravío o robo de la bitácora ambiental debe ser reportado de forma inmediata a la SETENA. El desarrollador dispone de un plazo máximo de cinco días hábiles para presentar la nueva solicitud de autorización y razón de apertura de una nueva bitácora, el costo correrá por cuenta del desarrollador de la actividad, obra o proyecto. 7. Cuando la SETENA requiera de la bitácora ambiental, el responsable ambiental de la actividad, obra o proyecto tendrá un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento, para su debida y formal presentación. 8. La bitácora ambiental debe permanecer en un sitio seguro dentro del área de la actividad, obra o proyecto, y estar disponible a los funcionarios autorizados de la empresa y a los enumerados en el punto 5 anterior. 9. La bitácora ambiental deberá ser cerrada conforme a las regulaciones de la SETENA y depositada en esa dependencia, una vez que se ejecute el cierre técnico de la actividad, obra o proyecto.</p> <p>Artículo 83.- En caso de incumplimiento de funciones. 1. En caso de que existan pruebas suficientes con las que se demuestre incumplimiento de funciones por parte del Responsable Ambiental, la SETENA procederá a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, con arreglo a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, se debe determinar si dicho incumplimiento afecta los compromisos ambientales adquiridos por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto de tal manera que genere un daño ambiental, con el propósito de subsanarlo o compensarlo. 2. Las sanciones administrativas impuestas, una vez en firme a los responsables ambientales serán comunicadas al colegio profesional respectivo, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan. 3. De demostrarse que la responsabilidad por el incumplimiento ambiental recae sobre el desarrollador, la SETENA procederá de oficio a ordenarle a la misma que proceda ponerse a derecho o de lo contrario se le podrá sancionar de conformidad con lo señalado en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente y gestionar la ejecución inmediata de la garantía ambiental.</p>	No aplica	28/06/2004	Implementado	No aplica
	Auditoría Ambiental	Los objetivos de una auditoría ambiental son dobles: (1) supervisar el proceso de un titular de proyecto para cumplir con los compromisos adquiridos con respecto a la emisión de la viabilidad ambiental y (2) verificar que SETENA ha desempeñado su función de control y monitoreo de acuerdo con los procedimientos establecidos.	No	No aplica		<p>Artículo 49.-Auditorías ambientales. En el caso de que los lineamientos de otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental de las actividades, obras o proyectos de categoría A, calificados durante el proceso de revisión de la EIA, incluyan la realización de auditorías ambientales, éstas seguirán las siguientes directrices:</p> <p>1. Serán ejecutadas por equipos inter y multidisciplinarios conformados por profesionales de las entidades del Estado y consultores ambientales externos acreditados. La SETENA, vía convenios podrá conformar otros equipos multidisciplinarios con otras entidades del Estado, incluyendo las universidades, institutos y centros de investigación, entre otros entes privados, como apoyo para la ejecución de las auditorías ambientales.</p> <p>2. Las auditorías ambientales deberán ser ejecutadas en aquellas actividades, obras o proyectos para los cuales la SETENA, en la resolución de otorgamiento de viabilidad (licencia) ambiental, estableció su ejecución como parte del proceso de control y seguimiento.</p> <p>3. El objetivo de la auditoría ambiental será el de auditar y supervisar el proceso de cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental y el CBPA. Así como de verificar y constatar que el procedimiento de control y seguimiento de la SETENA se ha realizado de conformidad con los trámites establecidos y de la normativa vigente.</p> <p>4. Los procedimientos generales de la auditoría ambiental, podrán seguir como base de referencia, los procedimientos establecidos por las normas de la serie ISO aplicables, o su equivalente actual, sobre el tema. En el Manual de EIA la SETENA fijará los procedimientos específicos que regirán este instrumento.</p> <p>5. Los informes de auditoría ambiental deberán ser entregados con copia a la SETENA, al desarrollador y a la municipalidad del cantón donde se localice la actividad, obra o proyecto en cuestión.</p> <p>6. El desarrollador de la actividad, obra o proyecto, así como el responsable ambiental correspondiente (cuando sea requerido) y demás funcionarios relacionados con el tema ambiental, deberán brindar toda la ayuda necesaria para la correcta y efectiva ejecución de la auditoría ambiental.</p> <p>7. La periodicidad de la ejecución de la auditoría ambiental será establecida por la SETENA, no pudiendo ser menor a 1 año. El mecanismo de auditoría ambiental aquí descrito podrá ser adaptado y aplicado también, a aquellas actividades, obras o proyectos referidos en el artículo N° 116 del presente reglamento.</p>	No aplica			
	Garantía ambiental	Es un depósito de dinero que establece la SETENA, de conformidad con la normativa vigente, para resguardar la aplicación de medidas ambientales de corrección, mitigación o compensación por daños ambientales o impactos ambientales negativos no controlados por la actividad, obra o proyecto.	No	No aplica		<p>Artículo 86.-Tipos de garantía ambiental.</p> <p>1. De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, las actividades, obras o proyectos a los que se les ha aprobado la EIA deberán depositar una garantía ambiental. Estas garantías ambientales serán de dos tipos:</p> <p>1.1. De cumplimiento que se aplicará durante la construcción de la actividad, obra o proyecto.</p> <p>1.2. De funcionamiento, dependiendo del impacto de la actividad, obra o proyecto y del riesgo de la población de sus alrededores.</p> <p>2. La garantía ambiental será fijada por la Comisión Plenaria, en la resolución administrativa correspondiente, indicando el monto de la misma, y el plazo para su depósito.</p> <p>3. Al momento de fijar la garantía ambiental, la SETENA deberá tomar en cuenta aspectos tales como:</p> <p>3.1. La dimensión de la actividad, obra o proyecto.</p> <p>3.2. La categoría de IAP y de su SIA.</p> <p>3.3. La fragilidad ambiental del espacio geográfico en que se desarrollará.</p> <p>3.4. La duración del proyecto.</p> <p>3.5. La inversión en protección ambiental.</p> <p>4. La garantía de cumplimiento se mantendrá vigente durante la construcción o el funcionamiento de la actividad, obra o proyecto y se revisará anualmente para ajustarla a los requerimientos de la protección ambiental.</p> <p>5. En caso de actividades, obras o proyectos de bajo impacto ambiental potencial o de moderada baja significancia de impacto ambiental, SETENA tendrá la facultad de eximir del pago de la garantía ambiental, reservándose tanto la competencia y potestad, como la facultad y la atribución, de solicitar su depósito en cualquier momento.</p>	No aplica			
Promoción	Sistema de Reconocimientos Ambientales	El SIREA es un sistema implementado por el gobierno de Costa Rica con el fin de reconocer las acciones de las empresas privadas en beneficio del ambiente, más allá del cumplimiento de la normativa ambiental, orientado a un desarrollo sostenible.	Al momento de elaboración de este informe está pendiente la reglamentación del SIREA, en la que se determinará su aplicación y/o excepciones).	No aplica	Decreto N° 41594-MINAE Crean el Sistema de Reconocimientos Ambientales (SIREA)	<p>Artículo 4.- [...] f) Es un galardón entregado a una o más organizaciones que evidencian logros específicos, sistemáticos y exitosos en procura del desarrollo sostenible. Se otorga a una Organización que, habiéndose sometido a un proceso de evaluación, cumple con los criterios que la hace merecedora de dicho galardón.</p>	<p>Transitorio II.- Previa consulta con los organismos representativos del sector productivo, los entes competentes establecerán los plazos prudenciales para controlar y reducir la contaminación; asimismo, promoverán los medios, para que el sector productivo integre ambos procesos dentro de sus actividades.</p>	07/05/2019	En implementación	9 meses

Entidad fiscalizadora ambiental:
Ministerio del Ambiente (MAE)
<https://www.ambiente.gob.ec/>

Tipo de E.	Tít. de E.	Descripción/ Implementación	A.E.	Describir excepción	Reglamento	Artículo específico del Reglamento	Ley	Artículo específico de la Ley	Inicio	Fin	Tpo.
	Auditorías Ambientales	El operador presentará una Auditoría Ambiental de Cumplimiento con la finalidad de evaluar la incidencia de los impactos ambientales de sus proyectos, obras o actividades y verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente y planes de acción, de ser el caso. La auditoría ambiental de cumplimiento se realizará una vez transcurrido un año desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres años, sin perjuicio de que según el desempeño ambiental del operador el MAE podrá reducir el tiempo entre auditorías.	No	No aplica		<p>Artículo 492. Auditoría ambiental.- Es un proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencia y evaluar objetivamente el grado de cumplimiento de los requisitos legales ambientales, planes de manejo y requisitos que sustentan la autorización administrativa de un proyecto, obra o actividad, u otro instrumento legal o contractual que se determine como criterio de referencia. Las auditorías, según el alcance de las mismas, considerarán también procedimientos técnicos para determinar los riesgos, impactos y/o daños que puedan haberse generado al ambiente en el período auditado. Las auditorías ambientales serán elaboradas por un consultor calificado y en base a los respectivos términos de referencia correspondientes al tipo de auditoría. La Autoridad Ambiental Nacional emitirá la norma técnica en la que se definirá los criterios y lineamientos para la elaboración de las auditorías ambientales. Las demás auditorías aplicables a obras, proyectos o actividades de sectores estratégicos se definirán a través de la normativa sectorial correspondiente.</p> <p>Artículo 493. Auditoría ambiental de cumplimiento.- El operador presentará una auditoría ambiental de cumplimiento con la finalidad de evaluar la incidencia de los impactos ambientales de sus proyectos, obras o actividades y verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente y planes de acción, de ser el caso. La auditoría ambiental de cumplimiento se realizará una vez transcurrido un año (1) desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres (3) años, sin perjuicio de que según el desempeño ambiental de la Autoridad Ambiental Competente pueda reducir el tiempo entre auditorías. Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y presentar las respectivas facturas junto a la auditoría ambiental de cumplimiento.</p>		<p>Artículo 204. Objetivos de la auditoría ambiental.- Los objetivos de las auditorías serán: 1. Determinar y verificar si las actividades cumplen con el plan de manejo ambiental, autorizaciones administrativas, legislación y normativa ambiental vigente; y, 2. Determinar si existen nuevos riesgos, impactos o daños ambientales que las actividades auditadas hayan generado.</p> <p>Artículo 205. Periodicidad de las auditorías ambientales.- El operador deberá presentar auditorías ambientales cuando la Autoridad Ambiental Competente lo considere necesario de conformidad con la norma expedida para el efecto. La Autoridad Ambiental Competente realizará inspecciones aleatorias para verificar los resultados de las auditorías ambientales. En función de la revisión de la auditoría o de los resultados de la inspección ejecutada, se podrá disponer la realización de una nueva verificación de cumplimiento del regulado en el plan de manejo ambiental, autorizaciones administrativas y normativa ambiental vigente.</p> <p>Artículo 206. De los consultores.- Las auditorías ambientales no podrán ser realizadas por el mismo consultor que elaboró los estudios ambientales o la auditoría inmediata anterior, según sea el caso. Las auditorías ambientales se elaborarán en base a verificaciones realizadas en el sitio. Ningún servidor público que tenga relación de dependencia con la Autoridad Ambiental Competente podrá realizar o formar parte del equipo consultor que elabore cualquier auditoría ambiental.</p> <p>Artículo 207. Revisión de la auditoría ambiental.- La Autoridad Ambiental Competente, luego de la presentación por parte del operador de la auditoría ambiental, deberá emitir un informe para aprobar, observar o rechazar la auditoría ambiental y las modificaciones al plan de manejo ambiental, según sea el caso. El operador se obliga al cumplimiento de lo aprobado en la auditoría ambiental. Las normas secundarias establecerán el procedimiento y plazo para la revisión y aprobación de la auditoría ambiental. El incumplimiento de dicho plazo, por parte de la Autoridad Ambiental Competente, conferirá a favor del operador la aprobación inmediata.</p>	13/06/2019	En implementación	1 año
Promoción	Monitoreos de aspectos ambientales	Los monitoreos de aspectos ambientales son acciones de control y seguimiento realizadas por los operadores de proyectos, obras o actividades mediante reportes que permitan evaluar los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental y del plan de manejo ambiental y de las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas otorgadas. Son llevados a cabo por el operador. Deberán contener las observaciones visuales, los registros de recolección, los análisis y la evaluación de los resultados de los muestreos para medición de parámetros de la calidad y/o de alteraciones en los medios físico, biótico, socio-cultural, así como las acciones correctivas implementadas en el caso de identificarse incumplimientos de la normativa ambiental. Las fuentes, sumideros, recursos y parámetros a ser monitoreados, así como la frecuencia del monitoreo y la periodicidad de los reportes, constarán en el respectivo plan de monitoreo del plan de manejo ambiental y serán determinados según la actividad, la magnitud de los impactos ambientales y características socio-ambientales del entorno. Los operadores deberán reportar los resultados de los monitoreos, como mínimo, de forma anual al MAE, sin perjuicio de lo establecido en la respectiva norma sectorial. Los monitoreos de los recursos naturales se realizarán mediante análisis de indicadores cualitativos y cuantitativos, según sea aplicable, sobre los puntos de monitoreo aprobados por el MAE en el área de influencia de la actividad controlada y deberán ser contrastados con los datos de la línea base y, de ser el caso, con muestreos previos.	No	No aplica	Decreto Ejecutivo 752 Reglamento al Código Orgánico del Ambiente	<p>Artículo 482.- Sistema de control ambiental permanente. Está constituido por herramientas de gestión que permiten realizar el seguimiento y control sistemático y permanente, continuo o periódico del cumplimiento de los requisitos legales y normativos, así como de las autorizaciones ambientales. Este sistema incluye auditorías, inspecciones, veeduría ciudadana, monitoreos de la calidad de los recursos naturales y monitoreos a la gestión de cumplimiento de los planes de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización ambiental y otros que defina la Autoridad Ambiental Competente. La información debe estar disponible para la Autoridad Ambiental Competente como para los procesos de veeduría ciudadana, en el marco de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 483.- Monitoreos. Los monitoreos serán gestionados por los operadores de proyectos, obras o actividades mediante reportes que permitan evaluar los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental y del plan de manejo ambiental y de las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas otorgadas. La Autoridad Ambiental Competente, en cualquier momento, podrá disponer a los sujetos de control la realización de actividades de monitoreo de calidad ambiental. Los costos de dichos monitoreos serán cubiertos por el operador.</p> <p>Artículo 484.- Monitoreos de aspectos ambientales. El operador llevará reportes que contengan las observaciones visuales, los registros de recolección, los análisis y la evaluación de los resultados de los muestreos para medición de parámetros de la cantidad y/o de alteraciones en los medios físico, biótico, socio-cultural, así como las acciones correctivas implementadas en el caso de identificarse incumplimientos de la normativa ambiental. Las fuentes, sumideros, recursos y parámetros a ser monitoreados, así como la frecuencia del monitoreo y la periodicidad de los reportes constarán en el respectivo plan de monitoreo del plan de manejo ambiental y serán determinados según la actividad, la magnitud de los impactos ambientales y características socio-ambientales del entorno. Los operadores deberán reportar los resultados de los monitoreos como mínimo, de forma anual a la Autoridad Ambiental Competente, sin perjuicio de lo establecido en la respectiva norma sectorial. Los monitoreos de los recursos naturales se realizarán mediante análisis de indicadores cualitativos y cuantitativos, según sea aplicable, sobre los puntos de monitoreo aprobados por la Autoridad Ambiental Competente en el área de influencia de la actividad controlada y deberán ser contrastados con los datos de la línea base y, de ser el caso, con muestreos previos.</p> <p>Artículo 487.- Inspecciones. Las inspecciones de proyectos, obras o actividades para ejecutar el control y seguimiento ambiental deberán ser realizadas por funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente. Durante las inspecciones se podrá tomar muestras de las emisiones, descargas y vertidos, inspeccionar el área de intervención y solicitar las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes, así como cualquier otra información que se considere necesaria en función del marco legal aplicable, el plan de manejo ambiental o las condicionantes de la autorización administrativa ambiental otorgada. Finalizada la inspección se suscribirá el acta correspondiente, en la que se hará constar los hallazgos de la inspección. Los hallazgos de las inspecciones constarán en el correspondiente informe técnico, que será notificado al operador, en el término máximo de quince (15) días posteriores a la inspección. El operador deberá presentar el plan de acción para la implementación de las medidas correctivas, en los casos que corresponda.</p>	Código Orgánico del Ambiente	<p>Artículo 199.- Objeto. Las acciones de control y seguimiento de la calidad ambiental tienen como objeto verificar el cumplimiento de la normativa y las obligaciones ambientales correspondientes, así como la efectividad de las medidas para prevenir, evitar y reparar los impactos o daños ambientales.</p> <p>Artículo 200.- Alcance del control y seguimiento. La Autoridad Ambiental Competente realizará el control y seguimiento a todas las actividades ejecutadas o que se encuentren en ejecución de los operadores, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, que generen o puedan generar riesgos, impactos y daños ambientales, tengan o no la correspondiente autorización administrativa. Las actividades que tengan la obligación de regularizarse y que no lo hayan hecho, serán sancionadas de conformidad con las reglas de este Código, sin perjuicio de las obligaciones que se impongan por concepto de reparación integral.</p>	13/06/2019	En implementación	1 año

	Póliza o garantía por responsabilidades ambientales	Las autorizaciones administrativas que requieran de un estudio de impacto ambiental exigirán obligatoriamente al operador de un proyecto, obra o actividad contratar un seguro/póliza o presentar una garantía financiera; estará destinado de forma específica y exclusiva a cubrir las responsabilidades ambientales del operador que se deriven de su actividad económica o profesional. El operador deberá mantener vigente la póliza o garantía durante el período de ejecución de la actividad y hasta su cese efectivo. El MAE regulará mediante normativa técnica las características, condiciones, mecanismos y procedimientos para su establecimiento, así como el límite de los montos a ser asegurados en función de las actividades. El valor asegurado no afectará el cumplimiento total de las responsabilidades y obligaciones establecidas.	Sí	No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos, a las dos terceras partes a entidades de derecho público. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan aparecer.					Artículo 183.- Del establecimiento de la póliza o garantía por responsabilidades ambientales. Las autorizaciones administrativas que requieran de un estudio de impacto ambiental exigirán obligatoriamente al operador de un proyecto, obra o actividad contratar un seguro o presentar una garantía financiera. El seguro o garantía estará destinado de forma específica y exclusiva a cubrir las responsabilidades ambientales del operador que se deriven de su actividad económica o profesional. La Autoridad Ambiental Nacional regulará mediante normativa técnica las características, condiciones, mecanismos y procedimientos para su establecimiento, así como el límite de los montos a ser asegurados en función de las actividades. El valor asegurado no afectará el cumplimiento total de las responsabilidades y obligaciones establecidas. El operador deberá mantener vigente la póliza o garantía durante el período de ejecución de la actividad y hasta su cese efectivo. No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público. Sin embargo la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan.	13/06/2019	En implementación	1 año		
Promoción	Incentivos ambientales	La entrega de incentivos ambientales se realiza de acuerdo al Plan Nacional de Inversiones Ambientales. Previamente se debe de obtener un pronunciamiento favorable por parte del MAE, que también definirá los criterios técnicos requeridos para otorgar dichos incentivos.	Sí	La Autoridad Ambiental Nacional no podrá establecer ni otorgar incentivos para actividades que propicien la extracción no sostenible de productos forestales, maderables o no maderables, cambio de uso del suelo, degradación, deforestación y demás prácticas que atenten contra la legislación ambiental.	Decreto Ejecutivo 752 Reglamento al Código Orgánico del Ambiente			Artículo 744.- Pronunciamiento previo al establecimiento de los incentivos ambientales. Se priorizará el otorgamiento de incentivos ambientales en virtud del Plan Nacional de Inversiones Ambientales. En caso de que una entidad del sector público desee otorgar incentivos ambientales, deberá primero obtener un pronunciamiento favorable por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, quien deberá autorizar la aplicación de dichos incentivos por parte de la entidad solicitante. Dicho pronunciamiento versará sobre el cumplimiento de los requisitos y lineamientos técnicos establecidos para el efecto por parte de la Autoridad Ambiental Nacional. La Autoridad Ambiental Nacional definirá los criterios técnicos requeridos para otorgar dichos incentivos, sin perjuicio de los estudios de factibilidad financiera que desarrolle el fideicomisario encargado del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental para el efecto- Se priorizará la sostenibilidad financiera del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental al momento de otorgar dichos incentivos. Artículo 787.- Prohibición de incentivos a actividades no sostenibles: La Autoridad Ambiental Nacional no podrá establecer ni otorgar incentivos para actividades que propicien la extracción no sostenible de productos forestales, maderables o no maderables, cambio de uso del suelo, degradación, deforestación y demás prácticas que atenten contra los derechos de la naturaleza o de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.	Código Orgánico del Ambiente		Artículo 279.- Objeto. El presente libro tiene por objeto establecer el marco general para la promoción, desarrollo, implementación, seguimiento y reconocimiento de los incentivos ambientales para la conservación, uso y manejo sostenible, restauración de los ecosistemas, dirigido a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. A través de los incentivos ambientales se propiciará el aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos; se promoverá una cultura de prevención y reducción de la contaminación, y el cumplimiento de la normativa ambiental. Artículo 280.- Facultades para otorgar incentivos ambientales. La Autoridad Ambiental Nacional, como ente rector, coordinará con otras entidades públicas y privadas el establecimiento de los incentivos ambientales. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias y en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional podrán generar e implementar sus propios incentivos ambientales dentro de su circunscripción territorial, basados en los lineamientos nacionales y en las normas contenidas en este Código. Artículo 281.- De la evaluación para el otorgamiento de incentivos. La Autoridad Ambiental Nacional definirá los lineamientos para la evaluación y otorgamiento de incentivos, los cuales se basarán en criterios objetivos, técnicos y verificables contenidos en la norma establecida para el efecto. Los incentivos que ofrece el Estado deberán ser armónicos y complementarios con la protección del ambiente y la biodiversidad. Artículo 282.- Criterios para el otorgamiento de incentivos. La Autoridad Ambiental Nacional tendrá en cuenta los siguientes criterios para diseñar y otorgar incentivos ambientales: 1. La reducción de los impactos que afectan al ambiente y la prevención de los daños ambientales. 2. El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la conservación de la biodiversidad y la restauración de los ecosistemas. 3. La innovación tecnológica y el uso de las mejores técnicas disponibles que causen menos impactos al ambiente. 4. La aplicación de buenas prácticas ambientales y de procesos de producción más limpia. 5. El aprovechamiento racional o eficiente de materiales y de energía. 6. La reducción o eliminación de materiales tóxicos, emisiones o descargas, y demás medidas que coadyuven en la adaptación y mitigación del cambio climático. 7. La gestión integral de sustancias químicas, residuos y desechos. 8. Los beneficios generados a favor de la población por las medidas o procesos implementados. 9. La capacitación de las personas interesadas para el uso de estos incentivos. 10. Los demás que la Autoridad Ambiental Nacional determine.	13/06/2019	En implementación	1 año
	Incentivos económicos	El MAE podrá disponer al Fondo Nacional para la Gestión Ambiental el destino de fondos, en calidad de incentivos económicos para otorgar a las empresas privadas que adquieran tecnologías que innoven el estado de la técnica en lo referente a producción más limpia o sostenible.	No	Al momento de elaboración de este informe el MAE aun no ha publicado los lineamientos y/o criterios para otorgar incentivos económicos.				Artículo 788.- Incentivos económicos. La Autoridad Ambiental Nacional podrá disponer al Fondo Nacional para la Gestión Ambiental el destino de fondos, en calidad de incentivos económicos, que sirvan para: a) Desarrollar infraestructura ambientalmente responsable en los sectores primario exportadores; b) Promover el acceso a certificaciones nacionales e internacionales, por parte de las áreas productivas, mercantiles o comerciales que cumplan con estándares e indicadores ambientales sostenibles; c) Adquirir tecnologías que innoven el estado de la técnica en lo referente a producción más limpia o sostenible; d) Retribuir a los propietarios privados o comunitarios por actividades de conservación, manejo y restauración del patrimonio natural, para la generación los servicios ambientales; e) Capacitar a los actores de la economía popular y solidaria para que provean bienes o servicios ambientalmente responsables; y, f) Desarrollar alianzas público-privadas, público comunitarias y público-asociativas, conducentes para consolidar sectores mercantiles o comerciales que provean bienes y servicios ambientalmente responsables, según lo establecido por la Autoridad Ambiental Nacional en el respectivo instrumento jurídico. La Autoridad Ambiental Nacional, de acuerdo a la naturaleza del incentivo, coordinará con el ente rector de las Finanzas Públicas la entrega de los incentivos económicos.			Artículo 283.- Tipos de incentivos ambientales. Los incentivos ambientales podrán ser: 1. Económicos o no económicos; 2. Fiscales o tributarios; 3. Honoríficos por el buen desempeño ambiental; y, 4. Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional. Artículo 287.- Seguimiento y control de los incentivos. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los mecanismos de seguimiento y control que coadyuven a verificar el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron otorgados los incentivos ambientales. En caso de incumplimiento, se procederá de conformidad con la ley y las sanciones establecidas en este Código.	13/06/2019	En implementación	1 año

Promoción	Créditos Verdes	Los incentivos ambientales no económicos conllevarán la simplificación de procesos administrativos a favor del beneficiario. Según sus características operativas, deberá facilitar los procesos que debe cumplir el beneficiario ante el MAE. Dichos procesos deberán priorizar: <ul style="list-style-type: none"> a) Asistencia técnica, fortalecimiento de capacidades y transferencia de tecnología; b) Incentivos honoríficos y reconocimientos; c) Certificaciones para abrir nuevos mercados internacionales; d) Certificaciones para cumplir con los acuerdos suscritos por el Ecuador en el ámbito comercial; e) Diferenciación de certificaciones o reconocimientos para las industrias artesanales, pequeñas, medianas y grandes; f) Unificación de procesos ante el MAE; g) Revisión probabilística y esporádica de quienes han obtenido incentivos no económicos, a fin de reducir su carga administrativa y procedimental; h) Homologación de requisitos solicitados al estado de la técnica, estándares e indicadores derivados de instrumentos y estrategias internacionales; y, i) Exoneración temporal de trámites y procedimientos ante el MAE, a favor del beneficiario certificado. 	No	Al momento de elaboración de este informe el MAE aun no ha publicado los lineamientos y/o criterios para otorgar incentivos económicos.		Artículo 789.- Créditos Verdes. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios y lineamientos ambientales para el otorgamiento de créditos verdes, orientados a adecuar las actividades, procesos o industrias enmarcadas en los ejes estratégicos del Plan Nacional de Inversiones Ambientales, a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo y la Política Ambiental Nacional. Estos créditos serán otorgados por las entidades crediticias del Sistema Financiero Nacional y podrán financiarse con recursos del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará, dentro de la Política Nacional Ambiental y el Plan Nacional de Inversiones Ambientales, políticas, programas y proyectos que permitan desarrollar los criterios técnicos para guiar el otorgamiento de créditos verdes; así como el conjunto de acciones requeridas para identificar, categorizar, evaluar, controlar y supervisar los riesgos ambientales y sociales que se desprenden de las actividades financiadas por las entidades financieras públicas y privadas en los diversos ámbitos productivos y sociales. Los criterios y lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional deberán implementarse conjuntamente con la autoridad competente de control de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, a fin de que las entidades financieras homologuen sus requerimientos para créditos verdes a las disposiciones definidas para el efecto.		13/06/2019	En implementación	1 año	
	Incentivos no económicos	Los incentivos ambientales no económicos conllevarán la simplificación de procesos administrativos a favor del beneficiario. Según sus características operativas, deberá facilitar los procesos que debe cumplir el beneficiario ante el MAE. Dichos procesos deberán priorizar: <ul style="list-style-type: none"> a) Asistencia técnica, fortalecimiento de capacidades y transferencia de tecnología; b) Incentivos honoríficos y reconocimientos; c) Certificaciones para abrir nuevos mercados internacionales; d) Certificaciones para cumplir con los acuerdos suscritos por el Ecuador en el ámbito comercial; e) Diferenciación de certificaciones o reconocimientos para las industrias artesanales, pequeñas, medianas y grandes; f) Unificación de procesos ante el MAE; g) Revisión probabilística y esporádica de quienes han obtenido incentivos no económicos, a fin de reducir su carga administrativa y procedimental; h) Homologación de requisitos solicitados al estado de la técnica, estándares e indicadores derivados de instrumentos y estrategias internacionales; y, i) Exoneración temporal de trámites y procedimientos ante el MAE, a favor del beneficiario certificado. 	No	Al momento de elaboración de este informe el MAE aun no ha publicado los lineamientos y/o criterios para otorgar incentivos económicos.	Decreto Ejecutivo 752 Reglamento al Código Orgánico del Ambiente	Artículo 790.- Incentivos no económicos. Todo incentivo ambiental no económico conllevará la simplificación de procesos administrativos a favor del beneficiario. Cada incentivo, según sus características operativas, deberá facilitar los procesos que debe cumplir el beneficiario ante la Autoridad Ambiental Nacional. Dichos procesos deberán priorizar: <ul style="list-style-type: none"> a) Asistencia técnica, fortalecimiento de capacidades y transferencia de tecnología; b) Incentivos honoríficos y reconocimientos; c) Certificaciones para abrir nuevos mercados internacionales; d) Certificaciones para cumplir con los acuerdos suscritos por el Ecuador en el ámbito comercial; e) Diferenciación de certificaciones o reconocimientos para las industrias artesanales, pequeñas, medianas y grandes; f) Unificación de procesos ante la Autoridad Ambiental Nacional; g) Revisión probabilística y esporádica de quienes han obtenido incentivos no económicos, a fin de reducir su carga administrativa y procedimental; h) Homologación de requisitos solicitados al estado de la técnica, estándares e indicadores derivados de instrumentos y estrategias internacionales; y, i) Exoneración temporal de trámites y procedimientos ante la Autoridad Ambiental Nacional, a favor del beneficiario certificado. 	Código Orgánico del Ambiente	Artículo 283.- Tipos de incentivos ambientales. Los incentivos ambientales podrán ser: <ol style="list-style-type: none"> 1. Económicos o no económicos; 2. Fiscales o tributarios; 3. Honoríficos por el buen desempeño ambiental; y, 4. Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional. Artículo 287.- Seguimiento y control de los incentivos. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los mecanismos de seguimiento y control que coadyuven a verificar el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron otorgados los incentivos ambientales. En caso de incumplimiento, se procederá de conformidad con la ley y las sanciones establecidas en este Código.	13/06/2019	En implementación	1 año
	Incentivos honoríficos	El MAE podrá, mediante el instrumento jurídico que determine para el efecto, otorgar a personas jurídicas o naturales y colectivos reconocimientos de carácter honorífico, los mismos que no conllevarán pagos monetarios de ningún tipo. Los incentivos honoríficos se entregarán a quienes, por sus acciones, trayectorias profesionales o apoyo a la sostenibilidad, restauración o conservación de la biodiversidad han logrado consolidar o promover políticas, programas o proyectos que se desprenden del Código Orgánico de Ambiente, su Reglamento, la Política Ambiental Nacional, el Plan Nacional de Inversiones Ambientales y demás normativa ambiental aplicable.	No	Al momento de elaboración de este informe el MAE aun no ha publicado los lineamientos y/o criterios para otorgar incentivos económicos.		Artículo 791.- Incentivos Honoríficos. La Autoridad Ambiental Nacional podrá, mediante el instrumento jurídico que determine para el efecto, otorgar a personas jurídicas o naturales y colectivos, reconocimientos de carácter honorífico, mismos que no conllevarán pagos monetarios de ningún tipo. Los incentivos honoríficos se entregarán a quienes, por sus acciones, trayectorias profesionales o apoyo a la sostenibilidad, restauración o conservación de la biodiversidad han logrado consolidar o promover políticas, programas o proyectos que se desprenden del Código Orgánico de Ambiente, el presente Reglamento, la Política Ambiental Nacional, el Plan Nacional de Inversiones Ambientales y demás normativa ambiental aplicable.		13/06/2019	En implementación	1 año	
	Certificación ambiental	El MAE definirá, regulará y supervisará los requisitos necesarios para que el sector público o privado otorgue certificaciones o reconocimientos que reflejen el cumplimiento de la normativa ambiental, buenas prácticas ambientales, prácticas de conservación y uso sostenible de la biodiversidad y las demás que se determinen dentro de la Política Ambiental Nacional. Las certificaciones ambientales, sean éstas públicas o privadas, deberán ajustarse a estándares técnicos e indicadores internacionales que se desprendan del estado de la técnica a nivel mundial, instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador o que formen parte del desarrollo progresivo del derecho internacional referente a la protección y conservación ambiental.	No	Al momento de elaboración de este informe el MAE aun no ha publicado los lineamientos y/o criterios para otorgar incentivos económicos.		Artículo 792.- Certificación ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional definirá, regulará y supervisará los requisitos necesarios para que el sector público o privado otorgue certificaciones o reconocimientos que reflejen el cumplimiento de la normativa ambiental, buenas prácticas ambientales, prácticas de conservación y uso sostenible de la biodiversidad y las demás que se determinen dentro de la Política Ambiental Nacional. Las certificaciones ambientales, sean éstas públicas o privadas, deberán ajustarse a estándares técnicos e indicadores internacionales que se desprendan del estado de la técnica a nivel mundial, instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador o que formen parte del desarrollo progresivo del derecho internacional referente a la protección y conservación ambiental.		13/06/2019	En implementación	1 año	

	Medidas provisionales preventivas	<p>Las medidas administrativas que el MAE puede imponer durante o al final de un procedimiento administrativo son:</p> <p>1) Medidas provisionales: son emitidas con el fin de cesar la amenaza o el daño ambiental verificada en una inspección, con el fin de evitar la alteración de sus ciclos vitales y proteger los "derechos de la naturaleza". El MAE debe analizar, sin dilaciones y de manera inmediata, los pedidos de medidas provisionales, y ordenarlas o negarlas mediante acto administrativo motivado sin que medie procedimiento administrativo previo.</p> <p>2) Medidas "provisionales preventivas": son emitidas en caso de riesgo, certidumbre o la ocurrencia flagrante o no de un daño o impacto ambiental. Se podrán aplicar solamente mediante acto administrativo debidamente motivado. Estarán destinadas a interceptar el progreso del acto ilícito, prevenir y evitar nuevos daños o impactos, asegurar la intermediación del presunto responsable y garantizar la ejecución de la sanción.</p> <p>Son ejemplos de medidas provisionales y de medidas provisionales preventivas:</p> <p>1. La orden de inmediata paralización o suspensión total o parcial de actividades.</p> <p>2. La retención o inmovilización, según sea el caso, de la vida silvestre, especímenes o sus partes, elementos constitutivos o cualquier material biológico, productos y derivados, equipos, medios de transporte y herramientas.</p> <p>3. La clausura provisional de centros de almacenamiento, transformación y comercialización.</p> <p>4. Las demás previstas en el ordenamiento jurídico nacional.</p> <p>Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o extinguidas al iniciarse el procedimiento administrativo; podrán ser modificadas o revocadas durante la tramitación del procedimiento administrativo, en virtud de circunstancias sobrevinidas o que no pudieron ser tomadas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente o que dicho proceso no se tramite en el tiempo.</p>	No	No aplica	<p>Artículo 823.- Medidas provisionales. Con el fin de cesar la amenaza o el daño ambiental, evitar la destrucción del patrimonio forestal o la alteración de sus ciclos vitales y proteger los derechos de la naturaleza, toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, de manera individual o colectiva, puede solicitar a la Autoridad Ambiental competente el dictamen de las medidas provisionales preventivas contempladas en el Código Orgánico del Ambiente y las medidas provisionales de protección del Código orgánico Administrativo; sin perjuicio de que la Autoridad Ambiental competente dicte de oficio la medida provisional que corresponda.</p> <p>La Autoridad Ambiental Competente debe analizar, sin dilaciones y de manera inmediata, los pedidos de medidas provisionales, y ordenarlas o negarlas mediante acto administrativo motivado sin que medie procedimiento administrativo previo.</p> <p>Ante la solicitud de la Autoridad Ambiental competente, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas deben prestar su apoyo, cooperación y auxilio en la ejecución de medidas.</p> <p>Artículo 825.- Medidas provisionales preventivas. El acto a través del cual se dictan las medidas provisionales contendrá como mínimo el alcance claro y preciso de la medida, la descripción del objeto sobre el cual recae la medida, y los elementos para motivarla previstos en el Código Orgánico del Ambiente.</p>		<p>Artículo 309.- Medidas provisionales preventivas.</p> <p>En caso de riesgo, certidumbre o la ocurrencia flagrante o no de un daño o impacto ambiental, se podrán aplicar solamente mediante acto administrativo debidamente motivado, medidas de carácter provisional destinadas a interceptar el progreso del acto ilícito, prevenir y evitar nuevos daños o impactos, asegurar la intermediación del presunto responsable y garantizar la ejecución de la sanción.</p> <p>Son procedentes como medidas provisionales preventivas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La orden de inmediata paralización o suspensión total o parcial de actividades; 2. La retención o inmovilización según sea el caso de la vida silvestre, especímenes o sus partes, elementos constitutivos o cualquier material biológico, productos y derivados, equipos, medios de transporte y herramientas; y, 3. La clausura provisional de centros de almacenamiento, transformación y comercialización. 4. Las demás previstas en el ordenamiento jurídico nacional. <p>Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o extinguidas al iniciarse el procedimiento administrativo, lo que deberá ocurrir dentro del término de diez días siguientes a su adopción, quedando de plano sin efecto, si vencido dicho término no se dio inicio al procedimiento, o si el auto inicial no contiene un pronunciamiento expreso al respecto.</p> <p>Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas durante la tramitación del procedimiento administrativo, en virtud de circunstancias sobrevinidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente o que dicho proceso no se tramite en el tiempo establecido en el presente título.</p> <p>El incumplimiento de la presente disposición acarreará la responsabilidad de los funcionarios, quienes serán sancionados y responderán de conformidad con la ley.</p>	13/06/2019	En implementación	1 año
Disuasión		<p>Las sanciones administrativas que el MAE puede imponer al culminar un procedimiento administrativo son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Multa económica. 2. Decomiso de las herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción. 3. Destrucción de los productos, medios de transporte, herramientas o bienes utilizados para cometer la infracción. 4. Suspensión temporal de la actividad o del aval oficial de actuación. 5. Revocatoria de la autorización, terminación del contrato y del aval oficial de actuación. 6. Devolución, suspensión, o pérdida de incentivos. 7. El desalojo de personas del área donde se está cometiendo la infracción, con garantía plena de sus derechos, así como el desmontaje y la demolición de infraestructura o instrumentos utilizados para cometer la infracción. <p>La obligación de la reparación integral se impondrá en todas las infracciones en las cuales exista la responsabilidad y ocurrencia de daños ambientales. Se impondrá la clausura definitiva de establecimientos, edificaciones o servicios cuando los daños ambientales no han cesado por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.</p> <p>Cuando la autoridad administrativa sancionadora ordene la sanción de suspensión temporal de actividades, dicha suspensión estará vigente hasta que las circunstancias que la motivaron hayan cesado, para lo cual la resolución que pone fin al procedimiento sancionador deberá establecer la condición y el plazo que deben cumplirse en cada caso, y determinar si se requiere el pronunciamiento favorable de la instancia administrativa correspondiente para la validación.</p>	Sí	<p>Fuerza Mayor o Caso fortuito. Cuando el daño ambiental fuere causado por un evento de fuerza mayor o caso fortuito, el operador de la actividad, obra o proyecto estará exonerado únicamente de las sanciones administrativas, solo si demuestra que dichos daños no pudieron haber sido prevenidos razonablemente o que, aun cuando puedan ser previstos, son inevitables.</p> <p>Sin embargo, el operador tendrá la obligación de adoptar medidas o acciones inmediatas, a fin de contener el daño y evitar que se propague. Las medidas a implementar serán de contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, seguimiento, evaluación u otras que administrativamente fueren necesarias.</p> <p>Intervención de terceros o culpa de la víctima.</p> <p>En casos de daños ambientales generados por la intervención de un tercero ajeno al ámbito de la organización del operador, la persona natural o jurídica estará exonerada únicamente de las sanciones administrativas si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El operador y el tercero no tienen ninguna relación contractual. 2. El operador demuestra que no provocó o participó en la ocurrencia de tales daños. 3. El operador demuestra que adoptó todas las precauciones necesarias para evitar la intervención de un tercero. <p>Sin embargo, el operador no quedará exonerado si se demuestra que tenía conocimiento de los daños ambientales y no actuó o adoptó las medidas oportunas y necesarias.</p> <p>El operador tendrá la obligación de adoptar medidas o acciones inmediatas, a fin de contener el daño y evitar que se propague. Las medidas a implementar serán de contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, seguimiento, evaluación u otras que administrativamente fueren necesarias.</p> <p>El operador podrá interponer en contra del tercero responsable las acciones legales que considere, con el fin de recuperar los costos implementados.</p>	<p>Decreto Ejecutivo 752</p> <p>Reglamento al Código Orgánico del Ambiente</p> <p>Artículo 830.- Finalidad del procedimiento sancionador.</p> <p>El procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Determinar y sancionar el cometimiento de infracciones ambientales, y; b) Determinar la inexistencia o existencia de dano ambiental y, en este caso, ordenar la ejecución de las medidas de reparación integral necesarias. <p>Artículo 843.- Vigencia de la suspensión temporal.</p> <p>Cuando la autoridad administrativa sancionadora ordene la sanción de suspensión temporal de actividades, dicha suspensión estará vigente hasta que las circunstancias que la motivaron hayan cesado, para lo cual la resolución que pone fin al procedimiento sancionador deberá establecer la condición y el plazo que deben cumplirse en cada caso, y determinar si se requiere el pronunciamiento favorable de la instancia administrativa correspondiente para la validación.</p>	Código Orgánico del Ambiente	<p>Artículo 314.- Infracciones administrativas ambientales. Las infracciones administrativas ambientales son toda acción u omisión que implique violación a las normas ambientales contenidas en este Código. La Autoridad Ambiental Nacional elaborará las normas técnicas específicas para la determinación de las infracciones. Las infracciones serán consideradas como leves, graves y muy graves.</p> <p>Artículo 320.- Sanciones. Son sanciones administrativas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Multa económica; 2. Decomiso de las especies de vida silvestre, nativas, exóticas o invasoras, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción; 3. Destrucción de los productos, medios de transporte, herramientas o bienes utilizados para cometer la infracción; 4. Suspensión temporal de la actividad o del aval oficial de actuación; 5. Revocatoria de la autorización, terminación del contrato y del aval oficial de actuación; 6. Devolución, suspensión, o pérdida de incentivos; y, 7. El desalojo de personas del área donde se está cometiendo la infracción, con garantía plena de sus derechos, así como el desmontaje y la demolición de infraestructura o instrumentos utilizados para cometer la infracción. La obligación de la reparación integral se impondrá en todas las infracciones en las cuales exista la responsabilidad y ocurrencia de daños ambientales, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Código. Se impondrá la clausura definitiva de establecimientos, edificaciones o servicios cuando los daños ambientales no han cesado por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. <p>Artículo 305.- Imprescriptibilidad de las acciones. Las acciones para determinar la responsabilidad por daños ambientales, así como para perseguirlos y sancionarlos serán imprescriptibles. La imprescriptibilidad de las acciones por el daño producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia del daño ambiental, se regirán por la ley de la materia.</p> <p>Artículo 306.- Cumplimiento de las autorizaciones ambientales. El cumplimiento de las autorizaciones ambientales no exonerará de la responsabilidad de prevenir, evitar y reparar los daños ambientales causados.</p> <p>Artículo 307.- Fuerza Mayor o Caso fortuito. Cuando el daño ambiental fuere causado por un evento de fuerza mayor o caso fortuito, el operador de la actividad, obra o proyecto estará exonerado únicamente de las sanciones administrativas, solo si demuestra que dichos daños no pudieron haber sido prevenidos razonablemente o que, aun cuando puedan ser previstos, son inevitables. Sin embargo, el operador tendrá la obligación de adoptar medidas o acciones inmediatas, a fin de contener el daño y evitar que se propague. Las medidas a implementar serán de contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, seguimiento, evaluación u otras que administrativamente fueren necesarias.</p> <p>Artículo 308.- Intervención de terceros o culpa de la víctima. En casos de daños ambientales generados por la intervención de un tercero ajeno al ámbito de la organización del operador, la persona natural o jurídica estará exonerada únicamente de las sanciones administrativas si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El operador y el tercero no tienen ninguna relación contractual; 2. El operador demuestra que no provocó o participó en la ocurrencia de tales daños; y 3. El operador demuestra que adoptó todas las precauciones necesarias para evitar la intervención de un tercero. <p>Sin embargo, el operador no quedará exonerado si se demuestra que tenía conocimiento de los daños ambientales y no actuó o adoptó las medidas oportunas y necesarias.</p> <p>El operador tendrá la obligación de adoptar medidas o acciones inmediatas, a fin de contener el daño y evitar que se propague. Las medidas a implementar serán de contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, seguimiento, evaluación u otras que administrativamente fueren necesarias.</p> <p>El operador podrá interponer en contra del tercero responsable las acciones legales que considere, con el fin de recuperar los costos implementados.</p> <p>Artículo 187.- De la suspensión de la actividad. En los mecanismos de control y seguimiento en los que se identifiquen no conformidades por el incumplimiento al plan de manejo ambiental o a las normas ambientales, y siempre que estas signifiquen afectación a la ambiente, se podrá ordenar como medida provisional la suspensión inmediata de la actividad o conjunto de actividades específicas del proyecto que generaron el incumplimiento. Para el levantamiento de la suspensión, el operador deberá remitir a la Autoridad Ambiental Competente un informe de las actividades ejecutadas con las evidencias que demuestren que se han subsanado los incumplimientos. Las afirmaciones de hechos realizadas en el informe serán materia de inspección, análisis y aprobación, de ser el caso, en un plazo de hasta diez días.</p> <p>Artículo 188.- De la revocatoria del permiso ambiental. La revocatoria del permiso ambiental procederá cuando se determinen no conformidades mayores que impliquen el incumplimiento al plan de manejo ambiental, reiteradas en dos ocasiones, sin que se hubieren adoptado los correctivos en los plazos dispuestos. La revocatoria de la autorización administrativa, interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del operador. Adicionalmente, se exigirá el cumplimiento del plan de manejo ambiental, a fin de garantizar el plan de cierre y abandono, sin perjuicio de la responsabilidad de reparación integral por los daños ambientales que se puedan haber generado.</p> <p>Artículo 189.- Efecto de la revocatoria. La revocatoria de la autorización administrativa implicará que el operador no pueda realizar actividad alguna en el proyecto, obra o actividad, exceptuando las necesarias para el cumplimiento del plan de cierre y abandono, así como las de reparación integral de daños ambientales. La actividad o proyecto cuya autorización ha sido revocada podrá reanudarse siempre y cuando el operador someta el proyecto, obra o actividad a un nuevo proceso de regularización ambiental. En el nuevo proceso de regularización ambiental se deberá demostrar con el respectivo estudio de impacto ambiental, que se han remediado y subsanado todas las causales que produjeron la revocatoria de la autorización administrativa anterior y que se han establecido en su plan de manejo ambiental las correspondientes medidas para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente.</p>	13/06/2019	En implementación	1 año

Entidad fiscalizadora ambiental:
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN El Salvador)
<https://www.marn.gob.sv>

Tipo Est.	Tít. de estrategia	Descripción/Implementación	A.E.	Describir excepción	Reglamento	Artículo específico del Reglamento	Ley	Artículo específico de la Ley	Inicio	Fin	Tpo.
Disuasión	Inspecciones, medidas administrativas y sanciones	En el marco de sus funciones, el MARN puede realizar acciones de inspección con el fin de verificar el cumplimiento de la legislación y obligaciones ambientales de los administrados. Si se verifica el hallazgo de infracciones a la normativa ambiental, el MARN podrá: -En cualquier momento del procedimiento administrativo y antes de la resolución final, por resolución motivada, imponer las medidas preventivas que considere necesarias de acuerdo a la naturaleza de la infracción. -Al finalizar el procedimiento administrativo, de verificar la responsabilidad del administrado en las infracciones halladas, el MARN podrá imponer multas proporcionales a la gravedad de la infracción. Las sanciones administrativas no exoneran al sancionado de la responsabilidad penal en que incurra	Sí	En caso el administrado lo considere, puede evitar la imposición de la medida preventiva o levantarla antes de que la autoridad verifique el cumplimiento de las acciones impuestas, si emite una Fianza de Cumplimiento Ambiental	Decreto 17 del 12/04/2000 Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente	Artículo 116.- De acuerdo con el Art. 83 de la Ley, el Ministerio podrá adoptar en cualquier momento del proceso administrativo y antes de la resolución final, por acuerdo motivado, las medidas preventivas que considere necesarias de acuerdo a la naturaleza de la infracción. Artículo 117.- El acuerdo motivado, al que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo: a. Nombre del funcionario o autoridad que lo emite; b. Identificación del supuesto infractor; c. Relación circunstanciada del hecho que motiva la medida de carácter provisional. d. Naturaleza de la medida o medidas que se ordena hacer o realizar; e. Identificación del precepto jurídico que se presume infringido; y f. Lugar y fecha de emisión.	Decreto Legislativo N° 233 de 1998 Ley del Medio Ambiente	Artículo 83.- El Ministerio podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y los previsibles daños al medio ambiente y los ecosistemas. Las medidas preventivas deben ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas preventivas podrán sustituirse por fianza que garantice la restauración del real o potencial daño que se cause. El Ministerio, condenará al infractor al momento de pronunciarse la resolución definitiva, a la reparación de los daños causados al medio ambiente y si el daño ocasionado fuere irreversible se condenará a las indemnizaciones a que hubiere lugar por la pérdida o destrucción de los recursos naturales o deterioro del medio ambiente, así como a las medidas compensatorias indispensables para restaurar los ecosistemas dañados. Artículo 84.- El Ministro podrá ordenar de oficio o a petición del Ministerio Público o de cualquier persona, sea natural o jurídica, las medidas preventivas a que se refiere el artículo anterior ante la presencia o inminencia de un daño grave al medio ambiente, o a la salud humana dando un plazo de 15 días para que el afectado comparezca a manifestar su defensa. Estas medidas durarán mientras el responsable de la amenaza de deterioro o del deterioro, no elimine sus causas y se circunscribirán al área, proceso o producto que directamente amenace con deteriorar o deteriorar el medio ambiente, que ponga en peligro o afecte la salud humana y la calidad de vida de la población. El Ministro deberá resolver sobre la continuación o revocatoria de las medidas preventivas que haya impuesto en el término de diez días contados a partir de la expiración del plazo concedido al afectado para manifestar su defensa.	12/04/2000	Implementado	No aplica
			No	No aplica		Artículo 121.- Siempre que se imponga una sanción por cualesquiera de las infracciones contenidas en el Art. 86 de la Ley, se impondrá como sanción accesoria la obligación de reparar los daños al medio ambiente; si este es irreversible, se procederá a exigir al infractor la correspondiente indemnización, la cual se hará efectiva conforme al Código de Procedimientos Civiles. En caso de incumplimiento, se procederá a determinar por peritos nombrados por el Ministerio, el valor de la inversión que debe ser determinada a tales objetivos; así mismo, si el daño ocasionado fuere irreversible, se condenará a las indemnizaciones a que hubiere lugar por la pérdida o destrucción de los recursos naturales o deterioro del medio ambiente, así como a las medidas compensatorias indispensables para su restauración.		Artículo 86.- Constituyen infracciones a la presente ley, y su reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, inclusive el Estado y los Municipios las siguientes: a) Iniciar actividades, obras o proyectos sin haber obtenido el permiso ambiental correspondiente; b) Suministrar datos falsos en los estudios de impacto ambiental, diagnósticos ambientales y cualquier otra información que tenga por finalidad la obtención del permiso ambiental; c) Incumplir las obligaciones contenidas en el permiso ambiental; d) No rendir, en los términos y plazos estipulados, las fianzas que establece esta Ley; e) Autorizar actividades, obras, proyectos o concesiones, que por ley requieran permiso ambiental, sin haber sido éste otorgado por el Ministerio; f) Otorgar permisos ambientales, a sabiendas de que el proponente de la actividad, obra, proyecto o concesión no ha cumplido con los requisitos legales para ello; g) La negativa del concesionario para el uso o aprovechamiento de recursos naturales a prevenir, corregir o compensar los impactos ambientales negativos que produce la actividad bajo concesión dentro de los plazos y términos que para tal efecto haya sido fijados, tomando en cuenta los niveles de los impactos producidos; h) Violar las normas técnicas de calidad ambiental y de aprovechamiento racional y sostenible del recurso; i) Impedir u obstaculizar la investigación de los empleados debidamente identificados, pertenecientes al Ministerio u otra autoridad legalmente facultada para ello, o no prestarles la colaboración necesaria para realizar inspecciones o auditorías ambientales en las actividades, plantas, obras o proyectos; j) Emitir contaminantes que violen los niveles permisibles establecidos reglamentariamente; k) Omitir dar aviso oportuno a la autoridad competente, sobre derrame de sustancias, productos, residuos o desechos peligrosos, o contaminantes, que pongan en peligro la vida e integridad humana; y l) No cumplir con las demás obligaciones que impone esta ley. Artículo 87.- Las infracciones ambientales se clasifican en menos graves y graves, tomando en cuenta el daño causado al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana. a) Son infracciones menos graves, las previstas en los literales d); g); j); k) y l) del Art. 86; y b) Son infracciones graves, las demás descritas en el mismo Art. 86. Artículo 88.- Las sanciones por las infracciones establecidas en esta Ley, serán aplicadas por el Ministerio, previo el cumplimiento del debido proceso legal. El Ministerio podrá delegar la instrucción del procedimiento en funcionarios de su dependencia. Artículo 89.- Las multas se establecerán en salarios mínimos mensuales, equivaliendo cada salario mínimo mensual a treinta salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador. Las infracciones menos graves se sancionarán de dos a cien salarios mínimos mensuales; y las graves, de ciento uno a cinco mil salarios mínimos mensuales. Corresponderá a la autoridad sancionadora calificar la infracción. Las sanciones administrativas no exoneran al sancionado de la responsabilidad penal en que incurra. Artículo 90.- En la imposición de las sanciones administrativas reguladas y establecidas en la presente ley, se aplicará el principio de proporcionalidad en la infracción y la sanción, tomando en cuenta las circunstancias siguientes: a) La gravedad del daño causado al medio ambiente, a la salud o calidad de vida de las personas; b) Las acciones que el infractor tomó para reparar el daño causado; c) El beneficio obtenido por el infractor; d) La capacidad económica del infractor; y e) La reiteración en la violación de la presente ley y su reglamento.	12/04/2000	Implementado	No aplica
	Sanción mínima	En cualquier momento del procedimiento, si el presunto infractor reconoce que ha cometido la infracción que se le atribuye y si restaurare o reparare el daño causado al medio ambiente e indemnizase a los particulares que hubiesen sufrido perjuicios, se le impondrá la sanción mínima.	No	No aplica	No	No aplica	Artículo 98.- En cualquier estado del procedimiento el presunto infractor podrá reconocer que ha cometido la infracción que se le atribuye y si restaurare o reparare el daño causado al medio ambiente e indemnizase a los particulares que hubiesen sufrido perjuicios, se le impondrá la sanción mínima.	12/04/2000	Implementado	No aplica	

Promoción	Programas de autorregulación	Los titulares de actividades, obras o proyectos que se encuentren en funcionamiento podrán acogerse a programas de autorregulación a efecto de proteger el medio ambiente de manera sistemática, sostenible, integral y gradual, sometiéndose voluntariamente a las condiciones necesarias establecidas por el MARN y con miras a lograr la ecoeficiencia de la actividad, obra o proyecto de que se trate.	No	No aplica	Decreto Ejecutivo N° 17 de 2004 Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente	<p>Artículo 40.- De conformidad a lo establecido por los Arts 2, literal l), 27 literal c) y 43 de la Ley del Medio Ambiente, los titulares de actividades, obras o proyectos que se encuentren en funcionamiento podrán acogerse a programas de autorregulación a efecto de proteger el medio ambiente de manera sistemática, sostenible, integral y gradual, sometiéndose voluntariamente a las condiciones necesarias establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con miras a lograr la ecoeficiencia de la actividad, obra o proyecto de que se trate. El procedimiento para acogerse a un Programa de Autorregulación es el siguiente:</p> <p>a) El titular presentará al Ministerio su solicitud de ingreso al Programa de Autorregulación;</p> <p>b) El Ministerio realizará una Auditoría Ambiental que servirá de base para la elaboración del Programa de Autorregulación;</p> <p>c) Formalización del Programa de Autorregulación; y,</p> <p>d) Control y Seguimiento mediante Auditorías de Evaluación Ambiental, con base a lo establecido en este Reglamento.</p> <p>El Ministerio adoptará las disposiciones que considere necesarias a fin de desarrollar el procedimiento establecido para los Programas de Autorregulación.</p> <p>Artículo 41.- Para optar a un Programa de Autorregulación, el titular de la actividad, obra o proyecto, deberá cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>a. Presentar al Ministerio solicitud para optar al Programa de Autorregulación;</p> <p>b. Firmar el documento de compromiso para el cumplimiento del Programa de Autorregulación. Las condiciones establecidas en un programa de autorregulación o cumplimiento ambiental voluntario y contenidas en el documento de compromiso, deberá cumplirlas el titular de acuerdo a las directrices establecidas por el Ministerio.</p> <p>Artículo 114.- El Ministerio promoverá la introducción gradual y sistemática de programas de autorregulación por parte de los agentes ambientales, conforme a lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley.</p>	Decreto Legislativo N° 233 de 1998 Ley del Medio Ambiente	<p>Artículo 27.- Para asegurar el cumplimiento de las condiciones, fijadas en el permiso ambiental, por el titular de obras o proyectos, el Ministerio, realizará auditorías de evaluación ambiental de acuerdo a los siguientes requisitos:</p> <p>[...]</p> <p>c) La auditoría de evaluación ambiental constituirá la base para los programas de autorregulación para las actividades, obras o proyectos, que se acojan a dicho programa.</p> <p>Artículo 43.- El Ministerio elaborará, en coordinación con el Ministerio de salud Pública y Asistencia Social, los entes e instituciones del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, programas para prevenir y controlar la contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad. Dentro de los mismos se promoverá la introducción gradual de programas de autorregulación por parte de los titulares de actividades, obras o proyectos.</p>	12/04/2000	Implementado	No aplica
	Fianza de Cumplimiento Ambiental	Los administrados podrán emitir Fianzas de Cumplimiento Ambiental en los siguientes casos: -Para obtener el Permiso Ambiental deberá presentar primero una Fianza de Cumplimiento Ambiental. Sólo será liberada cuando las obras o inversiones se hayan realizado en la forma previamente establecida. Para lo anterior será necesario que el MARN, a solicitud del titular y previa Auditoría de Evaluación Ambiental Voluntaria satisfactoria, emita resolución favorable. -Las medidas preventivas podrán sustituirse si el administrado presenta una fianza equivalente al monto establecido en el valúo provisional realizado por el MARN, con el fin de garantizar la restauración, real o potencial, del daño causado.	No	No aplica		<p>Artículo 34.- De ser aprobado el Estudio de Impacto Ambiental, se emitirá el dictamen técnico favorable, el cual se notificará al titular, quien para obtener el Permiso Ambiental deberá rendir la Fianza de Cumplimiento Ambiental a que se refiere el Artículo 29 de la Ley.</p> <p>Artículo 35.- La fianza referida en el artículo anterior, será liberada siempre y cuando las obras o inversiones se hayan realizado en la forma previamente establecida. Para lo anterior será necesario que el Ministerio, a solicitud del titular y previa Auditoría de Evaluación Ambiental satisfactoria, emita resolución favorable. En caso contrario, el Ministerio hará efectiva la Fianza de Cumplimiento.</p> <p>Artículo 118.- Conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del Art. 83 de la Ley, las medidas preventivas relacionadas podrán sustituirse, rindiendo una fianza equivalente al monto establecido en el valúo provisional realizado por la autoridad competente, con el fin de garantizar la restauración, real o potencial, del daño causado. Para su constitución se estará a lo establecido en la legislación vigente en la materia.</p>		<p>Artículo 29.- Para asegurar el cumplimiento de los Permisos Ambientales en cuanto a la ejecución de los Programas de Manejo y Adecuación Ambiental, el titular de la obra o proyecto deberá rendir una Fianza de Cumplimiento por un monto equivalente a los costos totales de las obras físicas o inversiones que se requieran, para cumplir con los planes de manejo y adecuación ambiental. Esta fianza durará hasta que dichas obras o inversiones se hayan realizado en la forma previamente establecida.</p>	12/04/2000	Implementado	No aplica
	Incentivos y desincentivos ambientales	Los programas de incentivos y desincentivos ambientales tienen por finalidad facilitar la reconversión de procesos y actividades contaminantes, o que hagan uso excesivo o ineficiente de los recursos naturales. Estos programas se incluirán en las leyes que contengan beneficios fiscales para quienes realicen procesos, actividades, proyectos o productos ambientalmente sanos o apoyen la conservación de los recursos naturales.	No	No aplica		<p>Artículo 54.- El programa de incentivos ambientales tendrá los siguientes objetivos como mínimo:</p> <p>a. Promover la reconversión de actividades y procesos contaminantes o que hagan uso excesivo o ineficiente de los recursos naturales;</p> <p>b. Estimular a los empresarios a incorporar en sus actividades productivas, procesos y servicios y tecnologías menos contaminantes, a través de la gestión de la prevención de la contaminación hacia procesos de producción más limpia, por medio de cooperaciones técnica y financiera, nacional e internacional;</p> <p>c. Promover mecanismos de financiamiento especiales para el medio ambiente, para cubrir los costos de readecuación, con recursos privados, de cooperación internacional y con fondos propios;</p> <p>d. Apoyar a los gobiernos municipales, a los sectores gubernamentales y no gubernamentales en la gestión de recursos, a través de las cooperaciones técnica y financiera, nacional e internacional, para ser destinada a actividades y proyectos de conservación, recuperación y producción más limpia; y</p> <p>e. Posibilitar la información sobre nuevos procesos de producción limpia y de nuevos mercados ecológicos.</p> <p>Artículo 55.- Los instrumentos para el programa de incentivos y desincentivos ambientales podrán ser de mercado, de naturaleza fiscal, crediticia, voluntarios, de servicios ambientales y otros afines a la materia. Su aplicación deberá someterse a un proceso de evaluación de los impactos económicos, sociales, jurídicos y ambientales.</p>		<p>Artículo 32.- El Ministerio, conjuntamente con el Ministerio de Economía y el de Hacienda, previa consulta con el Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible, elaborará programas de incentivos y desincentivos ambientales para facilitar la reconversión de procesos y actividades contaminantes, o que hagan uso excesivo o ineficiente de los recursos naturales. Estos programas se incluirán, además en las leyes que contengan beneficios fiscales para quienes realicen procesos, actividades, proyectos o productos ambientalmente sanos o apoyen la conservación de los recursos naturales. El Banco Multisectorial de Inversiones establecerá líneas de crédito para que el sistema financiero apoye a la pequeña, mediana y microempresa, a fin de que puedan oportunamente adaptarse a las disposiciones de la presente ley.</p>	12/04/2000	Implementado	No aplica
	Premio Nacional del Medio Ambiente	El Premio Nacional del Medio Ambiente es un incentivo que será otorgado anualmente por el Presidente de la República a las personas, empresas, proyectos o instituciones que durante el año se hayan destacado en actividades de protección del medio ambiente o en la ejecución de procesos ambientalmente sostenibles.	No	No aplica		<p>Artículo 56.- De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley, el Premio Nacional del Medio Ambiente constituye un incentivo a personas naturales, corporaciones, fundaciones, instituciones públicas o privadas, tanto nacionales como extranjeras; éstas últimas con domicilio permanente en el país, que por medio de sus procesos productivos y proyectos, realicen contribuciones sobresalientes en favor de la conservación del medio ambiente y del uso sostenible de los recursos naturales. Para otorgar este Premio, se nombrará un Comité Organizador y un jurado calificador. El primero tendrá como responsabilidad, la organización del evento, y el segundo, que es nombrado por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales con Profesionales, con capacidad y experiencia reconocidas en materia ambiental, el cual se encargará de la evaluación de los trabajos propuestos. Los procedimientos para el otorgamiento del Premio, se establecerán en las bases de competencia, las cuales serán preparadas por el Ministerio emitiendo Decreto Ejecutivo. La información de las propuestas será confidencial y el fallo no admitirá recurso alguno.</p>		<p>Artículo 37.- Créase el Premio Nacional del Medio Ambiente, que será otorgado anualmente por el Presidente de la República, a las personas, empresas, proyectos o instituciones, que durante el año se hayan destacado en actividades de protección del medio ambiente o en la ejecución de procesos ambientalmente sanos en el país.</p>	12/04/2000	Implementado	No aplica
	Sello Verde o Ecoetiquetado	Las ecoetiquetas o sellos verdes son incentivos para los productores. Tendrán como propósito promover procesos y actividades que prevengan la contaminación para el uso sostenible y eficiente de los recursos naturales.	No	No aplica		<p>Artículo 57.- De acuerdo al Artículo 38 de la Ley, las ecoetiquetas o sellos verdes serán considerados como incentivos para los productores. Los mismos tendrán como propósito promover procesos y actividades que prevengan la contaminación, para el uso sostenible y eficiente de los recursos naturales.</p> <p>Artículo 58.- El Ministerio formulará y desarrollará un programa de ecoetiquetado que tendrá como objetivos:</p> <p>a. Promover la disminución de la contaminación en la producción y el consumo de los bienes y los servicios;</p> <p>b. Estimular el uso de tecnologías ambientalmente adecuadas o sanas y de producción limpia;</p> <p>c. Fomentar la eficiencia en la utilización de las materias primas; y</p> <p>d. Fomentar la investigación y el análisis de los ciclos de vida de los productos, desde la utilización de las materias primas, hasta la producción, utilización y eliminación.</p>		<p>Artículo 38.- El reglamento de la presente Ley contendrá las normas y procedimientos para regular la acreditación y registro de los organismos que certifiquen los procesos y productos ambientalmente sanos, o provenientes del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Las organizaciones u organismos registrados emitirán el sello verde o ecoetiquetado a productos o procesos ambientalmente sanos, previa certificación del Ministerio.</p>	12/04/2000	Implementado	No aplica

Tipo Est.	Tít. Est.	Descripción/ Implemenatación	A.E.	D.E.	Reglamento	Artículo específico del Reglamento	Ley	Artículo específico de la Ley	Inicio	Fin	Tpo.
	Acciones de seguimiento y vigilancia ambiental	Las acciones de seguimiento y vigilancia ambiental consisten en el levantamiento de información periódica o de prueba para determinar el nivel de cumplimiento de los requisitos obligatorios normativos, compromisos ambientales o para la identificación de los niveles de contaminantes a los sistemas ambientales o verificación del desempeño ambiental de obras, proyectos, industrias o actividades específicas.	No	No aplica		<p>Artículo 91.- Las acciones de seguimiento y vigilancia ambiental. Son las siguientes: a) Inspección ambiental; b) Seguimiento ambiental; c) Vigilancia ambiental; y d) Investigación ambiental.</p> <p>Artículo 92.- Modalidades de seguimiento y vigilancia ambiental. Podrán ser las siguientes: a) De oficio; y, b) Desarrollado por el proponente: Se llevará a cabo a solicitud de la DIGARN, caso en el cual, deberá ser presentado el informe establecido en los compromisos ambientales adquiridos en la resolución final.</p> <p>Artículo 93.- Objeto de la inspección ambiental. La inspección ambiental, tiene por objeto el acceso a proyectos, obras, industrias o actividades, para verificar en el lugar, los impactos o daños ambientales, de la forma establecida en el presente reglamento.</p> <p>Artículo 94.- Objeto del seguimiento ambiental. Determinar el cumplimiento de los compromisos ambientales y medidas de control ambiental a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades que tengan Instrumento Ambiental aprobado, que se encuentren en fase de planificación, construcción, operación o cierre, a fin de verificar si las variables ambientales fueron afectadas de acuerdo a lo proyectado en el instrumento ambiental.</p> <p>Artículo 95.- Objeto de la vigilancia ambiental. Monitoreo de las variables referidas a los sistemas ambientales, establecidos en el instrumento ambiental aprobado, la resolución final o resoluciones subsiguientes para determinar el cumplimiento de la normativa ambiental.</p> <p>Artículo 96.- Objeto de la investigación ambiental. Coordinación con organismos e instituciones pertinentes referentes a temas ambientales, con el fin de generar soluciones prácticas para la reducción de impactos y riesgos ambientales no previstos en los instrumentos ambientales utilizando los procesos de control y seguimiento ambiental y contribuir a la generación de información científica.</p> <p>Artículo 97.- Costos aplicables a las acciones de seguimiento y vigilancia ambiental. Una vez determinado por medio de análisis según el caso y si se demuestran impactos adversos originados por los proyectos, obras, industrias o actividades aprobadas, al proponente se le aplicarán los costos derivados de la valoración económica ambiental de los daños causados.</p>		<p>Artículo 29.- Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley, efectuando así de manera negativa la cantidad y calidad de los recursos naturales y los elementos que conforman el ambiente, se considerará como infracción y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos de la presente ley, sin perjuicio de los delitos que contempla el Código Penal. Para el caso de delitos, el MARN los denunciará a los tribunales correspondientes, impulsados por el Ministerio Público, que será parte de estos procesos para obtener la aplicación de las penas.</p>	12/04/2000	Implementado	No aplica
Disuasión	Medidas de control ambiental	Impuestas como consecuencia de hallazgos en las acciones de seguimiento y vigilancia ambiental y una posterior verificación, las medidas de control ambiental son todas aquellas medidas que el proponente debe implementar en relación a prevención, mitigación, remediación o compensación de los impactos ambientales que produzca el proyecto u obra. Se clasifican en: -Medidas de control ambiental permanente: son todas aquellas medidas que el proponente debe implementar en relación a prevención, mitigación, remediación o compensación de los impactos ambientales que produzca el proyecto, obra, industria o actividad, a lo largo del desarrollo de las distintas etapas del proyecto, pudiendo verificarse las medidas establecidas para el cierre. -Medidas de mitigación: es el conjunto de medidas destinadas a prevenir, reducir, minimizar y corregir la magnitud de los impactos negativos al ambiente, identificados dentro del proceso de evaluación ambiental como posibles consecuencias del desarrollo de una obra, industria, proyecto o actividad específica. -Medidas de prevención: es el conjunto de medidas destinadas a garantizar que el impacto negativo al ambiente identificado dentro del proceso de evaluación ambiental de un proyecto, obra, industria o actividad específica no se produzca.	No	No aplica	Acuerdo Gubernativo N° 137-2016 Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental	<p>Artículo 104.- Verificación. Previo a iniciar el procedimiento en la vía de los incidentes la DCL, verificará de oficio o a solicitud de parte la existencia de infracción a la normativa ambiental. Artículo 105.- Medidas precautorias. La falta de certeza científica absoluta no es obstáculo para que se adopten medidas para prevenir daños al ambiente y a los recursos naturales. Si de la verificación se establece la posible existencia de un riesgo o peligro la DCL con base a los principios ambientales, podrá suspender temporalmente el proyecto, obra, industria o actividad. La suspensión estará vigente hasta que se demuestre o desaparezca el peligro y se hayan establecido las medidas de mitigación para el riesgo. Artículo 106.- Sanciones. La DCL, aplicará las sanciones establecidas en el artículo 31 de la Ley, tomando en consideración lo establecido en el artículo 33 de la misma.</p> <p>Artículo 107.- Suspensión de licencia y cancelación del registro en el listado de consultor ambiental. La DCL, mediante la vía de los incidentes, sancionará a los consultores ambientales, previa determinación fehaciente y sustentada con criterio técnico razonado y después de haber escuchado los razonamientos del proponente y del consultor, conforme lo indica el Artículo 33 de la Ley, podrá suspender la licencia y cancelación del registro en el listado, otorgado por el MARN, cuando se evidencia que: a) Cuando incurra en una de las causales de la no Aprobación de los Instrumentos Ambientales contenidas en el artículo 33 literal a), b), c), d), f), k) y n), del presente reglamento, independientemente de que en cualquier momento se haya presentado desistimiento al instrumento ambiental y que la causal no fuere atribuida al consultor ambiental; b) Derivado del análisis del instrumento ambiental, se evidencia de manera razonada que los datos consignados en el instrumento ambiental son falsos o contradictorios y/o pertenecen o son ajenas al proyecto, obra, industria o actividad que se pretende desarrollar; y, c) Cuando el consultor ambiental en la preparación y elaboración del instrumento ambiental de que se trate viole normas de propiedad intelectual. De encontrar responsabilidad en el consultor ambiental, de acuerdo a las causales de rechazo invocadas según la literal a) del presente artículo, darán inicio a una primera llamada de atención por escrito, con el tercer rechazo consecutivo en el año, se procederá a la suspensión de tres meses y procederá la suspensión y/o cancelación definitiva del registro en los listados, cuando incurra en lo estipulado en los incisos b) y c) del artículo 33 del presente reglamento; sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.</p> <p>Artículo 108.- Cálculo de multas y de otros costos fijados en unidades. El valor base de la unidad a que se refiere este Reglamento es de cien quetzales (Q100.00) y para efectos de pago, el valor de las unidades se calculará tomando el valor base, el cual se dividirá por la tasa de cambio de referencia vendedor del Banco de Guatemala del Dólar de Estados Unidos de América, establecido para el día de entrada en vigencia de este reglamento, cuyo resultado se multiplicará por el número de unidades a imponer y el resultado se multiplica por la tasa de cambio de referencia vendedor del Banco de Guatemala del Dólar de Estados Unidos de América en la fecha de la resolución emitida por la DCL, mediante la cual se impone la multa.</p> <p>Artículo 109.- Multas. La DCL impondrá las multas tomando en cuenta lo establecido en el artículo 33 de la Ley, en los siguientes casos: a) Por infracción al artículo 8 de la Ley, multa de Q. 5,000.00 a Q. 100,000.00, según las siguientes categorías de instrumentos ambientales: i. Categoría C de cincuenta (50) a doscientas cincuenta (250) unidades. ii. Categoría B2 de doscientos cincuenta y uno (251) a quinientas (500) unidades. iii. Categoría B1 de quinientas uno (501) a setecientos cincuenta (750) unidades. iv. Categoría A de setecientos cincuenta y uno (751) a un mil (1000) unidades. v. Categoría A de setecientos cincuenta y uno (751) a un mil (1000) unidades. b) Multa de acuerdo a la categoría que le corresponda cuando se hubiere presentado Instrumento Ambiental correctivo de proyectos, obras, industrias o actividades existentes; c) Multa de acuerdo a la categoría que le corresponda cuando se realicen actividades no autorizadas en los Instrumentos Ambientales; d) Cuando se verifique el incumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos en el instrumento ambiental, el expediente de mérito, resolución de aprobación y resoluciones subsiguientes, multa de cincuenta a setecientos cincuenta unidades por cada incumplimiento; e) Multa de acuerdo a la categoría que le corresponda por la presentación de varios instrumentos ambientales que correspondan a un mismo proyecto, obra, industria o actividad en el área de ubicación inicial por fraccionamiento del mismo; f) Multa de acuerdo a la categoría que le corresponda cuando omitiere la obligación de presentar la renovación de la póliza del seguro correspondiente o no contar con licencia Ambiental vigente; g) Multa por no aplicar las medidas correctivas al proyecto, obra, industria o actividad como resultado de las acciones de control y seguimiento ambiental en el tiempo establecido por el MARN, aplicada con el mínimo de unidades correspondientes a cada categoría por cada medida no cumplida; y, h) Multa valorada de acuerdo a la magnitud del daño ambiental ocasionado. La DIGARN deberá determinar, el valor del daño ambiental en moneda nacional que la DCL debe de imponer.</p> <p>Artículo 110.- Imposición de la sanción o multa. La DCL emitirá la resolución mediante la cual se impondrá la sanción o la multa. La multa se establecerá en moneda de curso legal y será determinada en cantidad líquida y exigible. En caso de que el obligado no hiciere efectivo el pago de la multa impuesta, se certificará la resolución, la cual constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro por la vía económica coactiva.</p> <p>Artículo 111.- Otras sanciones. Las sanciones establecidas en este reglamento, no eximen de la imposición de las sanciones que se encuentren determinadas en otras leyes o reglamentos o al pago de indemnización en concepto de daños y perjuicios por daño ambiental.</p> <p>Artículo 112.- Clausura. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley, transcurrido el plazo de 6 meses de haber sido multado y estar debidamente notificado, sin que se haya cumplido con la presentación del instrumento ambiental correspondiente ante el MARN, la DCL solicitará a donde corresponda, la clausura del proyecto, obra, industria o actividad, independientemente de las otras sanciones que correspondan de acuerdo a la Ley.</p>	Decreto N° 68/86 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente	<p>Artículo 32.- La aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, será competencia del MARN.</p> <p>Artículo 33.- Para la aplicación de lo regulado en este capítulo, el MARN, tendrá en cuenta discrecional: a) La mayor o menor gravedad del impacto ambiental; b) La trascendencia del mismo en perjuicio de la población; c) Las condiciones en que se produce; y d) La reincidencia.</p> <p>Artículo 34.- Previo a imponer la sanción correspondiente, los infractores serán citados y oídos por el MARN. Estas sanciones las aplicará el MARN, siguiendo el procedimiento de los incidentes, señalado en la Ley del Organismo Judicial.</p> <p>Artículo 35: Evacuada la audiencia y emitidos los dictámenes respectivos, el MARN, dictará la resolución correspondiente. En los casos de incomparecencia, sin más trámite se resolverá lo que en derecho corresponda.</p> <p>Artículo 36.- Toda multa o sanción que se imponga, deberá hacerse efectiva en los plazos que el MARN establezca para cada caso en particular. En caso de incumplimiento, se procederá de conformidad con la ley correspondiente, siempre que no existan recursos pendientes. Las multas ingresarán al Fondo Común del Erario, en cuenta especial como disponibilidad privativa a favor del MARN, con destino a programas para la conservación y mejoramiento del ambiente, y la calidad de vida de los habitantes del país.</p> <p>Artículo 37.- Toda persona que se considere afectada por los hechos degradantes al ambiente, podrá acudir al MARN, a efecto que se investiguen tales hechos y se proceda conforme a esta ley.</p> <p>Artículo 38.- Las resoluciones que dicte el MARN, podrán ser revocadas de oficio cuando no estén consentidas por los interesados. Contra dichas resoluciones procede el recurso de revocatoria que agota la vía administrativa. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social conocerá de los recursos de revocatoria que se interpongan contra resoluciones del MARN y procede al recurso de lo Contencioso-Administrativo contra las resoluciones del Ministerio, el que podrá interponer también el MARN, cuando considere se afecten los intereses de la Nación en materia de protección del Medio Ambiente.</p> <p>Artículo 39.- El MARN, recomendará a la Presidencia de la República, las derogatorias fiscales como otro tipo de incentivos en base a solicitudes aprobadas por el MARN.</p>	12/04/2000	Implementado	No aplica
	Sanciones (multas pecuniarias, suspensión de licencia y cancelación del registro en el listado de consultor ambiental)	Impuestas como consecuencia de hallazgos en las acciones de seguimiento y vigilancia ambiental y una posterior verificación, las sanciones y multas consisten en la imposición a los titulares de obras, proyectos o industrias, por parte del MARN, de multas pecuniarias por incumplimiento de la normativa ambiental o de su instrumento de gestión ambiental aprobado.	No	No aplica				<p>Artículo 29.- Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley, efectuando así de manera negativa la cantidad y calidad de los recursos naturales y los elementos que conforman el ambiente, se considerará como infracción y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos de la presente ley, sin perjuicio de los delitos que contempla el Código Penal. Para el caso de delitos, el MARN los denunciará a los tribunales correspondientes, impulsados por el Ministerio Público, que será parte de estos procesos para obtener la aplicación de las penas.</p> <p>Artículo 30.- Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad, todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida. Si en la localidad no existiera representante del MARN, la denuncia se podrá hacer ante la autoridad municipal, la que la remitirá para su atención y trámite ante el MARN.</p> <p>Artículo 31.- Las sanciones que el MARN dictamine por las infracciones a las disposiciones de la presente ley, son las siguientes: a) Advertencia, aplicada a juicio del MARN y valorada bajo un criterio de evaluación de la magnitud del impacto ambiental; b) Tiempo determinado para cada caso específico para la corrección de factores que deterioran el ambiente con participación del MARN en la búsqueda de alternativas viables para ambos objetivos; c) Suspensión cuando hubiere variación negativa en los parámetros de contaminación establecidos para cada caso específico por el MARN; d) Comiso de las materias primas, instrumentos, materiales y objetos que provengan de la infracción cometida, pudiéndose destinar a subasta pública o su eliminación cuando fueren nocivos al medio ambiente; e) La modificación o demolición de construcciones violatorias de disposiciones sobre protección y mejoramiento del Medio Ambiente; f) El establecimiento de multas para restablecer el impacto de los daños causados al ambiente, valorados cada cual en su magnitud; y g) Cualesquiera otras medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la contaminación de actos perjudiciales al medio ambiente y los recursos naturales.</p>	12/04/2000	Implementado	No aplica

Disuasión	Auditoría Ambiental de Cumplimiento obligatoria	Las Auditorías Ambientales de Cumplimiento son un mecanismo sistemático y documentado con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales, las medidas de control y mitigación ambiental aprobadas por el MARN, siendo éstas de manera programada y planificada. Puede ser de carácter obligatorio, como parte de las acciones de control y seguimiento; o voluntaria, con el propósito de registro, calificación ambiental y para la obtención de los incentivos que se establecen en la normativa.	No	No aplica		<p>Artículo 88.- Programa de auditorías ambientales. La DIGARN deberá desarrollar el programa de auditorías ambientales de todo proyecto, obra, industria o actividad, en el cual se determinarán las auditorías que se realizarán en un plazo determinado, estableciendo el alcance general y los recursos necesarios para la planificación, ejecución y elaboración del informe final.</p> <p>Artículo 89.- Modalidades de la auditoría ambiental. Podrán ser las siguientes: a) De oficio; y, b) De forma voluntaria por el proponente.</p> <p>Las auditorías ambientales de oficio, serán realizadas por la DIGARN; las auditorías ambientales voluntarias del proponente deberán ser desarrolladas por persona individual y/o jurídica registrada como proveedor de servicios ambientales ante la DIGARN, de acuerdo a la categoría del proyecto, obra o industria según el Listado Taxativo y a costa del proponente.</p> <p>Artículo 90.- Informe final de auditoría. Con base a los resultados de la auditoría ambiental realizada, se emitirá el informe final de auditoría en el siguiente sentido: a) Favorable, cuando cumple con los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos ambientales y resolución aprobatoria; b) Favorable con acciones de mejora, cuando cumple con los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos ambientales y resolución aprobatoria, pero es necesario que se implementen medidas y compromisos ambientales como resultado de la auditoría ambiental realizada en busca de la mejora continua; y, c) No favorable, cuando incumple uno o varios de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos ambientales y resolución aprobatoria, y por lo tanto deberán atender las medidas y compromisos ambientales cómo resultado de la auditoría ambiental realizada en busca de la mejora continua.</p> <p>La DIGARN con base al informe final, emitirá la resolución correspondiente, estableciendo el plazo para que se incorporen las mejoras y se agote el proceso administrativo. En caso de que en el proceso de verificación del cumplimiento de las recomendaciones se determine que no se han incorporado las mejoras, el caso se trasladará a la DCL para que inicie el proceso sancionatorio de conformidad con lo regulado en el presente reglamento.</p> <p>En caso que el informe final sea no favorable y la DIGARN lo traslade a la DCL, ésta otorgará un plazo no mayor de 60 días no prorrogable, para que implemente las medidas y acciones correctivas que permitan alcanzar el nivel de cumplimiento requerido. Si después de ese tiempo, no se alcanza dicho nivel, la DCL podrá sancionar de conformidad con la ley. Si se hubiera determinado un daño ambiental, se iniciarán las acciones correspondientes para la ejecución del seguro ambiental de conformidad con lo prescrito en este reglamento.</p>		12/07/2016	Implementado	No aplica
Promoción	Auditoría Ambiental de Cumplimiento voluntaria		Sí	No aplica	<p>Acuerdo Gubernativo N° 137-2016</p> <p>Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental</p>		<p>Decreto N° 68/86</p> <p>Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente</p>	12/07/2016	Implementado	No aplica
	Sanciones: Advertencia	Es un tipo de sanción aplicada por decisión del MARN y valorada bajo un criterio de evaluación de la magnitud del impacto ambiental.	No	No aplica		No aplica		12/07/2016	Implementado	No aplica
	Guía Ambiental	Las guías ambientales tienen por objeto incorporar las buenas prácticas a las variables ambientales en la planificación, desarrollo y seguimiento de la gestión ambiental sectorial como referente técnico mínimo aplicable al desarrollo de proyectos, obras, industrias o actividades de los diferentes sectores productivos del país. Se utilizan como base para la elaboración del instrumento ambiental y consecuentemente para realizar las auditorías ambientales. Un titular de desarrollo de proyectos, obras, industrias o actividades puede acogerse a la aplicación de una Guía Ambiental a fin de incorporar estándares de calidad ambiental postulando a una Auditoría Ambiental de Cumplimiento voluntaria.	No	No aplica				12/07/2016	Implementado	No aplica
	Seguro de caución	El seguro de caución es la garantía de cumplimiento de los compromisos ambientales y medidas de control ambiental asumidos por el proponente ante el MARN durante la fase de construcción del proyecto, obra, industria o actividad, previo al otorgamiento de la licencia ambiental. Deberá estar vigente durante la fase de construcción.	Sí	Se exceptúa de la obligación de contar con seguros a los proyectos, obras, industrias o actividades en categoría C		<p>Artículo 48.- Procedencia y vigencia del seguro de caución. Como garantía de cumplimiento de los compromisos ambientales y medidas de control ambiental asumidos por el proponente ante el MARN, durante la fase de construcción del proyecto, obra, industria o actividad, previo al otorgamiento de la licencia ambiental, el proponente deberá presentar a favor del MARN, seguro de caución por el monto establecido por la DIGARN o las delegaciones departamentales cuando corresponda. El seguro caución deberá estar vigente durante la fase de construcción.</p> <p>Artículo 50.- Excepción para la presentación de seguros. Se exceptúa de la obligación de contar con seguros a los proyectos, obras, industrias o actividades en categoría C; entre las cuales están proyectos, obras, industrias o actividades, consideradas como de bajo impacto y riesgo ambiental, que se desarrollarán de forma permanente o aquellas que se materializarán en un solo acto.</p>		12/07/2016	Implementado	No aplica
	Seguro ambiental	El seguro ambiental deberá garantizar que los riesgos e impactos potenciales de la fase de operación tengan cobertura en el caso de su ocurrencia. El seguro ambiental deberá estar vigente durante la fase de operación del proyecto, obra, industria o actividad, inclusive hasta su clausura o cierre técnico.	Sí	Se exceptúa de la obligación de contar con seguros a los proyectos, obras, industrias o actividades en categoría C.		<p>Artículo 49.- Procedencia y vigencia del Seguro Ambiental. Para garantizar que los riesgos e impactos potenciales de la fase de operación tengan cobertura en el caso de su ocurrencia, la DIGARN o las delegaciones departamentales deberán requerir al proponente la presentación de la póliza del seguro correspondiente. El seguro ambiental deberá estar vigente durante la fase de operación del proyecto, obra, industria o actividad inclusive hasta su clausura o cierre técnico.</p> <p>Artículo 50.- Excepción para la presentación de seguros. Se exceptúa de la obligación de contar con seguros a los proyectos, obras, industrias o actividades en categoría C; entre las cuales están proyectos, obras, industrias o actividades, consideradas como de bajo impacto y riesgo ambiental, que se desarrollarán de forma permanente o aquellas que se materializarán en un solo acto.</p>		12/07/2016	Implementado	No aplica
	Sello ambiental	Los incentivos son los reconocimientos emitidos por el MARN otorgados en aquellos casos en los que, además de cumplir con la normativa ambiental vigente, se supere el desempeño ambiental por medio de la implementación de técnicas, prácticas o métodos de producción innovadora que sean más amigables con el ambiente o por la implementación y/o desarrollo de tecnologías de producción más limpia, que tengan como objetivo promover el desarrollo sostenible del país. Se clasifican en: -Producción más limpia: es un premio otorgado anualmente por la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva a los procesos productivos, los productos y los servicios, para reducir los riesgos a los humanos y al medio ambiente. -Sello de desempeño ambiental: es un distintivo que tiene como objetivo reconocer los esfuerzos por reducir costos operativos y ambientales para mejorar la productividad de las empresas, así como por reducir y prevenir los impactos ambientales de manera más eficiente bajo una ruta técnica de apoyo. Busca también contribuir a la mejora del desempeño ambiental de las empresas del país mediante varias herramientas técnicas, así como sensibilizar y apoyar a las pequeñas y medianas empresas (PyMe) nacionales y de la región latinoamericana.	Sí	No pueden aplicar a obtener incentivos aquellos titulares de obras, actividades o proyectos que hubieran perdido el incentivo en menos de un año antes de su solicitud.		<p>Artículo 99.- Objetivo. Promover y reconocer el cumplimiento del sector industrial, comercial y de servicios para la implementación de buenas prácticas y tecnologías limpias e innovadoras que minimicen los impactos negativos al ambiente.</p> <p>Artículo 100.- Requisitos. El proponente podrá optar a los incentivos, cumpliendo con la condición verde, llenando los requisitos siguientes: a) Instrumento ambiental aprobado; b) Licencia ambiental y seguro vigente; c) Cumplimiento de las acciones de control y seguimiento ambiental; y, d) Cumplimiento de desempeño ambiental establecido en la propuesta de Producción más Limpia. El MARN a través del departamento u órgano competente en incentivar y promover las buenas prácticas de producción más limpia u otros mecanismos, emitirá los procedimientos correspondientes.</p> <p>Artículo 101.- Clases de incentivo. Se establecen los siguientes: a) Sello ambiental; y, b) Premio nacional de Producción más Limpia.</p> <p>Artículo 102.- Vigencia y renovación de incentivo. El incentivo tendrá vigencia de 2 años, el cual podrá ser renovado de acuerdo a las especificaciones o términos que establezcan el departamento u órgano competente.</p> <p>Artículo 103.- Pérdida de incentivo. El incentivo se perderá por las siguientes causas: a) Por haberse impuesto sanción por la DCL; b) Por haber sido condenado el proponente o su representante legal, por la comisión de un delito ambiental; c) Por el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos para su otorgamiento; y, d) Por haberse comprobado que el proponente presentó información falsa. Podrá iniciarse el trámite para obtener incentivo, 1 año después de haberse solventado cualquiera de las causales anteriormente descritas.</p>		07/03/2019	En implementación	No aplica
Incentivo por producción más limpia					12/07/2016	Implementado	No aplica			

Entidad fiscalizadora ambiental:
 Secretaria de Energía, Recursos Naturales Ambiente y Minas (Miambiente)
<http://www.miambiente.gob.hn>

Tipo Est.	Tít. Est.	Descripción/ Implementación	A.E.	D.E.	Reglamento	Artículo específico del Reglamento	Ley	Artículo específico de la Ley	Inicio	Fin	Tpo.
Disuasión	Inspecciones, sanciones, mandatos y medidas administrativas	Si como consecuencia de acciones de inspección y vigilancia administrativa se inicia un procedimiento administrativo, en el transcurso y/o al finalizar éste se pueden establecer mandatos y/o la imposición de medidas administrativas. Únicamente al finalizar el procedimiento administrativo se podrán imponer sanciones por actos y omisiones al cumplimiento de la legislación ambiental. Estas se pueden clasificar en infracciones leves, graves y severas.	No	No aplica	Acuerdo Ejecutivo N° 109-93 Reglamento de la Ley General del Ambiente	<p>Artículo 84.- Para prevenir la comisión de delitos y de infracciones, administrativas, las autoridades competentes en materia ambiental tendrán el deber de ejercer vigilancia sobre las actividades que realicen los órganos u organismos públicos y las personas particulares, naturales o jurídicas y que califique como potencialmente contaminantes o degradantes para el medio ambiente y dañinas para los recursos naturales.</p> <p>Artículo 86.- A nivel nacional, corresponderá a los órganos de Poder Ejecutivo y a las instituciones autónomas competentes en materia ambiental, la ejecución de tales inspecciones. [...]</p> <p>Artículo 113.- Las sanciones aplicables a las acciones u omisiones que violen la legislación ambiental y las disposiciones y resoluciones administrativas, serán las siguientes: a) Reclusión; b) Multa; c) Clausura definitiva de las actividades o instalaciones total o parcial; ch) Suspensión temporal de actividades o instalaciones; d) Decomiso de artes o instrumentos; e) Cancelación o revocación de autorizaciones o de beneficios económicos o fiscales; f) Indemnización de daños y perjuicios; y, g) Reposición o restitución de las cosas u objetos afectados a su ser y estado natural.</p> <p>Artículo 116.- Se aplicará la sanción de clausurar definitiva, total o parcial, cuando las actividades o instalaciones objeto de la misma, contaminen y perjudiquen la salud humana o el medio ambiente más allá de los límites establecidos en los reglamentos y normas técnicas. La sanción de clausura definitiva podrá decretarse por la autoridad administrativa en resolución motivada, cuando conozca de una denuncia administrativa. También podrá decretarla el Tribuna respectivo, cuando conozca, por denuncia o acusación, de una acción u omisión constitutiva de un delito ambiental.</p> <p>Artículo 117.- La suspensión temporal se aplicará a aquellas actividades o instalaciones que causen daños ambientales y a los recursos naturales. En los casos de desobediencia al decreto de suspensión, se sancionará al infractor con multas sucesivas, hasta que suspenda las actividades o instalaciones dañinas al ambiente.</p> <p>Artículo 118.- El decomiso se hará sobre las artes e instrumentos o materiales utilizados en la comisión de un delito o infracción administrativa.</p> <p>Artículo 119.- La cancelación o revocación procederá en el caso de autorizaciones o beneficios económicos o fiscales concedidos por las autoridades competentes. Los permisos de operación, las dispensas, las exoneraciones, los subsidios y demás beneficios serán cancelados o revocados cuando se hubiere comprobado que el beneficiario de los mismos es el responsable de la violación a la legislación ambiental y demás actos generales o particulares que la complementen.</p> <p>Artículo 121.- La sanción de reposición o restitución se aplicará cuando el medio ambiente o recursos naturales dañados puedan reponerse o restituirse a su ser y estado naturales. Cuando se aplique esta sanción se concederá un plazo para el inicio de las actividades de reposición o restitución y para su finalización. Si se incumpliere el plazo, se aplicará una multa por cada día de retraso para el inicio o para la conclusión.</p>	Decreto Ejecutivo N° 104-93 Ley General del Ambiente	<p>Artículo 83.- Los organismos del Estado que tienen competencia en materia ambiental ejercerán acciones de inspección y vigilancia, y para ese efecto, sus funcionarios y empleados están investidos de autoridad suficiente para inspeccionar locales, establecimientos o áreas específicas o para exigir a quien corresponda, la información que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes. Las municipalidades cumplirán acciones de inspección y vigilancia en los ámbitos de su competencia y jurisdicción. El Reglamento desarrollará esta disposición. [...]</p> <p>Artículo 86.- Todas las acciones u omisiones que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que la complementen, serán sancionadas conforme se determina en este Título, sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de la correspondiente responsabilidad civil.</p> <p>Artículo 87.- Cualquier acción u omisión de la normativa ambiental que constituya delito o infracción administrativa, dará lugar a la aplicación de las sanciones siguientes: e) Reclusión decretada en su caso por la autoridad judicial ordinaria, por la comisión de un delito ambiental. f) Multa, cuya cuantía será la establecida en esta Ley y sus reglamentos. g) Clausurar definitivamente, total o parcial, de actividades o instalaciones, si la actividad contamina y perjudica la salud humana o el medio ambiente más allá de los límites establecidos en los reglamentos y normas técnicas. h) Suspensión temporal de actividades o instalaciones causantes del daño ambiental. i) Decomiso de las artes e instrumentos utilizados en la comisión del delito o infracción. j) Cancelación o revocación de autorizaciones generales o beneficios económicos o fiscales concedidos por las autoridades públicas. k) Indemnización al Estado o a terceros por los daños y perjuicios ocasionados al ambiente y a los recursos naturales. l) Reposición o restitución de las cosas y objetos afectados, a su ser y estado naturales, si fuera posible.</p> <p>Artículo 88.- La imposición de las sanciones se graduarán atendiendo a la: a) Gravedad de la acción u omisión causada al ambiente y/o a la salud y vida humana. b) Reincidencia. c) Repercusión social y económica d) Capacidad económica del responsable del delito o infracción debidamente comprobada.</p> <p>Artículo 89.- En la imposición de sanciones penales o administrativas, la autoridad sancionadora habrá de ajustarse al procedimiento penal o administrativo y, en todo caso, se notificarán al inculpado los cargos imputados, a fin de que pueda realizar las alegaciones en su defensa.</p>	20/12/1993	Implementado	No aplica
Promoción	Premios y reconocimientos	Se otorgan premios de reconocimiento a empresas y actividades que protejan el ambiente superando los estándares normativos. El objetivo de los premios es proporcionar incentivos para el desarrollo sostenible, el crecimiento económico y la mejora de la calidad de vida para la ciudadanía.	No	No aplica	Acuerdo Ejecutivo N° 109-93 Reglamento de la Ley General del Ambiente	<p>Artículo 91.- Las personas naturales o jurídicas, que se dedicaren a acciones de prevención y mejoramiento ambiental en sus respectivas comunidades, serán objeto de reconocimientos públicos por parte del Estado y de las municipalidades. La entrega de estos reconocimientos se hará en un acto público, solemne y con la presencia del Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente, cuando no fuere él quien lo otorgue, o de un representante suyo.</p>		<p>Artículo 83.- [...] Se concederán reconocimientos públicos a las personas naturales y jurídicas que realicen acciones de prevención y mejoramiento ambiental en sus respectivas comunidades.</p>	14/09/2015	Implementado	

Tipo Est.	Tít Est.	Descripción/ Implementación	A.E.	D.E.	Reglamento	Artículo específico del Reglamento	Ley	Artículo específico de la Ley	Inicio	Fin	Tpo.
Disuasión	Sanciones administrativas	Para infracciones ambientales relacionadas a actividades sujetas a jurisdicción federal, el Capítulo VI de la LGEEPA establece un régimen de sanciones administrativas, que la administración debe aplicar gradualmente teniendo en cuenta la gravedad y oportunidad de la infracción.	No	No aplica		Artículo 55.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes. Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.		Artículo 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. Artículo 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo; II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo. Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.			
	Medidas de seguridad	En los casos en que se verifique la existencia de un riesgo inminente de daños ambientales con riesgo y/o peligro para los ecosistemas o la salud pública, se puede ordenar la confiscación temporal o la confiscación de material contaminante y solicitar la emisión de una orden judicial para un cierre temporal, parcial o total del sitio de proyecto autorizado.	No	No aplica	Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental	Artículo 56.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la Ley. En todo caso, con la debida fundamentación y motivación, la autoridad competente deberá indicar los plazos y condiciones a que se sujetará el cumplimiento de las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como los requerimientos para retirar estas últimas conforme a lo que se establece en el artículo 170 BIS de la Ley.	Ley General del Equilibrio Biológico y la protección al Ambiente	Artículo 170 BIS.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta. Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando: a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas; b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad. III. Arresto administrativo hasta por 36 horas. IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada. Artículo 172.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.	03/05/2000		Implementada
Promoción	Programa Liderazgo Ambiental para la Competitividad (PLAC)	Es un programa de autorregulación que mejora el desempeño ambiental de las pequeñas y medianas empresas de cualquiera de los tres sectores económicos, que por sus características puedan causar efectos o impactos negativos al medio ambiente que forman parte de la cadena de valor de grandes empresas, es un sistema autogestivo novedoso con bases científicas, que permite a las PyMEs promover el uso eficiente de los recursos, fomentar el cumplimiento ambiental de forma voluntaria, impulsar la apropiación de la eco-eficiencia, a través de herramientas útiles que fortalecen su desempeño ambiental, reducir el consumo de los recursos naturales de las comunidades aledañas a las empresas y generar beneficios económicos, sociales y ambientales que se suman a los resultados del Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA) los cuales en conjunto contribuyen a las metas y compromisos que ha asumido el Gobierno Federal a nivel nacional e internacional en el cuidado del medio ambiente.	No	No aplica	Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales	Artículo 3.- Las Auditorías Ambientales y la Autorregulación tendrán como propósito la observancia de los principios de política ambiental contenidos en el artículo 15, fracciones III, IV y VI de la Ley; en consecuencia, la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, promoverán la ejecución de estos instrumentos e incentivarán mediante un Certificado, a quienes de forma voluntaria y a través de la Auditoría Ambiental asuman y den cumplimiento a compromisos adicionales a los requerimientos ambientales legales y normativos a los que están obligados, los cuales están contenidos en leyes ambientales, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y autorizaciones que, en el ámbito de sus respectivas competencias corresponda verificar a dichos órganos administrativos desconcentrados. Artículo 27.- La Empresa que cuente con un Certificado vigente estará comprometida a: I. Mantener o mejorar el Desempeño Ambiental conforme al Certificado que le fue otorgado; II. Realizar las acciones necesarias para restablecer el Desempeño Ambiental por el cual fue certificado, cuando derivado de la realización de cualquier modificación de sus procesos, actividades o instalaciones auditadas, o la ocurrencia de una Emergencia Ambiental modifique la conformidad con los Términos de Referencia acorde al Certificado, y III. Permitir la verificación del Desempeño Ambiental por parte de la Procuraduría o, en su caso, por la Agencia, según corresponda.		Artículo 38.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental. La Secretaría en el ámbito federal, inducirá o concertará: I.- El desarrollo de procesos productivos y generación de servicios adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas; II.- El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de normas mexicanas conforme a lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, conserven o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y IV.- Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida. Artículo 38 BIS.- Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente. La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales, y podrá supervisar su ejecución. Para tal efecto: I.- Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales; II.- Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, debiendo, en su caso, observar lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Para tal efecto, integrará un comité técnico constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial; III.- Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales; IV.- Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales; V.- Promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la mediana y pequeña industria, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos sectores, y VI.- Convendrá o concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías ambientales.			
	Programa Nacional de Auditorías Ambientales (PNAA)	Es un programa voluntario y gratuito en el cual pueden participar las empresas que deseen garantizar públicamente, de manera proactiva, que mantienen un estado de cumplimiento de sus obligaciones legales, que mejoran la eficiencia de sus procesos de producción y que se benefician competitivamente de las ventajas de tener una reputación positiva, validada en un Certificado Ambiental emitido por la PROFEPA.	No	No aplica					29/04/2010		

Entidad fiscalizadora ambiental:
Secretaría de Energía, Recursos Naturales Ambiente y Minas (Miambiente)
<https://www.miambiente.gob.pa>

Tipo Est.	Tít. Est.	Descripción/ Implementación	A.E.	Describir excepción	Reglamento	Artículo específico del Reglamento	Ley	Artículo específico de la Ley	Inicio	Fin	Tpo.
Disuasión	Inspecciones y sanciones administrativas	MIAMBIENTE puede realizar inspecciones y auditorías periódicas con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de sus administrados.	Sí	En caso se verifiquen infracciones, se puede imponer paralizar cautelarmente las actividades del proyecto, obra o actividad de la que se trate, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, de acuerdo al art. 15 del TUO de la ley.		Artículo 2.- Definiciones: Auditoría ambiental: Metodología sistemática de evaluación de una actividad, obra o proyecto, para determinar sus impactos en el ambiente generados por el administrado y comparar el grado de cumplimiento de las normas ambientales y criterios de aplicación de la legislación ambiental. Puede ser obligatoria o voluntaria, según lo establezca la ley y su reglamentación.		Artículo 26.- Las inspecciones y auditorías ambientales podrán ser aleatorias conforme a los programas aprobados por el Ministerio de Ambiente, y solo podrán ser realizadas por personas naturales o jurídicas debidamente certificadas por el Ministerio. Artículo 28.- El Ministerio de Ambiente coordinará con la autoridad competente la formulación y ejecución de programas de seguimiento de la calidad del ambiente y planes de cierre ambiental, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las normas establecidas. El reglamento desarrollará los mecanismos de seguimiento y control dentro del Sistema Interinstitucional de Ambiente, al que se refiere el artículo 10 de la Ley 8 de 2015. Artículo 27.- La Contraloría General de la República podrá realizar las auditorías ambientales con aquellas actividades, obras o proyectos que se ejecuten con fondos públicos y bienes del Estado. Artículo 102.- La contaminación producida con infracción de los límites permisibles, o de las normas, procesos y mecanismos de prevención, control, seguimiento, evaluación, mitigación y restauración, establecidos en la presente Ley y demás normas legales vigentes, acarrea responsabilidad civil, administrativa o penal, según sea el caso. Artículo 106.- La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil por daños al ambiente, así como de la penal que pudiera derivarse de los hechos punibles o perseguibles. Se reconocen los intereses colectivos y difusos para legitimar activamente a cualquier ciudadano u organismo civil en los procesos administrativos, civiles y penales por daños al ambiente. Artículo 107.- El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, su Plan de Manejo Ambiental o su resolución de aprobación, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, las leyes y demás normas complementarias constituyen infracción administrativa. Dicha infracción será sancionada por el ministro de Ambiente con amonestación escrita y/o suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa y/o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias dispuestas en las normas complementarias existentes. Artículo 110.- Toda persona natural o jurídica, individualmente o en asociación legal, que tenga conocimiento de un hecho que presumiblemente afecte o lesione directa o indirectamente el ambiente deberá denunciarlo ante las autoridades competentes. Cuando se compruebe legalmente un hecho denunciado, dentro de un proceso iniciado en razón de la denuncia ciudadana de que trata el párrafo anterior, los ingresos provenientes de las multas recaudadas serán destinados a un fondo administrado por el Ministerio de Ambiente, debidamente reglamentado y que será utilizado exclusivamente para programas y proyectos de conservación y protección del ambiente y para apoyar programas de educación ambiental. La reglamentación del fondo de que trata el párrafo anterior será elaborada por el Ministerio de Ambiente con la participación de los sectores de la sociedad civil. Artículo 111.- Las sanciones impuestas por el Ministerio de Ambiente corresponderán a la gravedad del riesgo y/o el daño ambiental generado por la infracción, la reincidencia del infractor, su actuación con posterioridad al hecho, al grado de la inversión y su situación económica. El infractor tendrá además la obligación de efectuar o asumir la limpieza, restauración, mitigación y/o compensación del fallo ambiental a que haya lugar, a sus costas, según su valoración económica y fundamento técnico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.	10/08/2004	Implementado	No aplica
Promoción	Auditoría Ambiental Voluntaria	La Auditoría Ambiental Voluntaria es un proceso al que se somete un administrado para, de acuerdo a la normativa aplicable, ser evaluado por un auditor certificado por MIAMBIENTE para que, en caso cumpla con la normativa ambiental pueda obtener un Certificado de Excelencia Ambiental (CEA), o bien adoptar programas de adecuación a las normas de calidad ambiental, en cuyo caso no optará por el CEA, sin estar sujeto a sanción, pues todo hallazgo deberá ser corregido mediante medidas correctivas informadas por el Auditor y aprobadas por MIAMBIENTE.	Sí	En caso MIAMBIENTE haya ordenado la elaboración de una Auditoría Ambiental Obligatoria y/o ésta esté en curso.	Decreto Ejecutivo 57 de 2004 Por el cual se reglamentan los artículos 41 y 44 del Capítulo IV del Título IV, de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá	Artículo 7.- Las empresas serán responsables de los contenidos de las Auditorías Ambientales y los PAMA's, y quedarán obligadas a su cumplimiento, y a la remisión de los informes pertinentes a la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental, en los plazos establecidos en el presente Reglamento y en la resolución de aprobación del mismo. Artículo 8.- Para la realización de la Auditoría Ambiental, toda empresa deberá contratar personas naturales o jurídicas independientes de la empresa y debidamente inscritas en el registro de auditores ambientales de la ANAM. De igual forma, el Auditor Ambiental deberá elaborar previo a la realización de la Auditoría Ambiental, el Plan de Auditoría Ambiental que la empresa presentará a la ANAM. En casos excepcionales el equipo auditor podrá asistirse por un experto para atender asuntos específicos de la auditoría. Artículo 9.- Las empresas auditadas tendrán la responsabilidad de no falsear u ocultar información para la realización de la Auditoría Ambiental y el PAMA. La información relativa a la empresa, que esté contenida en la Auditoría Ambiental y el PAMA, no podrá ser utilizada sin la debida aprobación de la empresa. Artículo 53.- Para ingresar al Programa de Auditorías Ambientales voluntarias, la empresa debe solicitar, mediante nota a MIAMBIENTE, su incorporación a dicho programa, indicando sus motivos ya sea para obtener un Certificado de Excelencia Ambiental (CEA) o bien para acogerse, a situaciones excepcionales de flexibilización para la ampliación de los plazos de cumplimiento, siempre y cuando, dicha flexibilización esté establecida en los Decretos Ejecutivos que contengan las normas de calidad ambiental y límites máximos permisibles, en cuyo caso no podría optar por el CEA. Artículo 54.- La empresa deberá presentar el Plan de Auditoría Ambiental Voluntaria al momento de solicitar su incorporación al Programa de Auditorías Ambientales Voluntarias y el mismo deberá incluir el contenido establecido en el Artículo 21 del presente reglamento. Artículo 55.- El proceso de evaluación y emisión de concepto, respecto al Plan de Auditoría Ambiental Voluntaria, por parte de MIAMBIENTE, será conforme a lo establecido en los Artículos 22 y 23 del presente reglamento. Artículo 56.- El proceso de realización y evaluación del Informe de Auditoría Ambiental Voluntaria será conforme a lo establecido en los artículos 24, 27, 28, 29 y 30 del presente reglamento. Artículo 57.- El informe de la Auditoría Ambiental voluntaria incluirá como mínimo la siguiente información: a) Resumen ejecutivo de la auditoría ambiental voluntaria. b) Generalidades c) Descripción de la actividad y sus instalaciones d) Descripción ambiental del área donde se ubica la actividad y su zona de influencia. e) Identificación de los requisitos legales aplicables a la empresa y otros lineamientos ambientales. f) Percepción de la comunidad vecina sobre la actividad de la empresa. g) Identificación, evaluación y caracterización de aspectos e impactos ambientales asociados a las actividades de la empresa tomando en cuenta la racionalización de los recursos naturales por tema ambiental. h) Evaluación del riesgo asociado a la salud y al ambiente. i) Descripción de los hallazgos de la Auditoría Ambiental. j) Anexos. Artículo 58.- El Informe de Auditoría Ambiental Voluntaria desarrollará los temas indicados en el artículo precedente conforme a lo dispuesto en el manual de procedimientos para la realización de Auditorías Ambientales Voluntarias que para tales efectos elaborará la ANAM. Artículo 59.- En caso que el informe de la Auditoría Ambiental voluntaria, demuestre que la empresa incumple con la legislación ambiental, deberá aprobar medidas correctivas respectivas.	Texto Único N° S/N (De jueves 08 de septiembre de 2016) de la Ley 41 del 1 de julio de 1998	Artículo 29.- Los titulares de actividades, obras o proyectos que estén en funcionamiento al momento de entrar en vigor las normas ambientales que se emitan, podrán realizar una auditoría ambiental con el compromiso ex preso de cumplir con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental que se derive de dicha auditoría, el cual debe ser previamente aprobado por el Ministerio de Ambiente, En este caso, mientras se realiza la auditoría y durante la vigencia del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, no les serán aplicables otras normas y parámetros ambientales que los contenidos en dicho Programa.	10/08/2004	Implementado	No aplica

Promoción	Auditoría Ambiental Voluntaria	La Auditoría Ambiental Voluntaria es un proceso al que se somete un administrado para, de acuerdo a la normativa aplicable, ser evaluado por un auditor certificado por MIAMBIENTE para que, en caso cumpla con la normativa ambiental pueda obtener un Certificado de Excelencia Ambiental (CEA), o bien adoptar programas de adecuación a las normas de calidad ambiental, en cuyo caso no optará por el CEA, sin estar sujeto a sanción, pues todo hallazgo deberá ser corregido mediante medidas correctivas informadas por el Auditor y aprobadas por MIAMBIENTE.	Sí	En caso MIAMBIENTE haya ordenado la elaboración de una Auditoría Ambiental Obligatoria y/o ésta esté en curso.	Decreto Ejecutivo 57 de 2004 Por el cual se reglamentan los artículos 41 y 44 del Capítulo IV del Título IV, de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá	<p>Artículo 7.- Las empresas serán responsables de los contenidos de las Auditorías Ambientales y los PAMA's, y quedarán obligadas a su cumplimiento, y a la remisión de los informes pertinentes a la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental, en los plazos establecidos en el presente Reglamento y en la resolución de aprobación del mismo. Artículo 8: Para la realización de la Auditoría Ambiental, toda empresa deberá contratar personas naturales o jurídicas independientes de la empresa y debidamente inscritas en el registro de auditores ambientales de la ANAM. De igual forma, el Auditor Ambiental deberá elaborar previo a la realización de la Auditoría Ambiental, el Plan de Auditoría Ambiental que la empresa presentará a la ANAM. En casos excepcionales el equipo auditor podrá asistirse por un experto para atender asuntos específicos de la auditoría.</p> <p>Artículo 9.- Las empresas auditadas tendrán la responsabilidad de no falsear u ocultar información para la realización de la Auditoría Ambiental y el PAMA. La información relativa a la empresa, que esté contenida en la Auditoría Ambiental y el PAMA, no podrá ser utilizada sin la debida aprobación de la empresa.</p> <p>Artículo 53.- Para ingresar al Programa de Auditorías Ambientales voluntarias, la empresa debe solicitar, mediante nota a MIAMBIENTE, su incorporación a dicho programa, indicando sus motivos ya sea para obtener un Certificado de Excelencia Ambiental (CEA) o bien para acogerse, a situaciones excepcionales de flexibilización para la ampliación de los plazos de cumplimiento, siempre y cuando, dicha flexibilización esté establecida en los Decretos Ejecutivos que contengan las normas de calidad ambiental y límites máximos permisibles, en cuyo caso no podría optar por el CEA.</p> <p>Artículo 54.- La empresa deberá presentar el Plan de Auditoría Ambiental Voluntaria al momento de solicitar su incorporación al Programa de Auditorías Ambientales Voluntarias y el mismo deberá incluir el contenido establecido en el Artículo 21 del presente reglamento.</p> <p>Artículo 55.- El proceso de evaluación y emisión de concepto, respecto al Plan de Auditoría Ambiental Voluntaria, por parte de MIAMBIENTE, será conforme a lo establecido en los Artículos 22 y 23 del presente reglamento.</p> <p>Artículo 56.- El proceso de realización y evaluación del Informe de Auditoría Ambiental Voluntaria será conforme a lo establecido en los artículos 24, 27, 28, 29 y 30 del presente reglamento.</p> <p>Artículo 57.- El informe de la Auditoría Ambiental voluntaria incluirá como mínimo la siguiente información: a) Resumen ejecutivo de la auditoría ambiental voluntaria. b) Generalidades c) Descripción de la actividad y sus instalaciones. d) Descripción ambiental del área donde se ubica la actividad y su zona de influencia. e) Identificación de los requisitos legales aplicables a la empresa y otros lineamientos ambientales. f) Percepción de la comunidad vecina sobre la actividad de la empresa. g) Identificación, evaluación y caracterización de aspectos e impactos ambientales asociados a las actividades de la empresa tomando en cuenta la racionalización de los recursos naturales por tema ambiental. h) Evaluación del riesgo asociado a la salud y al ambiente. i) Descripción de los hallazgos de la Auditoría Ambiental. j) Anexos.</p> <p>Artículo 58.- El Informe de Auditoría Ambiental Voluntaria desarrollará los temas indicados en el artículo precedente conforme a lo dispuesto en el manual de procedimientos para la realización de Auditorías Ambientales Voluntarias que para tales efectos elaborará la ANAM.</p> <p>Artículo 59.- En caso que el informe de la Auditoría Ambiental voluntaria, demuestre que la empresa incumple con la legislación ambiental, deberá aprobar medidas correctivas respectivas."</p>	Texto Único N° S/N (De jueves 08 de septiembre de 2016) de la Ley 41 del 1 de julio de 1998	10/08/2004	Implementado	No aplica
	Certificado de Excelencia Ambiental	El Certificado de Excelencia Ambiental es un reconocimiento que MIAMBIENTE otorga a las empresas para destacar que cumplen de manera integral los compromisos que se derivan de la realización de las auditorías ambientales voluntarias, incluyendo la utilización racional de los recursos naturales.	Sí	Si MIAMBIENTE verifica que el responsable de la operación de la instalación que corresponda ha ocultado o intentado ocultar información a MIAMBIENTE, a las instituciones públicas sectoriales del Sistema Interinstitucional del Ambiente con competencia en el sector o al auditor ambiental o se demuestre que se ha conducido con dolo o mala fe respecto al funcionamiento ambiental de la empresa.			<p>Artículo 76.- La empresa auditada que no mantenga la operación de sus instalaciones en las condiciones existentes al momento en que le fue otorgado o prorrogado el certificado de excelencia ambiental, no tendrá derecho a utilizarlo, en cuyo caso la ANAM procederá a cancelar el certificado. Para los efectos a que se refiere este precepto, MIAMBIENTE deberá emitir un informe técnico en el que haga constar las causas que motivan su determinación y notificarlo por escrito a la empresa, la cual tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para recurrir a esta decisión.</p> <p>Artículo 77.- MIAMBIENTE podrá negar la expedición o la prórroga del certificado de excelencia ambiental cuando el responsable de la operación de la instalación que corresponda haya ocultado o intentado ocultar información a MIAMBIENTE, a las instituciones públicas sectoriales del Sistema Interinstitucional del Ambiente con competencia en el sector o al auditor ambiental o se demuestre que se ha conducido con dolo o mala fe respecto al funcionamiento ambiental de la empresa.</p>		10/08/2004	Implementado

	Seguro Ambiental	El seguro de responsabilidad civil ambiental es una herramienta legal prevista en la normativa general pero sin desarrollo reglamentario, mediante la cual se prevé la posibilidad de que el administrado pueda disponer de una póliza de seguros, preventivamente, en caso de una infracción a la normativa ambiental que genere responsabilidad civil.	No	No aplica	No aplica	No aplica		Artículo 113.- Las compañías aseguradoras y reaseguradoras existentes en Panamá, podrán establecer seguros de responsabilidad civil ambiental, a fin de que los empresarios puedan disponer de ellos como medio de seguridad para el resarcimiento económico del daño causado.	10/08/2004	Implementado	No aplica
Promoción	Guía de Buenas Prácticas Ambientales	Las Buenas Prácticas Ambientales son un conjunto de herramientas que incorporan las variables ambientales y sociales complementarias a las regulaciones ambientales vigentes, estableciendo acciones de prevención, mitigación, corrección o compensación y que minimicen daños ambientales que los promotores de un proyecto, obra o actividad de desarrollo implementen a fin de garantizar la protección y prevención de daños en los factores ambientales. El administrado se compromete, mediante un Memorial de Adopción, a cumplir una Guía de Buenas Prácticas aprobada previamente por el Ministerio de Ambiente, durante un determinado período de tiempo a fin de alcanzar una meta de cumplimiento de obligaciones ambientales.	Sí	No podrán someterse a las Guías de Buenas Prácticas Ambientales las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos puedan ocasionar riesgos ambientales de mediano y/o alto impacto.	Decreto Ejecutivo N° 111 del 25 de agosto de 2016 Reglamento del proceso de elaboración y adopción de las Guías de Buenas Prácticas Ambientales	<p>Artículo 18.- Memorial de Adopción. Para que un promotor pueda acogerse al uso de una Guía de Buenas Prácticas Ambientales, deberá presentar un memorial de adopción dirigido al Ministro de Ambiente o a la autoridad competente, en la que describirá cada una de las actividades que conlleva la ejecución de su proyecto, la ubicación del proyecto (coordenadas UTM-Datum WGS84), el equipo requerido para el desarrollo del mismo y el personal que laborará; su nombre completo, número de cédula de identidad personal, dirección donde desea recibir notificaciones, número de teléfono y/o fax, y correo electrónico. Con la entrega del memorial de acogida de las Guías de Buenas Prácticas Ambientales por el promotor, empezará a correr el término de un año para el inicio del proyecto, obra o actividad referida en su memorial.</p> <p>Artículo 19.- Declaración Jurada El promotor acompañará su Memorial con una Declaración Jurada debidamente notariada, en la cual señale que la información presentada al Ministerio de Ambiente o autoridad competente es veraz y que adopta la Guía de Buenas Prácticas ambientales en toda su extensión y alcance.</p> <p>Artículo 20.- Carácter del Promotor. Cuando el promotor del proyecto, obra o actividad objeto de las Guías de Buenas Prácticas Ambientales corresponda a una persona natural, deberá adjuntar al Memorial, fotocopia de la cédula de identidad personal del promotor o del pasaporte vigente, si se trata de personas extranjeras, debidamente autenticada o cotejada con su original al momento de la presentación de dicho Memorial. Cuando se trate de persona jurídica, entonces corresponderá rubricar dicha petición al representante legal de la promotora, y deberá adjuntarse, además de su cédula de identidad personal o del pasaporte vigente si se trata de personas extranjeras, debidamente autenticada o cotejada con su original, una certificación de existencia y representación legal de la empresa expedida por el Registro Público.</p> <p>Artículo 21.- Cumplimiento. Corresponderá a las Direcciones Regionales y a la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, en coordinación con las Unidades Ambientales Sectoriales y las Unidades Ambientales Municipales, según corresponda, supervisar, controlar y fiscalizar el cumplimiento de la Guía de Buenas Prácticas Ambientales correspondiente, sobre la base de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Artículo 22.- Registro de Memoriales. El Ministerio de Ambiente, llevará un registro único de todos los memoriales de adopción de Guías de Buenas Prácticas Ambientales, en el que se hará constar todas las generales de cada proyecto y su promotor, lo mismo que la fecha de inicio de obra y su fecha de la terminación. Las Unidades Ambientales Sectoriales y Unidades Ambientales Municipales deberán reportar al Ministerio de Ambiente, dentro del mes siguiente de su recepción, los memoriales de adopción de las Guías de Buenas Prácticas recibidos, para proceder con su registro. El Ministerio de Ambiente remitirá la información contenida en los memoriales registrados, a la Dirección Regional correspondiente para su debido seguimiento y fiscalización.</p> <p>Artículo 23.- Informes de Cumplimiento. Los promotores reportarán sus resultados a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente, las Unidades Ambientales Sectoriales y las Unidades Ambientales Municipales, respectiva, a través de un informe de cumplimiento de la Guía de Buena Práctica Ambiental. El mismo debe ser presentado en formato digital y un original impreso. La periodicidad de los informes será definida en la guía correspondiente de acuerdo a las características de las actividades, obras o proyectos.</p> <p>Artículo 24.- Fiscalización del Cumplimiento. Los promotores facilitarán el acceso al área de desarrollo del proyecto, obra o actividad; garantizará las condiciones necesarias para que la Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente, las Unidades Ambientales Sectoriales y las Unidades Ambientales Municipales, verifiquen in situ el cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos con la adopción de las Guías de Buenas Prácticas Ambientales y pondrá a disposición la documentación requerida para el propósito de la fiscalización.</p>	Texto Único N° S/N (De jueves 08 de septiembre de 2016) de la Ley 41 del 1 de julio de 1998	<p>Artículo 8.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las actividades, obras o proyectos, públicos u privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos y con base en los criterios de protección ambiental pueden generar riesgos ambientales bajos o moderados, esto es, que generen impactos ambientales negativos no significativos y que no conlleven riesgos ambientales negativos, previo a su ejecución, podrán optar por Guías de Buenas Prácticas Ambientales que les sean aplicables, siempre que estas hayan sido aprobadas y reglamentadas por el Ministerio de Ambiente. El contenido de estas Guías no podrá ser menor de lo que actualmente se contempla para las actividades, obras o proyectos de bajo impacto. No podrán someterse a las Guías de Buenas Prácticas Ambientales las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos puedan ocasionar riesgos ambientales de mediano y/o alto impacto. El Ministerio de Ambiente elaborará las Guías de Buenas Prácticas Ambientales y las someterá a la participación de todos los sectores representados en la Comisión Consultiva Nacional de Ambiente creada con la Ley General de Ambiente y someterlas a un proceso de participación, mediante la modalidad de consulta pública, que consiste en el acto mediante el cual la entidad ponga disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de personas. El Ministerio de Ambiente publicará, por lo menos tres veces consecutivas, en un medio escrito de circulación nacional, un aviso para que cualquier persona pueda presentar opiniones, propuestas o sugerencias dentro del plazo de no menos de veinte días hábiles. El contenido del aviso será materia de reglamentación. Mientras dure la consulta, el Ministerio de Ambiente deberá mantener en su página web toda la información relacionada con las Guías de Buenas Prácticas Ambientales sometidas al proceso de consulta. Para efectos de esta Ley, los términos riesgos ambientales bajos, moderados, medios y altos serán reglamentados por el Ministerio de Ambiente a través de un proceso participativo conforme a lo establecido en el párrafo tercero de este artículo.</p> <p>Artículo 91.- El Estado panameño reconoce el valor que para la gestión ambiental tiene la iniciativa privada que protege y aprovecha los recursos naturales de manera sostenible. Para este fin, Ministerio de Ambiente impulsará mejores prácticas en materia de producción más limpia, eficiencia energética, construcción ecoeficiente, comunidades sostenibles, entre otras.</p>	27/09/2016	Implementado	No aplica

Paraguay

Entidad fiscalizadora ambiental:

Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (Mades)

<http://www.mades.gov.py>

Tipo Est.	Tít. Est.	Descripción/ Implementación	A.E.	Describir excepción	Reglamento	Artículo específico del Reglamento	Ley	Artículo específico de la Ley	Inicio	Fin	Tpo.	
	Fiscalizaciones, Sumarios y Sanciones	Como consecuencia de una fiscalización en la que se realicen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en sus estudios de impacto ambiental; se originará un sumario ante un juez, resultado del cual se recomendará a la Dirección de Asesoría Jurídica del MADES imponer las siguientes sanciones: 1. Sanciones de apercibimiento. 2. Sanciones de multa. 3. Sanciones de inhabilitación. 4. Sanciones de suspensión. 5. Revocación de licencia. 6. Sanciones de suspensión de actividades. 7. Sanciones de clausura de locales, y/o. 8. Sanciones de decomiso de bienes.	Si	Dado que la Dirección de Asesoría Jurídica del MADES es la encargada de dictar la resolución final de sanción, tiene la potestad legal de apartarse de la recomendación de sanción del Juez Instructor. Asimismo, está facultada para declarar la caducidad de los sumarios administrativos, de corresponder.		Artículo 21. 1.- Podrán imponerse, de acuerdo con el régimen legal que fuera aplicable a cada caso, sanciones de apercibimiento, multa, inhabilitación, suspensión o revocación de licencia, suspensión de actividades, clausura de locales y/o decomiso de bienes. 2.- Asimismo, deberá tenerse en cuenta la conducta del infractor durante la sustanciación del sumario. El reconocimiento de la infracción cometida y, en su caso, el voluntario ofrecimiento de un cronograma de actividades de recomposición o saneamiento de la situación que originara el procedimiento sumarial, serán conductas consideradas en el momento de proponer la sanción que corresponda aplicar. 3.- Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de que las conductas sancionadas puedan dar lugar a la comisión de un hecho punible y/o a la reparación integral del daño ambiental causado por medio de la obligación civil de recomponer e indemnizar. No obstante, conocida la sustanciación de una investigación y/o un proceso por la comisión de un hecho punible será suspendida la aplicación de la sanción administrativa hasta la finalización de cualquiera de ellos. Artículo 22.- El Director de Asesoría Jurídica dictará la resolución final, pudiendo apartarse de la recomendación del Juez Instructor, también está facultado a declarar la caducidad de los sumarios administrativos, cuando correspondiere.	Ley N° 1561/00		24/11/2018			
Disuasión	Fiscalizaciones y Medidas Preventivas	Si durante una actividad de fiscalización ambiental realizada por el MADES se verifica la existencia de grave peligro o de daño inminente o irreparable para la salud y la vida de las personas y/o para el ambiente, podrá: 1- Dictarse una Resolución que suspenda preventivamente las licencias, los permisos y/o las autorizaciones que el presunto infractor o, en su caso, su antecesor, hubiera obtenido del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. La suspensión preventiva no podrá superar el plazo de ciento ochenta días corridos. 2.- Dictarse otras medidas preventivas, de conformidad con las previsiones legales y reglamentarias aplicables a la actividad del presunto infractor. Las medidas preventivas podrán disponerse también durante el desarrollo del sumario y, en su caso, el acto que las disponga podrá proyectarse en el contexto de las actuaciones previas pudiendo, en tal supuesto, ser notificado en ocasión de la notificación de la providencia en la que se califican los hechos o con posterioridad a ella. Las medidas preventivas serán fijadas por Resolución del Director de Asesoría Jurídica. Las Direcciones Generales a instancia de las cuales se fijen las medidas preventivas deberán, mediante informe fundado, señalar las razones que aconsejan la adopción de la o las medidas preventivas propuestas. Si el sumario se hubiera iniciado porque el presunto infractor careciera de Declaración de Impacto Ambiental, se comunicará de inmediato este hecho a los organismos administrativos que, en virtud de leyes cuya aplicación no dependan del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, puedan resultar competentes.	Si	En caso de que no se pudiera determinar al presunto infractor pero se dieran cualquiera de las circunstancias previstas en el Art. 25 de la Resolución N° 1881/05, la Dirección de Asesoría Jurídica deberá iniciar ante el Poder Judicial las acciones legales que correspondieran para hacer cesar y/o evitar el agravamiento del daño al ambiente y/o a la salud y/o vida de las personas.	Resolución N° 1881/05 Reglamenta el Procedimiento para los Sumarios en donde se investiga presunta comisión de infracciones a las leyes de las cuales la Secretaría del Ambiente es Autoridad de Aplicación, así como la Imposición de las eventuales sanciones y sus modificatorias.	Artículo 25. 1.- En forma excepcional, cuando del relevamiento realizado por las Direcciones Generales en la oportunidad prevista en el Art. 11 2° párrafo de la presente Resolución, surgiere la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro o de daño inminente o irreparable para la salud y la vida de las personas y/o para el ambiente, podrá propiciarse el dictado de una Resolución que suspenda preventivamente las licencias, los permisos y/o las autorizaciones que el presunto infractor o, en su caso, su antecesor, hubiera obtenido del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. La suspensión preventiva no podrá superar el plazo de ciento ochenta días corridos. 2.- Podrán, asimismo, propiciarse otras medidas preventivas, de conformidad con las previsiones legales y reglamentarias aplicables a la actividad del presunto infractor. 3.- Las medidas preventivas podrán disponerse durante toda la sustanciación del sumario y, en su caso, el acto que las disponga podrá proyectarse en el contexto de las actuaciones previas previstas en el Capítulo II pudiendo, en tal supuesto, ser notificado en ocasión de la notificación de la providencia en la que se califican los hechos o con posterioridad a ella. Artículo 26.- 1- Las medidas preventivas serán fijadas por Resolución del Director de Asesoría Jurídica. Las Direcciones Generales a instancia de las cuales se fijen las medidas preventivas deberán, mediante informe fundado, señalar las razones que aconsejan la adopción de la o las medidas preventivas propuestas. 2- Si la medida preventiva consistiera en la suspensión de una Declaración de Impacto Ambiental, el hecho será comunicado a los demás organismos públicos que hubieran otorgado autorizaciones para realizar la obra o la actividad. 3- El presunto infractor podrá interponer Recurso de Revisión, sin efecto suspensivo, contra la Resolución del Director de Asesoría Jurídica que fije medidas preventivas dentro de los tres (3) días hábiles de notificada. El Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá resolverlo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. El recurso se reputará rechazado si no fuere resuelto en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde su interposición. 4- Si el sumario se hubiera iniciado porque el presunto infractor careciera de Declaración de Impacto Ambiental, se comunicará de inmediato este hecho a los organismos administrativos que, en virtud de leyes cuya aplicación no dependan del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, puedan resultar competentes. 5- Asimismo, de corresponder, se comunicará al Intendente del Distrito en donde se hubiera cometido la presunta infracción para que disponga medidas de urgencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 3966/19 "Orgánica Municipal". Artículo 27.- En caso de que no se pudiera determinar al presunto infractor pero se dieran cualquiera de las circunstancias previstas en el Art. 25 de la presente Resolución, la Asesoría Jurídica deberá iniciar ante el Poder Judicial las acciones legales que correspondieran para hacer cesar y/o evitar el agravamiento del daño al ambiente y/o a la salud y/o vida de las personas. Artículo 28.- Cuando las medidas preventivas administrativas no fueran suficientes para conjurar cualquiera de las circunstancias previstas en el Art. 25 de la presente Resolución, la Asesoría Jurídica deberá iniciar ante el Poder Judicial las acciones legales que correspondieran para hacer cesar y/o evitar el agravamiento del daño al ambiente y/o a la salud y/o vida de las personas. Artículo 29.- Una vez concluidas las actuaciones sumariales, si de ellas surgiera la comisión de un daño ambiental grave, la Asesoría Jurídica deberá iniciar ante el Poder Judicial las acciones legales que correspondan para lograr la recomposición y la indemnización del daño al ambiente.	Ley que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente y sus modificatorias. [De acuerdo al Decreto N° Decreto 1837-19, vigente desde el 07/06/19 se prevee el próximo reemplazo de esta norma por un nuevo Reglamento]	Artículo 29.- El MADES aplicará las sanciones previstas en las leyes enunciadas en el artículo 14 de esta ley, de las que se constituye como autoridad de aplicación. Artículo 30.- Además de las expresamente previstas en disposiciones legales vigentes independientemente de que hechos ilícitos merezcan juicio civil o penal, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá aplicar a los responsables las siguientes sanciones administrativas: apercibimiento, multa, inhabilitación, suspensión o revocación de licencia o clausura de locales, suspensión de actividades, retención o decomiso de bienes. Artículo 31.- El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá solicitar a la autoridad competente medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de hechos ilícitos atentatorios contra los bienes y valores protegidos por esta ley, o asegurar los resultados de intervenciones o decisiones administrativas.		01/11/2018	Implementado	No aplica
Promoción	Incentivos económicos (al momento no vigentes pero se contempla su próxima aprobación)	Se contempla la aprobación y aplicación futura de incentivos económicos para aquellos titulares de actividades supervisadas por el MADES que cumplan la normativa ambiental y además promuevan el cumplimiento de estándares de calidad en pro de una industria sostenible	No	Cabe indicar que el Plan Nacional de Desarrollo Paraguay 2020 contempla la futura aprobación y regulación de estos incentivos. Sin embargo, para fines de este informe no se ha ubicado normativa alguna que desarrolle estas medidas de promoción del cumplimiento de la normativa ambiental	Decreto N° 2794 Por el cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo Paraguay 2030	Marco Estratégico [...] iv. Sostenibilidad ambiental: Disminuir los desequilibrios ambientales propios de la actividad económica y los asentamientos humanos. con viviendas mejoradas, acceso universal al agua potable, a servicios básicos de saneamiento y a sistemas de gestión de residuos; también disminuir los niveles de contaminación ambiental de las industrias, con planificación y control sobre las zonas de explotación de recursos naturales, reduciendo así la pérdida del patrimonio natural y de la biodiversidad nativa. Además, implica la creación de oportunidades para incentivar la protección y recuperación de los ecosistemas y remunerar los servicios ambientales.	No aplica	No aplica	dic 2014	En implementación	No aplica	

Tipo Est.	Tít. Est.	Descripción/Implementación	A.E.	D.E.	Reglamento	Artículo específico del Reglamento	Ley	Artículo específico de la Ley	Inicio	Fin	Tpo.
Promoción	Supervisión orientativa	La supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se realiza a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que a criterio de la autoridad, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental	Sí	La autoridad de supervisión puede realizar supervisiones orientativas por única vez a la unidad fiscalizable que no haya sido supervisada con anterioridad por el OEFA. Asimismo, puede realizar supervisiones orientativas cuando el administrado es una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa o se presenten otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental.	Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD Reglamento de Supervisión del OEFA	Artículo 13.- Supervisión Orientativa 13.1 La supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se realiza a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que a criterio de la autoridad, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental. 13.2 La Autoridad de Supervisión puede realizar supervisiones orientativas por única vez a la unidad fiscalizable que no haya sido supervisada con anterioridad por el OEFA. Asimismo, puede realizar supervisiones orientativas cuando el administrado es una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa o se presenten otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental. Dicha supervisión concluye con la conformidad de la actividad desarrollada, la recomendación de implementar mejoras en la unidad fiscalizable, la identificación de riesgos y emisión de alertas para cumplir las obligaciones fiscalizables, o, excepcionalmente, la imposición de medidas administrativas que se consideren necesarias.	Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General	Artículo 245.- Conclusión de la actividad de fiscalización 245.2. Las entidades procurarán realizar algunas fiscalizaciones únicamente con finalidad orientativa, esto es, de identificación de riesgos y notificación de alertas a los administrados con la finalidad de que mejoren su gestión. [...]	15/02/2019	En implementación	2 meses
	Registro de Buenas Prácticas Ambientales	El Registro de Buenas Prácticas Ambientales es aquel en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, las cuales son certificadas si se verifica que el titular esté ejerciendo o ha ejercido cualquier actividad económica o de servicio cumpliendo con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Sí	Si en la supervisión solicitada se encontrasen hallazgos de presuntas infracciones administrativas, los administrados no podrán ser inscritos en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales del OEFA durante un periodo de 18 meses, contados a partir de dicha supervisión.	Resolución Ministerial N° 167-2014-MINAM Reglamento del Registro de Buenas Prácticas Ambientales del OEFA	Artículo 7.- Registro de Buenas Prácticas Ambientales [...] En el citado registro se encontrará inscrita toda persona, natural o jurídica, que cumpla a cabalidad con sus obligaciones ambientales fiscalizables, siendo difundido a través del Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA y el Portal Web del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.		Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales 139.1 El OEFA, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente. 139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental. 139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental. 139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales. 139.5 Mediante Reglamento, el OEFA determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro.	26/10/2014	Implementado	No aplica
	Incentivos honoríficos	Los incentivos son beneficios que permiten a la autoridad ambiental fomentar en los administrados una producción limpia o la implementación de medidas o procesos destinados a prevenir y/o reducir en mayor medida impactos negativos en el ambiente.				Artículo 4.- De los incentivos honoríficos Se pueden otorgar como incentivos honoríficos, los siguientes: a) La incorporación en el Ranking de Excelencia Ambiental - REAL según el sector al que pertenece la unidad fiscalizada. b) Reconocimiento anual denominado "Qumir Rapi". El número de "Qumir Rapi" que reciba la unidad fiscalizable estará determinado por la escala de calificaciones e incentivos de la Tabla N° 3 del Anexo N° 3 del presente Reglamento. c) Sello anual "Qumir Kawsay" como máxima distinción que otorgará el OEFA a las unidades fiscalizables que alcancen puntajes iguales o mayores a 84, según la escala de calificaciones e incentivos de la Tabla N° 3 del Anexo N° 3 del presente Reglamento.	Ley N° 28611 Ley General del Ambiente		15/12/2014	Implementado	No aplica
	Incentivos económicos	A través de la aplicación de incentivos se estimula, promueve y reconoce a los administrados que, por iniciativa propia, realicen actividades ambientalmente sostenibles que permitan prevenir o reducir la contaminación ambiental y la degradación de los recursos naturales en mayor medida a lo exigido en la normativa ambiental y en sus compromisos ambientales. De acuerdo a la normativa peruana, los incentivos ambientales se clasifican en: incentivos honoríficos e incentivos económicos.	Sí	Los titulares de proyectos fiscalizables no podrán acceder a los incentivos ambientales, honoríficos o económicos, si durante la evaluación de la unidad fiscalizable postulante del procedimiento de otorgamiento de incentivos se detecta un hallazgo de presunta infracción administrativa relacionada a algún aspecto de la práctica postulante.	Resolución de Consejo Directivo N° 040-2014-OEFA/CD Reglamento de Incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA	Artículo 5.- De los incentivos económicos 5.1 Se puede otorgar como incentivo económico un Certificado de Descuento sobre Multas, el cual tiene por finalidad reconocer la inversión realizada por la unidad fiscalizable para la ejecución de las prácticas que superen en términos positivos lo dispuesto en la normativa ambiental y/o en sus compromisos ambientales. 5.2 El Certificado de Descuento sobre Multas es un documento que contiene un valor económico expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el cual será otorgado por el OEFA a favor de un administrado. El referido certificado tiene carácter divisible y es transferible solo por el administrado beneficiario que obtuvo el incentivo económico como reconocimiento a su buena práctica. 5.3 El referido certificado tiene como único fin el pago de multas administrativas impuestas por el OEFA. En ningún caso, dicho certificado se podrá utilizar para cancelar multas impuestas por la comisión de hallazgos críticos previstos en el Artículo 18 del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD. 5.4 El valor económico del Certificado de Descuento sobre Multas será equivalente al valor de la UIT vigente al momento de cancelar la multa administrativa. 5.5 El Certificado de Descuento sobre Multas será otorgado a la empresa cuya unidad fiscalizable cuente con una práctica ambiental que obtenga puntaje igual o mayor a 36, según la escala de calificaciones de incentivos de la Tabla N° 3 del Anexo N° 3 del presente Reglamento. 5.6 La vigencia del Certificado de Descuento sobre Multas será de cuatro (4) años, contados a partir de su otorgamiento. Luego de dicha fecha carecerá de valor. 5.7 El puntaje obtenido en la calificación representa el valor tope del Certificado de Descuento sobre Multa. Para determinar el valor a otorgar se tomará en cuenta la inversión realizada por el administrado para implementar su práctica expresado en UIT: a) Si el 15% del monto de la inversión realizada es mayor al monto del Certificado de Descuento sobre Multa, se otorgará íntegramente el monto de dicho certificado. b) Si el 15% del monto de la inversión realizada es menor o igual al monto del Certificado de Descuento sobre Multa, se otorgará el monto correspondiente al 15% de la inversión realizada. 5.8 El monto de la inversión efectivamente realizada por el postulante deberá ser acreditado mediante la documentación probatoria correspondiente (facturas, boletas de pago, boletas de venta, entre otros).		Artículo 150.- Del régimen de incentivos Constituyen conductas susceptibles de ser premiadas con incentivos, aquellas medidas o procesos que por iniciativa del titular de la actividad son implementadas y ejecutadas con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental y la degradación de los recursos naturales, más allá de lo exigido por la normatividad aplicable o la autoridad competente y que responda a los objetivos de protección ambiental contenidos en la Política Nacional, Regional, Local o Sectorial, según corresponda.	12/12/2015	Implementado	No aplica

Pro-moción	Garantía ambiental	En caso la actividad de un titular sujeto a fiscalización ambiental sea calificada como actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, la autoridad sectorial competente podrá exigir, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional, un sistema de garantía que cubra las indemnizaciones que pudieran derivar por daños ambientales. Asimismo, se debe establecer una garantía ambiental para cubrir compromisos de inversión ambiental a fin de cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para los períodos de operación de cierre, post-cierre, constituyendo garantías a favor de la autoridad competente mediante una o varias de las modalidades permitidas por la legislación peruana.	No	No aplica. Es importante precisar que no existe un desarrollo reglamentario de alcance general sobre el contenido y límite de la garantía ambiental, por ello se han reseñado las disposiciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos como ejemplo de la regulación de la garantía ambiental.	Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	<p>Artículo 82.- Póliza de seguro para la importación y tránsito de residuos peligrosos comprendidos en el Convenio de Basilea El responsable de la importación o tránsito de residuos sólidos peligrosos comprendidos en el Convenio de Basilea deberá contar con una póliza de seguro que cubra los eventuales daños propios y contra terceros, el cual debe cubrir daños a la salud y al ambiente, que puedan originarse por accidentes o incidentes que resulten durante el desembarque, desaduanaje y en el transporte hasta su destino final.</p> <p>Artículo 100.- Póliza de seguro para infraestructura de residuos sólidos Las EO-RS que administren infraestructuras de residuos sólidos deben contar con una póliza de seguro que cubra todos los riesgos por daños al ambiente y contra terceros que sean consecuencia de los actos u omisiones del titular de la infraestructura.</p>	148.1 Tratándose de actividades ambientalmente riesgosas o peligrosas, la autoridad sectorial competente podrá exigir, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional, un sistema de garantía que cubra las indemnizaciones que pudieran derivar por daños ambientales. 148.2 Los compromisos de inversión ambiental se garantizan a fin de cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para los períodos de operación de cierre, post-cierre, constituyendo garantías a favor de la autoridad competente, mediante una o varias de las modalidades contempladas en la Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros u otras que establezca la ley de la materia. Concluidas las medidas de rehabilitación, la autoridad competente procede, bajo responsabilidad, a la liberación de las garantías.	16-10 2005	Implementado	No aplica
Di-sua-sión	Medidas cautelares	Si como consecuencia de una supervisión (regular o especial) se determina el hallazgo de incumplimiento a las normas ambientales o a los instrumentos de gestión ambiental, OEFA podrá imponer medidas cautelares con el fin de asignar el costo de mitigar o reparar el daño ambiental a la parte responsable de causar el daño.	No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos: a) Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta ley. b) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible. c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción u omisión no contraria a la normativa aplicable que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia negativa derivada de tal o cual acción u omisión.	Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA	<p>Artículo 15.- Alcance. 15.1 Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción. 15.2 A solicitud de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora puede dictar medidas cautelares antes del inicio de la actividad o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador. 15.3 La Autoridad Decisora, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, durante el desarrollo de la supervisión, sustentándose en lo siguiente: (i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa. (ii) Peligro en la demora. (iii) Razonabilidad de la medida. 15.4 Una vez dictada la medida cautelar, la Autoridad Decisora notifica al administrado y a la Autoridad Supervisor; rigiéndose por lo dispuesto en el Artículo 27 del Reglamento de Supervisión, a excepción de lo dispuesto en los Numerales 27.1, 27.2 y 27.3. 15.5 En caso se dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador este se debe iniciar en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se extingue la medida cautelar.</p> <p>Artículo 16.- Tipos de medidas cautelares. La Autoridad Decisora puede dictar las siguientes medidas cautelares: (i) El decomiso de los bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (ii) El cese o restricción condicionada de la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de los bienes o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (v) La entrega, inmovilización o depósito de todo tipo de bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (vi) Todas aquellas acciones necesarias que ante el peligro en la demora pudieran generar un daño irreparable al ambiente, la vida o salud de las personas.</p> <p>Artículo 17.- Acciones complementarias y variación de medida cautelar. 17.1 Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, se puede disponer adicionalmente las siguientes acciones: (i) Instalar distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la identificación del administrado, la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia. (ii) Colocar precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción. (iii) Implementar sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia. (iv) Implementar mecanismos o acciones de verificación periódica. (v) Requerir la realización de reportes de situación o estado por los administrados. (vi) Otros mecanismos o acciones necesarias. 17.2 En cualquier etapa del procedimiento, se puede dejar sin efecto o variar, de oficio o a pedido de parte, la medida cautelar, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida cautelar una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.</p>	<p>Artículo 137.- De las medidas cautelares</p> <p>137.1 Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad ambiental competente, mediante decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar, provisoriamente y bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables, si es que sin su adopción se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir.</p> <p>137.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.</p> <p>137.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento; y cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.</p> <p>137.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.</p>	16-10 2005	Implementado	No aplica	
Di-sua-sión	Sanciones	Si como consecuencia de una supervisión (regular o especial) se determina el hallazgo de incumplimiento a las normas ambientales o a los instrumentos de gestión ambiental, OEFA podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, al final del cual podrá imponer seis tipos de sanciones: a) Advertencias b) Multas de no más de 10,000 unidades tributarias (Unidades Impositivas Tributarias) c) Incautación temporal o final de objetos, instrumentos, dispositivos y sustancias utilizadas al cometer la infracción d) Detención o restricción de la actividad. e) Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión u otra autorización. f) Cierre parcial o total de la actividad que sea temporal o permanente.	Sí	Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA	<p>Artículo 11.- Tipos de sanciones. Las sanciones aplicables son: (i) Amonestación. (ii) Multa. (iii) Otras establecidas en la normativa vigente.</p> <p>Artículo 12.- Determinación de las multas. 12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD. 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. 12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar. 12.4 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades. 12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos. 12.6 Lo previsto en el numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor: (i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente. (ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.</p> <p>Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa. 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:</p> <p>Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.</p>	<p>Artículo 135.- Del régimen de sanciones.135.1 El incumplimiento de las normas de la presente Ley es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental. Las autoridades pueden establecer normas complementarias siempre que no se opongan al Régimen Común. 135.2 En el caso de los gobiernos regionales y locales, los regímenes de fiscalización y control ambiental se aprueban de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas.</p> <p>Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas. 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. 136.2 Son sanciones coercitivas: a. Amonestación; b. Multa no mayor de 30,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago. c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción; d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción; e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso; f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción. 136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente. 136.4 Son medidas correctivas: a. Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable; b. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño; c. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso; d. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.</p>	16-10 2005	Implementado	No aplica	
	Medidas correctivas	Asimismo, el OEFA puede imponer las siguientes medidas correctivas: a) Cursos obligatorios de formación ambiental, a cargo del propietario de la actividad. b) Medidas de adopción para mitigar riesgos y daños. c) Imposición de obligaciones compensatorias respaldadas por la política ambiental nacional, regional, local o sectorial. d) Procesos de ajuste que se adecuan a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.			<p>Artículo 18.- Alcance. Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.</p> <p>Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas. Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas: (i) El decomiso de los bienes empleados para el desarrollo de la actividad económica. (ii) La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de la infracción. (iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de bienes o infraestructura. (iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica causante de la infracción. (v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos. (vi) Adopción de medidas de mitigación. (vii) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso. (viii) Acciones para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; (ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (x) Otras que se deriven del ordenamiento vigente en materia ambiental.</p> <p>Artículo 20.- Variación de la medida correctiva. La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.</p>	<p>Artículo 146.- De las causas eximentes de responsabilidad. No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos: a) Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley; b) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y, c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción u omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión.</p>				

Entidad fiscalizadora ambiental:
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ambiente)
<https://ambiente.gob.do>

Tipo Est.	Tít. Est.	Descripción/ Implementación	A.E.	D.E.	Reglamento	Artículo específico del Reglamento	Ley	Artículo específico de la Ley	Inicio	Fin	Tpo.
Disua- sión	Inspecciones, medidas ad- ministrativas y sanciones	En el marco de sus fun- ciones, los inspectores de AMBIENTE pueden realizar acciones de vigilancia, monitoreo, inspección y control ambiental con el fin de verificar el cumpli- miento de la legislación ambiental, las licencias y permisos ambientales, la implementación de los planes de manejo y otras disposiciones administrativas. En base a los resultados de dichas acciones, si se hubiesen halla- do infracciones a la normativa ambiental, los inspectores de AMBIENTE pueden imponer medidas administrativas que de- berán ser ratificadas en los tres días siguientes para que mantengan su vigencia. Su finali- dad será la protección del medio ambiente ante un riesgo de daño inminente o en desarrollo. Posterior a la emisión del informe de inspección, AM- BIENTE puede iniciar un procedimiento sancio- natorio que, de hallar responsabilidad del administrado, gene- rará la imposición de sanciones, que podrían ser: sanción pecuniaria; decomiso; incauta- ción; prohibición o suspensión temporal o provisional de activida- des que generan daño o riesgo ambiental; limitación o restricción de actividades que pro- vocan daños o riesgos al medio ambiente; sujeción de actividades a modalidades y proce- dimientos especiales de operación o la clausura parcial o total de loca- les o establecimientos.	No	No aplica	Resolución N° 18/07 de 2007 Reglamen- to para el control, vigilancia e inspección ambiental y la aplicación de sanciones administra- tivas	<p>Artículo 7.- El personal autorizado de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales será el responsable de realizar las acciones de vigilancia, monitoreo, inspección y control ambiental necesario para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental, las licencias y permisos ambientales, la implementación de los planes de manejo y otras disposiciones administrativas.</p> <p>Artículo 8.- Los proceso para la realización de la vigilancia y de las inspecciones, están especificados en el Manual de Procedimiento para el Control, Vigilancia e Inspección de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual forma parte integral del presente documento.</p> <p>Artículo 9.- En toda inspección se debe levantar un Acta, con las informaciones indispensables que recojan la situación encontrada en el sitio de la inspección. En base a la información levantada en el acta, se determinarán los daños que se hubieran producido o puedan producirse. En los casos que amerite, el expediente será remitido a la Dirección Legal con las informaciones y recomendaciones pertinentes para que proceda de conformidad con la ley. Párrafo I: Cuando en una misma acta se determinare dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda, de manera individual.</p> <p>Artículo 10.- Actuando en virtud del Art. 54 de la Ley No. 64-00, los inspectores de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente están facultados para tomar las medidas que se listan en el presente artículo, para la prevención o cuando comprobaren la existencia de una infracción administrativa que esté generando un daño, peligro o riesgo ambiental inminente al medio ambiente y los recursos naturales: a) Inmediata suspensión de las actividades para evitar que produzcan o que se sigan produciendo daños o riesgos ambientales; b) Restricción temporal de las actividades que generen riesgo ambiental o infracción administrativa; c) Decomiso de los objetos, equipos, materiales, vehículos, materias primas y productos utilizados para causar riesgo ambiental o infracción administrativa; d) Incautación de objetos, equipos, materiales, vehículos, materias primas y productos utilizados para causar riesgo ambiental o infracción administrativa; e) Ordenar la ejecución e implementación de medidas que prevengan, reduzcan o controlen los efectos adversos que se haya generado o se puedan generar a los recursos naturales o al medio ambiente o a la salud humana; f) Sujeción del desarrollo o realización de la actividad a condiciones y requisitos especiales. Párrafo I: Las medidas de incautación deberán ser ratificadas mediante Resolución Administrativa en un plazo no mayor de los 3 días laborables. Párrafo II: En el caso de bienes semovientes, fungibles y los perecederos, así como aquellos bienes que sean de mantenimiento incosteable o puedan depreciarse de acuerdo al Código Tributario y sus reglamentos, podrán ser enajenados garantizando la publicidad y transparencia de los actos. Párrafo III: En el caso de especies de la biodiversidad y vida silvestre, bajo algún tipo de protección, se procederá al decomiso inmediato, y serán reubicados de conformidad con lo que disponga la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Párrafo IV: Cualquiera de las medidas cautelares citadas u otras pertinentes pueden ser aplicadas incluso en la primera inspección, atendiendo a la magnitud del daño o a la fragilidad del ecosistema afectado. Párrafo V: Sin perjuicio de las medidas establecidas en este capítulo, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se reserva el derecho de imponer o aplicar cualquiera de las medidas establecidas en el Art. 167 de la Ley No.64-00.</p> <p>Artículo 11.- Conforme lo establecido en los Artículos 53 y 54 de la Ley No. 64-00, las medidas de prevención y protección adoptadas para corregir las irregularidades encontradas en una inspección o cualquier otras medidas de fiscalización ambiental, no se considerará como una sanción administrativa sino como una acción cautelar independiente del proceso sancionador a que diera lugar una infracción administrativa. Párrafo: En el caso de que una medida de prevención implique el cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, se computará en una eventual sanción según el Art. 167, numeral 4, el tiempo que hubiera estado cerrado o suspendido.</p> <p>Artículo 14.- Las infracciones administrativas están enumeradas en el Anexo No. 1 de este Reglamento, de forma orientativa, enunciativa y no limitativa. Este anexo no sustituye, bajo ninguna circunstancia, ningún texto de la Ley No. 64-00. Párrafo I: Además de las infracciones enumeradas en el Reglamento, son infracciones administrativas la violación a las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siempre y cuando no constituyan delitos ambientales según el Art. 175 de la Ley No. 64-00. Párrafo II: Los ilícitos no contemplados en el anexo, serán incorporados al mismo, sin necesidad de esperar a la revisión regular.</p> <p>Artículo 12.- Se clasificarán las infracciones administrativas en leve, grave y muy grave, conforme a los siguientes criterios: 1) Negligencia o imprudencia; 2) Inobservancia de las disposiciones administrativas ambientales; 3) Fragilidad; 4) Daños mitigables o no mitigables; 5) Daños persistentes o no persistentes; 6) Daños reversibles o irreversibles; 7) Daños puntuales o Daños extensos; 8) Daños a la salud humana. Párrafo I: Cada Subsecretaría elaborará una matriz de clasificación de infracciones en leves, graves y muy graves, la cual será enunciativa y no limitativa y podrá siempre ser adicionada con nuevas tipificaciones de infracciones por parte de la subsecretaría correspondiente.</p> <p>Artículo 13.- Toda persona física o jurídica que cumpliera fielmente con las medidas y recomendaciones técnicas de prevención para corregir los problemas ambientales atribuidos, podrá solicitar del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el otorgamiento de una constancia de cumplimiento.</p> <p>Artículo 15.- Conforme a lo establecido en el Art. 167 de la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta facultada para disponer, como sanción a las infracciones administrativas cometidas en violación a la Ley, las siguientes medidas: 1) Sanción pecuniaria; 2) Decomiso; 3) Incautación; 4) Prohibición o suspensión temporal o provisional de actividades que generan daño o riesgo ambiental; 5) Limitación o restricción de actividades que provocan daños o riesgos al medio ambiente; 6) Sujeción de actividades a modalidades procedimientos especiales de operación; 7) Clausura parcial o total de locales o establecimientos; Párrafo I: Además, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede suspender o cancelar la autorización, la licencia o el permiso ambiental otorgada para la instalación que incurra en un ilícito ambiental. Párrafo II: Las sanciones administrativas, podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el artículo citado.</p>	Ley N° 64/00 -2000 Ley General sobre Medio Am- biente y Recursos Naturales	<p>Artículo 53.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con las autoridades competentes, realizará la vigilancia monitoreo e inspección que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley, las leyes sectoriales, sus reglamentos y otras disposiciones administrativas. Párrafo I. Para dar cumplimiento al presente artículo, el personal autorizado tendrá acceso a los lugares o establecimientos objeto de dicha vigilancia monitoreo e inspección, debiendo los propietarios, administradores o responsables de los mismos, brindar las informaciones y facilidades necesarias para la realización de dichas tareas. Párrafo II. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá requerir de las personas naturales o jurídicas que entienda necesarias, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta ley y sus reglamentos. A su vez, éstos estarán en la obligación de responder a los requerimientos.</p> <p>Artículo 54.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la base de los resultados de las inspecciones, dictará las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo prudente para su regularización .</p> <p>Artículo 55.- En situaciones de emergencia ambiental, El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el ayuntamiento co-rrespondiente, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y o rganismos afines, establecerá de inmediato las medidas de seguridad aprobadas en beneficio del bien común.</p>	01/08/2007	Imple- menta- do	No Aplica
						<p>Artículo 167.- El Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda facultada para disponer las siguientes medidas: 1) Multa desde medio (1/2) salario mínimo hasta tres mil (3,000) salarios mínimos vigentes, en la fecha en que se cometió la infracción, en función de la dimensión económica de la persona física o jurídica que causó el daño y de la magnitud de los daños causados; 2) Limitación o restricción de las actividades que provocan el daño o riesgo al medio ambiente, o si fuere el caso, sujeción de las mismas a las modalidades o procedimientos que hagan desaparecer dicho perjuicio o riesgo; 3) Decomiso y/o incautación de los objetos, instrumentos, artefactos, vehículos, materias primas, productos o artículos, terminados o no, empleados para provocar el daño; y 4) Prohibición o suspensión temporal o provisional de las actividades que generan el daño o riesgo ambiental que se trata de evitar y, en caso extremo, clausura parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que haya generado la violación a la presente ley y otras relacionadas. Párrafo I. Las personas o entidades jurídicas que no cumplan con las órdenes, emplazamientos y recomendaciones emanadas de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, serán objeto del retiro temporal o definitivo de la autorización para ejercer o efectuar las actividades que los causaren, sin perjuicio de otras sanciones que pueda dictar el tribunal competente. Párrafo II. Las medidas a que se refiere el presente artículo, se adoptarán y aplicarán conforme al proceso administrativo correspondiente mediante resolución motivada y hecha por escrito, la cual deberá ser notificada mediante acto de alguacil y podrá ser recurrida conforme al procedimiento administrativo.</p> <p>Artículo 168.- Las resoluciones administrativas dictadas por el Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales son independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de las violaciones a la presente ley</p>					

Promoción	Premio Nacional Ambiental	El Premio Nacional Ambiental será otorgado periódicamente por el Poder Ejecutivo, como reconocimiento a las personas naturales o jurídicas y a instituciones que se hayan destacado en la protección del medio ambiente y manejo sostenible de los recursos naturales, o en la ejecución de procesos ambientalmente sanos en el país.	No	No aplica	No aplica	No aplica					
	Incentivos Económicos	Los incentivos económicos aplican en los siguientes casos: -Para las inversiones que buscan proteger o mejorar el medio ambiente y hacer un uso sostenible de los recursos naturales calificadas y certificadas por AMBIENTE. Los incentivos aplicables para ellas consistirán en exoneración, parcial o total, de impuestos y tasas de importación, impuestos al valor agregado, y períodos más cortos de depreciación. -Para las empresas que implanten un sistema de gestión ambiental dentro de los principios de las normas ISO14000 ó cualquier otro sistema extra de protección y garantía ambiental.	Sí	Si una empresa ha sido sancionada no podrá recibir incentivos económicos ni subvenciones de ningún tipo del Estado hasta haber satisfecho la medida de sanción impuesta, hasta que haya transcurrido un año después de haber cumplido con lo establecido en resolución administrativa firme.	Resolución N° 18/07 de 2007 Reglamento para el control, vigilancia e inspección ambiental y la aplicación de sanciones administrativas	Artículo 22.- Las empresas que hayan sido sancionadas no podrán recibir incentivos económicos ni subvenciones de ningún tipo del Estado hasta haber satisfecho las medidas de sanción impuestas, en el término de un año después de haber cumplido con lo establecido en la resolución.	Ley N° 64/00 -2000 Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales	Artículo 63.- El Estado reconoce los servicios ambientales que ofrecen los distintos recursos naturales y establecerá un procedimiento para incluir en las cuentas nacionales los valores establecidos. Párrafo. En caso de recursos naturales propiedad de la nación, el valor de los servicios ambientales que éstos ofrecen serán destinados a asegurar su calidad y cantidad por medio de medidas de conservación y uso sostenible. Artículo 64.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales creará los mecanismos necesarios, y emitirá las normas para el reconocimiento de los servicios ambientales. Cuando estos servicios procedan de recursos de patrimonio de la Nación, los beneficios generados deberán reinvertirse en mejorar la calidad del ambiente y en reducir la vulnerabilidad del territorio de donde provengan. Artículo 65.- Las inversiones para proteger o mejorar el medio ambiente y hacer un uso sostenible de los recursos naturales, serán objeto de incentivos que consistirán en exoneración, parcial o total, de impuestos y tasas de importación, impuestos al valor agregado, y períodos más cortos de depreciación, de acuerdo con el reglamento. Párrafo. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales calificará y certificará las inversiones a que se refiere el presente artículo, según el reglamento correspondiente, elaborado por la Secretaría de Estado de Finanzas y aprobado por el Poder Ejecutivo. Artículo 66.- Se establece el premio nacional ambiental, que será otorgado periódicamente por el Poder Ejecutivo, como reconocimiento a las personas naturales o jurídicas y a instituciones que se hayan destacado en la protección del medio ambiente y manejo sostenible de los recursos naturales, o en la ejecución de procesos ambientalmente sanos en el país. Artículo 67.- Las empresas que implanten el sistema de gestión ambiental dentro de los principios de las normas ISO14000 ó cualquier otro sistema extra de protección y garantía ambiental, serán beneficiadas de acuerdo al reglamento elaborado para tales fines	01/08/2007	Implementado	No Aplica



Red Latinoamericana de Fiscalización
y Cumplimiento Ambiental